elecciones a alcalde de la villa. La escritura muestra que los regidores perpetuos, mercedes que habían otorgado los reyes, de alguna forma manipulaban las elecciones públicas para alcaldes, con la consiguiente protesta de un numeroso grupo de vecinos, de los que sabemos por los otros documentos del catálogo, que eran personas relevantes en la vida de Santa Fe.

Realmente la situación debía ser conflictiva cuando en un documento de 1 de enero de 1582, del Archivo Municipal de Santa Fe⁽²⁾, Pedro de Barrionuevo, vecino de la ciudad, de clara que muchos vecinos de Santa Fe que quieren votar para alcaldes libremente no pueden hacerlo porque Cristóbal Ruíz de Orantes y Diego Ruíz, hijo de Diego Ruíz del Castillo y otros que son regidores han amenazado a los vecinos por lo que suplica a la Chancillería de Granada que dichos señores no se hallen presentes en las elecciones para no coaccionar a los votantes.

Otros documentos son fianzas para conceder el avecinamiento en la villa o ejercer un cargo público (números 47 y 272) mientras que algunos se refieren a propiedades concejiles como el Ejido o los caminos (números 418, 419 y 1709).

Por último nos referiremos a otro documento que pone de manifiesto una práctica muy importante y que ha sido ob
jeto de diversos estudios. Es el documento nº 312, y trata
sobre el derecho de alquejar. La propia palabra alquezar se
halla muy discutida. Eguilaz y Yanguas (3) dice que es un cor
te que hace en las aguas del Genil o en sus afluentes o ace-

quias para utilizar las que discurren por sus cauces los pagos que gozan de este derecho. Simonet⁽⁴⁾ dice que alquezar
es cuando no viene agua. Más que nada, como recoge Garrido
Atienza⁽⁵⁾ es la suspensión del derecho de los demás limitado
por el derecho de algunas heredades de no poder ser privados
de agua. Para ello se limitaba er forma y tiempo; que el
río Genil quedara sin agua en determinado lugar y se tomara
alquezar desde las 12 horas del viernes a las 12 horas del do
mingo. Este derecho peculiar a Santa Fe se ha venido ejerciendo hasta fin del siglo XIX y parece ser parte de los adquiridos por la antigua alquería del Godco y a los pagos de
Abrahen y Almagexir.

mos dicho, que trata especialmente del alquezar. Se trata de un acta levantada por el escribano público, como era preceptivo, a requerimiento del alcalde del agua de Santa Fe, aludiendo a la falta de agua en el Vado de Málaga para que el alcalde "rompa el alqueçar". Sobre ello ya se mo ló un pleito en 1540, entre los entonces guardas del agua de Santa Fe, Antón Camacho y Alonso Genzáles, personajes por demás conocidos por nosotros, y el administrator del agua de Granada. El Genil viene seco y se puede pasar por unas piedras puestas en el llamado Vado de Málaga, como se relata en el pleito (6):

"Yten, dice el mençionado interrogatorio sy saben que cada e cuando que no va agua por el Río Xenil, ror el Vado de Málaga, ques como pasa el camino a Gaviar, el Conçejo de la dicha villa e sus guardas, puedan derribar el agua de

la acequia Gorda, para que vaya al río e de ay se toma por la açequia de Santa Fe, lo qual se haze desde el viernes a medio día..."

Otros documentos a resaltar son los que hablan en concreto sobre la escribanía de Santa Fe. Varios de ellos nos aclaran algunos puntos sobre su funcionamiento. Para todo ello es preciso hablar en primer lugar de Francisco de Crantes, uno de los escribanos de nuestro catálego. Lo prime ro que sabemos de Orantes es que era escribano en Santa Fe por lo menos desde 1513 y su actividad se prolongó hasta su muerte en 1544. Noticias más concretas sobre este personaje las hallamos en su carta de hidalguía, que hoy se encuentra en el Archivo Municipal de Santa Fe (7). Se trata de un precioso documento en pergamino, ilustrado y ejecutado con preciosismo y limpieza. De esta carta ejecutoria extraemos deta lles de su pasado. La villa de Belinchón, (Cuenca), le puso pleito en diciembre de 1520 para que pechara por ser hombre llano pechero. Orantes pidió que las pruebas se hicieran en Valladolid y luego se presentaron en Granada.

Concurrieror como testigos Alonso Gómez Mansilla, clérigo beneficiado de la villa de Béjar del Castañal, hidal-go y de 70 años y que enseñó a leer a Orantes, Francisco Hernández, pavero, vº de Béjar, mayor de 70 años y pechero, Fernán Núñez, vº de Béjar, hidalgo y de 60 años que "diçe ser de la misma edad que Francisco D'Orantes", Juan de Marcos, cantero, labrador de 65 años, Andrés Muñoz, carpintero, vº de Béjar, pechero de 80 años, Juan Martínez Fronce, vº de Belinchón, pe-

chero y Sebastián Martínez, vº de Belinchón de 67 años y pechero. Entre todos ellos nos cuentan la historia de Orantes. Su abuelo Hernán Arias era bachiller y fue alcalde y regidor de Bejar y casó con Catalina de Orantes. Juan de Orantes, padre de Francisco, fue escribano del secreto del Concejo de Bejar, y sus hermanos alcaldes y regidores. Este casó con Gracia González y de ellos nacieron Francisco y Parlos D'Orantes. Francisco a poco de casar fue a vivir a Belinchón, donde fue alcalde ordinario y en Béjar se decía que eran del mejor linaje. De Belinchón encontramos, como decimos, a Orantes situado en Granada.

Diremos, como inciso, que la reina doña Juana había hecho merced al cabildo de Santa Fe para que pudiere nombrar escribano, como consta en el traslado de la cédula real de fe cha 1513, agosto, 22, Valladolid, inserta en un expediente que se contiene en el Archivo de la Real Chancillería de Granada (8), junto con otros documentos que a continuación relata remos. En concreto la cédula se expresa así:

"... que después que esa dicha villa se pobló an usado del oficio del escribanía pública della algunas personas a quien yo e hecho merçed de la dicha escrivanía y que a cabsa de ser de muy poco provecho no lo an servido ni rresiden en ella ... si la dicha villa no les da algún salario e que an vendido las dichas escrivanías a personas ynabiles que hazen muchas cosas que no deven a que un escrivanc que agora avía en esa dicha villa está preso por la Santa Ynquisición ... e me fue suplicado vos hiziese merçed que pudiésedes en

el vuestro Conçejo elegir e nonbrar un escrivano que fuese abil e suficiente para que pudiese usar del dicho ofiçio por el tienpo que a vosotros paresçiese, como más viésedes que cunpliese al bien e procomún desa dicha villa ... por tanto, vos doy liçençia e facultad para que de aquí adelante podays eligir y eligays una persona abil y suficiente para usar y exerçer el dicho ofiçio todo el tienpo, porque asy lo eligiéredes y lo podays quitar e mover todas las vezes que cunpla a mi serviçio e a vosotros bien visto fuere ..."

No se lo pensó mucho el Concejo, pues el 24 de septiembre de 1513, documento recogido en el mismo expediente que el anterior, "nonbraron por escrivano a Françisco D'Orantes que resente estava. Testigos Alonso Hernández de Alcoçer e ratín de Quenca, vezinos de la çibdad de Granada e Migue. Vendicho, alguaçil de la dicha villa".

Alguncs años después, en 1533, fue desposeído por el mismo Concejo de su oficio de escribano, y Orantes le puso pleito con Gastón de Caicedo como procurador. Es muy interesante lo que alude el concejo el 17 de abril de 1534: documento del mismo expediente ya mencionado y que nos aclara diversas cuestiones; por ejemplo la inexistencia de fondos procuocolarios entre 1525 y 1542, una de cuyas causas puede ser la negligencia, como dice este documento y otros como los números 492, 806 o 1403 de nuestro catálogo, amén del número 273 que pone de relieve otros conflictos entre escribanos. El documento reza como sigue:

"... los oficiales del dicho Concejo no eligieron a

la parte contraria por escrivano de la dicha villa por todos los días de su vida, y, caso que le hizieran, no lo pudieron hazer ni valió la tal elección, por que eligiéndolo por los días de su vida era agenaçión perpetua, lo qual no pueden hazer los oficiales del Concejo, y era la causa para que él pudiese usar mal del dicho oficio y hazer lo que quisiese sin que se le pudiessen quitar, lo otro porque la dicha villa tie ne previllegio y merçed de los Reyes Católicos de gloriosa me moria para poner escrivano de Conçejo y quitallo, cada y quan do que quisieren y bien visto les fuere, y si hasta acra an sustenido al dicho D'Orantes a sido por que estava y rresidia continuamente en la dicha villa, lo qual aora no haze porque se ha hecho rreceptor desta Real Audiençia y va a negoçios en que se ocupa todo el año, o la mayor parte de él, y no rreside en la dicha villa y encomienda el oficio a quien él quiere y lo peor es que lo arrenda contra las leyes y ordenanças des tos Reynos y lleva la rrenta del y más el salario que la villa le da; lo otro porque todo el pueblo se quexa que no tie ne ni guarda rregistro de ningunas escrituras que ante él passan y ha hecho otras muchas faltas en el dicho ofiçio por todo lo qual çesa y no ha lugar lo en contrario dicho y alegado ..."

Pronto Santa Fe vendría necesidad de más escribanos y Orantes por su parte debía ser bastante mayor, si le calculamos en 1520 año de las probanzas de su ejecutoria de hidalguía, como dice uno de los testigos, aproximadamente 50 ó 55 años, habiendo fallecido en 1544, y aún continuaba al servi-

cio de Santa Fe, habiendo ido a desembargos los juros de la ciudad (documento nº 1207) muriendo fuera de ella pero permaneciendo su familia allí, como lo prueban diversas escrituras.

Otra institución sobre la que es posible extraer diversa información de los protocolos es la Iglesia. Hemos dividido los documentos en cuatro apartados, los referentes a obras y suministros, sobre rentas de la Iglesia sobre Cofradías y sobre conventos y monasterios de Granada con presencia en Santa Fe.

La selección nos muestra diversos aspectos de la actividad eclesiástica. En primer lugar las obras que se llevan a cabo en la zona, la construcción de los templos, a veces tan largas, la reflejan los contratos sobre suministro de materiales (números 625, 644, 1222 y 2044) como ladrillos, cal, piedra o metal, tanto para la iglesia de Santa Fe como para las de sus anejos, como Chauchina o Belicena, que le pertenecían como comentamos en otros lugares de este trabajo.

Si los suministros nos muestran una fase constructiva, otros contratos relatan cuestiones más de detalle que cul minarían la construcción del primitivo templo santafesino.

Los documentos nºs. 628, 634, 1661 y 1833 tratan sobre la construcción de las campanas y la de dos rejas interiores.

La construcción de las tres campanas de la Iglesia se relata con todo detalle en estos documentos. La primera se efectuó en 1542, siendo el contrato de junio de ese año y el campanero Juan do Valle, vº de Sevilla. Esta campana debía de fundirse con 10 quintales de metal, el pago al campane

ro eran unos 9 ducados y medio y la ayuda 800 maravedis por quintal. La siguiente campana se funde en 1546, con contrato fechado en mayo. La ejecuta Gonzalo de Isla, "maestro de hacer campanas" y vecino de Sevilla también. No podemos dejar de aludir a la reigambre del apellido Isla en Santa Fe, que hasta entonces no aparece en sus anales. Esta campana tendría 14 quintales de metal, y aunque no menciona ninguna cantidad si excede ésta de 10 ducados. La última campana es la mayor de tamaño; para su fundición se destinan 26 quintales y 6 libras de metal y la harían Pedro Sánchez do Valle, vecino de Sevilla y el ya mencionado Isla y aunque no menciona sa lario, si nos dice que el precio por quintal era de mil maravedis, este contrato está fechado en septiembre de 1546.

El contrato de fabricación de las rejas (número 628) se adjudicó a un carpintero granadino, Gabriel Martínez, quizás convertido. Se le encargaron dos rejas de madera que die ran acceso a la capilla del agua bendita y al altar mayor de la Iglesia, especificando que fueran de labor "d'orinales".

Los contratos sobre rentas son muchos y variados.

Sobre el cobro de la renta del diezmo, de la renta de las minucial, o de la renta del pan de Santiago tenemos los documentos números 15, 316, 321, 322, 653, 1243, 1765 y 1834, cobros que generalmente se arrendaban a un laico quien, a su vez, podía volver a subarrendarlas. Otros cobros que se arriendan son los de la bula de la Santa Cruzada (número 1718).

En relación a ello también encontramos poderes del cura y beneficiados de Santa Fe, los cuales aparte del motivo especial

que mencionan, nos informan de la composición del cabildo en cada uno de ellos; por ejemplo los números 1433, 1688 y 1699. También encontramos escrituras sobre los bienes de la Iglesia y las transacciones con ellos efectuados, de ello dan imagen los números 506, 511, 599, 600 y 1715, sobre censos y arrendamientos de tierras y casas. Otros documentos más curiosos son el permiso para pedir limosna en la Iglesia de San ta María de los Gallegos, número 1826, y la obligación de ren dir cuentas del tesoro que poseía la Iglesia por parte del sacristán, número 1465.

Las cofradías, elemento tan importante de la vida espiritual del siglo XVI, tienen una presencia constante en todos los testamentos. Todos los vecinos de Santa Fe pertenecían a una u otra, en especial cuenta con mayor número de afiliados la cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación, es tando presente también en Santa Fe la Cofradía de San Sebastián. Tan importante papel juegan estas organizaciones que algún vecino no duda en nombrarla heredera de todos sus bienes (número 1249), estando fielmente reflejada la composición de su directivos en poderes, como el 1712, y contando con gran riqueza de bienes como demuestran diversos contratos de censos, arrendamientos y pagos (números 700, 1430, 1438, 1987, 2350 y 2363).

Por último, es de destacar la presencia en Santa Fe de numerosos conventos granadinos, habiendo estado algunos de ellos dotados por los Reyes Católicos inmediatamente después de la conquista y adquiriendo otros propiedades por donacio-

nes o compras. Por ejemplo el monasterio de Santa Isabel la Real (números 215 y 2262), San Bartolomé (número 218), San Jerónimo (números 588 y 1497), el monasterio de la Victoria (número 981), el de Santo Domingo (números 1513 y 2038) o el de Santiago (número 2071), de los que damos algunas referencias como muestra.

En 1c que hemos llamado varios, agrupamos diversos documentos, de uno u otro tema, que nos han parecido dignos de destacar, bien por la singularidad de su tema o por su curiosidad. Por ejemplo, la primitiva protesta de consumidores a consecuencia de la venta de carne a precios "desaforados", lo cual transgredía las normas de lo subastado en almoneda pública para el abastecimiento de Santa Fe (número 884).

Otros dos documentos muy curiosos son los números 1112 y 1999. Se trata de los contratos que hacen algunos vecinos de Santa Fe para aprender a bailar o ensayar, "se ynponr y en dançar para el día de Corpus Christi e por el día de San Juan de Junio", los danzantes contratan a un musico que tañerá el salterio y el tamboril cuando ellos quieran, desde la fecha del contrato, uno el 24 de abril de 1544 y otro el 25 de mayo de 1548, hasta el octavario del Corpus. El salario a recibir es, en el primer contrato, de 20 reales, mientras que en el segundo, cuatro años más tarde, son ya dos ducados, es decir, dos reales más. Al parecer este hecho se conecta con el privilegio que poseía la cofradía de Santa Fe de danzar delante del Santísimo el día del Corpus.

No podemos dejar de mencionar algunas alusiones a

las Indias (números 1988 y 2112) que aunque limitadas, conectan Santa Fe, cuna del descubrimiento, con el desarrollo de esta empresa.

En el marco institucional, algún documento nos mues tra transacciones como la del oficio de guarda mayor del Soto de Roma, (número 1728), que pertenecía al Rey, del Soto se cobraba un sueldo de treinta mil maravedís anuales a la vez que se beneficiaba su guarda de multas y otra babelas. También hay un raro poder (número 1770) en que se nos habla de la llamada caballería egipciana, que no era otra cosa que un cuerpo especial del ejército formado por gitanos.

Destacamos en otro orden de cosas, las noticias sobre cabalgadas contra moros en las zonas castigadas por las incrusiones provenientes del Mediterráneo, como Frigiliana, de la que tenemos noticias a través del documento número 2145.

La necesidad de plantar vides al término de la conquista y la excesiva proliferación de este cultivo, como se puede ver en nuestros documentos abundantísimo en la zona, planteó ya problemas, y ello se refleja en los documentos números 2332 y 2338 en que ya algunos propietarios comienzan a arrancar cepas para sustituirlas por otros tipos de plantaciones.

No nos queda más que señalar algunas escrituras tan entrañables como el testamento de la primera mujer de uno de los escribanos, Juan de Barrionuevo, llamada Susana de Noga-les, escrito de su mano (número 1460) y la dote que unos meses después recibe de Ana de Vas, con la que casa en segundas

nupcias (número 1495).

No queremos terminar sin señalar una cuestión que marcó especialmente la vida de Santa Fe. Se trata del privilegio que los Reyes Católicos dieron a la villa de poseer jurisdicción en primera instancia y el pleito que le pone el Concejo de Granada en 1520 discutiéndole este derecho. Prueba de ello son los abundantes "registros de audiencia pública" que relatan toda una serie de pequeños, grandes, cuestiones entre ciudadanos. Como explicamos en el análisis codicológico, se recogen en diversos tomos de los por nosotros analizados, aunque han sido en su numerosa mayoría dejados de lado, sí hemos incluido algunos de ellos como muestra de este tipo documental.

El pleito entre Santa Fe y Granada tiene prolongación hasta 1605 y diversos decamentos sobre ello se hayan recogidos en el Archivo de la Real Chancillería, sobre los propios privilegios⁽⁹⁾, y diversas probanzas sobre la jurisdicción, de marzo de 1520⁽¹⁰⁾ y otros expedientes sobre la juris
dicción civil y animal⁽¹¹⁾.

Incluimos aquí como ilustración un fragmento de éste último de 10 de diciembre de 1546:

"Antón Pérez, en nonbre del Conçejo, Justiçia Regimiento desta cibdad de Granada demanda ante vuestra merçed al Conçejo, Justicia e Regimiento de la villa de Santa Fee y digo que siendo como es, la dicha villa, aldea, término e juridición desta cibdad conforme a derecho por como está dentro de su término y por previllegio de los dichos señores Reyes

Católicos, el Concejo de la dicha villa, de los dichos señores reyes ganó çierto previllegio por el cual les conçedieron ynstancia quanto fuese su boluntad como pareçé por el dicho privillegio, y porque para ganallo la dicha villa hizo falsa rrelaçión, como por ella misma pareçe..."

Con lo que cerramos este capítulo sobre documentos para la historia de la ciudad de Santa Fe.

NOTAS

- (1) Original en el Archivo Municipal de Sants Fe, sin catalogar. Edición facsímil y transcripción por J.J. Gómez Torres, editado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Santa Fe.
- (2) Archivo Municipal de Santa Fe. Estante 1, legajo 22.
- (3) EGUILAZ y YANGUAS, L.: "Glosario etimológico de la palabras españolas de origen oriental," Granada, 1886.
- (4) SIMONET, F.J.: "Descripción del Reino de Granada según los autores árabes, 711-1492". Reimpresión de la edición de Granada 1872. Amsterdam, Apa-Oriental Press, 1979.
- (5) GARRIDO ATIENZA: "Los Alquézares de Santa Fe, Granada, 1893.
- (6) Archivo de la Real Chancillería de Granada, estante 3, legajo 978, número 1.
- (7) Archivo Municipal de Santa Fe, sin catalogar.
- (8) Archivo de la Real Chancillería de Granada, estante 3, legajo 252, número 9.
- (9) Archivo de la Real Chancillería de Granada, estante 3, legajo 1525, número 7.
- (10) Archivo de la Real Chancillería de Granada, estante 3, legajo 978, número 1.
- (11) Archivo de la Real Chancillería de Granada, estante 3, legajo 985, número 6.

Documentos para la Historia de Santa Fe.

Referentas a servicios:

-por	guarderi	a:

-por guardería: -boyada, números	103
	578
	999
-de animales	1023
	1026
	1772
-porcada, números	241
	261
	579
	592
	632
	1482
-del término, números	698
	1216
	1715
	1717
	1748
	1889
-por suministro:	
-de aceite, queso, jabon y	
carne, números	347
	465
	491
	536
	560 605
	873
	903
	70 7

		947
		949
		995
		1024
		1025
		1070
		1102
		1103
		1219
		1508
		1521
		1742
		1915
		1916
		1921
		2123
		2124
		2150
	-de ladrillo, teja y cal,	
	números	20
		976
		1222
		1391
		1692
	-de herraje, número	1700
-por trab	oajo:	
	-de barbero, números	571
		1429
	-de molinos, números	743
		970
		1043
		1377

-en noria y peso de harina,	
rúmeros	961
	963
	1417
	1447
	1449
	1505
-en riegos, números	563
	564
	619
	642
	643
	1067
	1596
	1716
	1723
Referentes al Concejo	
-Poderes que otorga, números	334
	375
	376
	616
	965
	1207
	1208
	1373
	1609
	1635
	1878
	1879
	1892
	1894

-Fianzas y préstamos, números	47
	272
	1700
-Sobre propiedades, números	418
	419
	1709
-Otros (Acta de aguas), números	312
(elecciones), "	1949
Referentes a la escribanía:	273
numeros	492
	806
	1207
	1403
	2149
Referentes a la Iglesia:	
-Sobie cofradías, números	700
	1430
	1438
	1249
	1712
	1987
	2350
	2363
Wakes assumented w managtanied do	
-bobre conventos y monasterios de	215
Granada, números	218
	588
	981
	1497

	2038
	2071
	2262
-Sobre obras y suministros, números	625
	628
	634
	644
	1222
	1661
	1813
	2044
-Sobre rentas y propiedades números	15
	316
	321
	322
	506
	511
	599
	600
	653
	1243
	1433
	1465
	1688
	1699
	171 5
	1718
	1765
	1826
	1834
	221
-Otros documentos, números	884
	1112
	1460

TRANSCRIPCIONES

NORMAS DE TRANSCRIPCION

Se han utilizado las normas de transcripción usuales en estos trabajos. Destaquemos las siguientes:

- -Se ha utilizado ñ para desarrolar la abreviatura de la doble n.
- -La R doble al comienzo de palabra se respeta excepto al tratarse de nombres propios, y si así se escribe, también en posición interior de palabra.
- -La utilización de u/v se ciñe a su valor fonético.
- -Solo se ha utilizado d con apóstrofe al tratarse de nombres propios, utilizando la contracción si esta genera un nuevo apellido usado de forma generalizada.
- -En los nombres propios cuya inicial es H o F, ante la imposibilidad de distinguir una u otra y existiendo la doble posibilidad, se ha optado por la H.
- -Se ha acentuado y puntuado según el sistema actual.
- -Los tachados van indicados en el interior del texto entre paréntesis.
- -Las anotaciones sobre renglén se especifican en nota.
- -Las anotaciones al margen se indican al final de la transcripción.

INDICE DE TRANSCRIPCIONES

- 1. Constitución de censo reservativo sobre casa.
- 2. Pacto comisorio.
- 3. Laudo arbitral.
- 4. Fianza a fiadores.
- 5. Avecinamiento.
- 6. Fianza a esclavo.
- 7. Donación.
- 8. Transacción.
- 9. Acta.
- 10. Arrendamiento de animal.
- 11. Arrendamiento de servicios para la villa. Oficio de bar bero.
- 12. Arrendamiento de servicios para la villa, guardería de la boyada.
- 13. Cesión de derechos de censo sobre viña, con poder.
- 14. Obligación de pago por un tercero.
- 15. Compañía, con hipoteca.
- 16. Lasto y finiquito.
- 17. Donación.
- 18. Inventario de bienes y nombramiento de tutor.
- 19. Constitución de censo reservativo sobre casa cuya construcción se estitula.
- 20. Redención de censo.
- 21. Explotación ganadera.

- 22. Poder especial para testar.
- 23. Testamento por poder.
- 24. Traspaso de arrendamiento del abasto a la villa.
- 25. Arrendamiento de servicios de un particular para atender la carnicería de la villa.
- 26. Obligación de pago por compraventa de grano.
- 27. Obligación de garantizar a fiador la indemnidad.
- 28. Transacción.
- 29. Testamento.
- 30. Adición y liquidación de partición hereditaria.
- 31. Compraventa de vino.
- 32. Poder especial para conseguir nulidad matrimonial.
- 33. Promesa de hecho ajeno.
- 34. Dote y arras.
- 35. Permuta, esclavo por inmueble.
- 36. Dote y arras.
- 37. Obligación de hacer horno y suministrar ladrillo y teja.
- 38. Renuncia al beneficio de excusión.
- 39. Constitución de censo reservativo sobre viña ya gravada con censo.
- 40. Cesión de derechos derivados de oficio.
- 41. Registro de audiencia pública. Acta de inspección.
- 42. Compraventa de viña, con fiador.
- 43. Retracto convencional a favor de uno de los vendedores.
- 44. Poder en causa propia.
- 45. Constitución de censo consignativo sobre tierras por de<u>u</u> da.

- 46. Poder en causa propia.
- 47. Constitución de censo consignativo sobre otro censo.
- 48. Registro de audiencia pública. Demanda.
- 49. Aparcería de tierra.
- 50. Poder especial para una demanda.
- 51. Registro de audiencia pública. Cuentas de tutor, cargo y descargo.
- 52. Compraventa de parte de casas.
- 53. Obligación de pago por compraventa de cosecha.
- 54. Arrendamiento de tierras.
- 55. Arrendamiento de casas.
- 56. Finiquito por un arrendamiento de servicios. Obra.
- 57. Arrendamiento de servicios, venta al por menor.
- 58. Mandato con garantía de resultado.
- 59. Obligación de pago por incumplimiento de garantía de man datario.
- 60. Acuerdo de resolución de contrato.
- 61. Cesión de arrendamiento.
- 62. Tasación.
- 63. Ratificación.

1516, agosto, 4. Santa Fe.

Constitución de censo reservativo sobre casa.

Juan Navarro el Dorado, vº de Santa Fe, da a censo a Hernán García, vº de Santa Fe, una casa en Santa Fe, pagándole 250 maravedís al año, si pagan 6500 maravedís podrá libertar el censo. (Navarro firma en arábigo).

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen I. Fols. 137v-139v. /93v-95v/. •

Número de Catálogo: 114.

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo ynfiteosin vieren como yo, Juan Navarro el Dorado, vezino que soy desta villa de Santa Fee, otorgo e conosco por esta presente carta que doy a censo perpetuo ynfiteosin, para agora e para sienpre jamás, (Tachado: conviene a sa) a vos, Hernan Garçía, vezino que soys desta dicha villa, que soys presente, conviene a saber, vna casa que jo he e tengo en esta villa, en linde de casas de Alonso Hernández Leytón de la vna parte, e de la otra parte casas de Françisco de Segovia, e de la otra parte vn corral de Juan de Muro, las quales dichas casas de suso deslindadas e declaradas, vos doy en el dicho çen so e tributo perpetuamente para agora e para syenpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores, por que vos, el dicho Hernan Garçía, aves de dar e pagar de censo en cada vn ago a mí, el dicho Juan Navarro el Dorado, e a los dichos mis herederos e subçesores, conviene a saber, doçientos e çinquenta maravedis de la moneda vsual que se vsa e vsare al

tienpo de la paga o pagas, pagados por los terçios del año, de quatro en quatro meses, de quel dicho çenso e tributo comiença a correr e corre desde el primero día del mes de agosto que agora pasó, so pena del doblo de cada paga, las quales dichas casas vos doy en el dicho çenso e tributo con las condiciones de los otros çensos e con las siguyentes:

-Primeramente, con condiçión que vos, el dicho Hernán Garçía, e los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, seades e sean tenidos e obligados de tener enhiestas, bien labradas e rreparadas las dichas casas, de todas las lavores e rreparos que fueren menester, por manera que sienpre valgan más e no vengan menos, y esté en las dichas casas çierto e seguro e bien parado este dicho censo en cada vn año, como di cho es, so pena que si así no lo hizierdes e cumplierdes, o algun rreparo dexardes de haser, que yo, el dicho Juan Navarro el Dorado, e los dichos mis herederos e subçesores, lo po damos hazer rreparar a vuestra costa e misión, e que vos poda mos executar por ello, bien asy como por los maravedís del çenso prinçipal, que que por caso fortuyto, privado o y no privado, de fuego o de agua, otro caso fortuyto que acaezca a las dichas casas, así del çielo como de la tierra, que no se entienda que ha de hazer ni se haga descuento alguno de los maravedis deste dicho genso e tributo.

-Otrosy, con condiçión, que vos, el dicho Hernán Garçía, ni los dichos vuestros herederos ni subvesores, no podades ni pue dan vender, trocar, ni enajenar las dichas casas a persona prohibida de las en derecho; conviene a saber, a yglesia

/138r/ ni a monesterio, ni a cofradía, ni a dueña, ni donzella, ni a persona de horden ni de rreligión, ni de fuera de los rreynos e señorios, salvo a persona llana e abonada e con tiosa, e tal como vos, de quien llanamente se pueda aver e cobrar los maravedis deste dicho censo e tributo a los dichos plazos e a cada uno dellos, e segund dicho es, e que cada e quando la tal venta, troque o enajenamiento, en la tal persona llana e abonada ovierdes de haser, que vos, el dicho Hernán Garçía, e los dichos vuestros herederos e subçesores, seays e sean tenudos e obligados de vos lo hazer saber quinze dias antes que se aya de hazer, para que sy nosotros quisiére mos tomar las dichas casas por el tanto como otra persona por ellas diere, que lo podamos hazer antes e mejor que otra persona ninguna, e que si no las quisierenos que vos demos la di cha liçençia e seays obligados a nos dar la décima de los maravedis e otras cosas que por el dicho traspaso nos dieren (1), e que sy asy no lo hiziéredes e cunpliéredes que la tal venta, troque o enajenamiento, que de otra manera hiziéredes, sea en sy ninguno e de ningund efeto e valor.

-Otrosy, con condiçión, que sy vos, el dicho Hernán Garçía, e los dichos vuestros herederos e subçesores, ovierdes o estovieren dos años arreo uno en pos de otro que no dierdes e pagades a mí, el dicho Juan Navarro el Dorado, e a los míos, los maravedís deste dicho çenso e tributo, que por el mismo caso aya caydo e cayga la dicha casa en pena de comiso, e las aya perdido e perdays, e que desta manera es cogençia de vos las tomas por comisas o de vos las dexar, pagando todavía los ma-

ravedis deste dicho genso e tributo como dicho es.

-Otrosy, con condiçión, que si dentro de çinco años conplidos primeros syguientes, o en qualquier parte dellos, vos, el dicho Hernán Garçía, o los dichos vuestros herederos e subçesores, dieredes e pagaredes a mí, el dicho Juan Navarro el Dora do, o a los míos, seys mill e quinientos maravedís en que van apreçiadas las dichas casas, que por el mismo caso dende en adelante, la dicha casa quede libre e desenbargada del dicho çenso e tributo, e yo, el dicho Juan Navarro, o los dichos mis herederos e subçesores, tenudos e obligados de vos haser e otorgar dende en adelante carta de venta rreal en forma de la dicha casa.

de la forma e manera que dicha es, vos doy en el dicho censo e tributo las dichas casas, e por esta presente carta me desysto e desapodero a mí e a los dichos mis herederos e subcesores después de mí, de la tenençia e posesion, propiedad e señorio, que yo avía e tenía a las dichas casas, e lo cedo e traspaso todo en vos e a vos el dicho Hernán García para que sean vuestras las dichas casas e las podades vender y enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar y enajenar, e haser dellas y en ellas todo lo que vos quisieredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, avida e conprada por justo e derecho título, tal como éste, con que la dicha carga del dicho censo e tributo e de la forma e manera que dicha es; e vos doy e otorgo todo mi poder conplia do, para que podades entrar e tomar o aprehender la tenençia

e posesión, propiedad e señorio que yo avía e tenía a las dichas casas, e que lo hagades e podades hazer por vuestra propia abtoridad, e sin pena ni calunnia alguna e si ende se vos rrecreçiere, que sea e cargue sobre mí, el dicho Juan Navarro el Dorado, e sobre mis bienes e de mis herederos. E otorgo e me obligo de vos hazer çiertas sanas e de paz las /138v/ dichas casas de qualquier persona o personas que vos las vengan demandando, enbargando o contrariando, todas o qualquier parte dellas, e que tomaré o tomarán la boz de qualquier pleito e demanda que sobresta rrazón vos fuere movido, dentro de quinto día luego primero siguiente que nos los denusciaredes e fizierdes saber, e que lo acabaremos e cumplieremos, que vos demos otras tales casas e tan buenas e en tan buen lugar como éstas, a vuestro contentamiento, con más todas las costas e danos mejoramientos y hedefiçios que en ellas ovierdes fecho e mejorado; para lo qual todo que dicho es así thener e guardar e complir e aver por firme, obligo mi persona e todos mis bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver; e yo, el dicho Hernán Garçía que soy presente a todo lo suso dicho, otorgo e conosco por esta presente carta que tomo e rreçibo en el dicho censo e tributo las dichas casas de suso deslindadas e declaradas, e me obligo de pagar los maravedis deste dicho çenso en cada un año a los dichos plazos e segund dicho es, e de tener e guardar las dichas condiçiones e cada vna dellas e segund e de la forma e manera que de suso se contiene, so las penas e comisos en esta carta declarados, para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme,

obligo mi persona e todos mis bienes muebles e rrayzes, avides e por aver; e por esta presente carta nos, anbas las dichas partes, e cada vna de acs, por lo ques obligado a tener e guardar e conplir, damos e otorgamos todo nuestro poder con plido a todas e qualesquier justiçias e juezes de sus altezas que deste caso puedan e devan conoscer, doquier e ante quien esta dicha carta fuer presentada e della fuer pedido entero conplimiento de justicia, para que por /139r/ todos los rreme dios e rrigores del derecho nos costringan e apremien a lo asy tener e guardar e conplir segund dicho es, e para que hagan o manden hazer entrega y execuçión en nuestras personas e bienes, e los manden vender e rrematar en pública almoneda, segund dicho, e de los maravedís de su valor entregar, e hagan pago conplido a la parte que de nos de derecho lo deva de aver de todo lo que aver devan, con las costas e daños yntere ses e menoscabos que en la dicha rrazón se rrecreçieren de to do, bien e conplidamente en guisa que no me guarden de cosa alguna, bien asy e a tar conplidamente como sy esto que dicho es fuese pasado en cosa juzgada por ante juez conpetente, sobre que fuese dada sentençia difinitiva e fuese por nosotros consentyda e no apelada e fuese pasado en cosa juzgada, en rrazón de lo qual rrenus iamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro faror e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos e hordenamientos e rrazones, exebçiones e definsiones e dilaçiones /139v/ que por nos e por cada vno de nos pon gamos por lo non conplir, rrenusciamos que nos no valan, e espeçialmente rrenusçiamos la ley e derecho en que diz que ge neral rrenusçiaçión fecha de leyes non valan. En testimonio de lo qual, otorgamos esta carta e dos cartas d. vn thenor, para cada vna de nos las dichas parter, la suya, antel escrivano público e de los testimos de yuso contenidos, e yo el dicho Juan Navarro el Dorado lo firmé de mi nonbre en letra ará viga, e yo el dicho Hernán Garvía porque no se escrevir rrogué a Ruy López de la Puente que lo firme por mí de su nonbre en el rregistro desta carta, el qual a mi rruego lo fyrmó.

/En blanco. Inutilizado/. Ques fecha e por nosotros e otortada en la dicha villa de Santa Fee, a quatro días del mes de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seis años. Testigos, Nicolás Orejudo e Pedro de Jaén e el dicho Ruy López de la Puente e Hernando Barragán, vezinos desta villa.

Por testigo Ruy López de la Puente (rúbrica).

(Al margen: Hernan qontra Juan Navarro zenso. Agosto. 1516. Anotado con letra siglo XVIII)

⁽¹⁾ Sobre renglón y al margen: que si no las quisiéremos, que vos demos la dicha licencia e seays obligados a nos dar la décima de los maravedís e ot as cosas que por el dicho traspaso nos dieren.

1517, octubre, 22. Santa Fe. Pacto Comisorio.

Pedro Hernández de Villatoro, vº de Santa Fe, y
Francisco de Martos, vº de Santa Fe, por cuanto el primero es
curador de la menor de intón de Vas, y Martos, su anterior cu
rador, debe 7277 maravedís, éste le entrega 6 marjales y medio de viña, para que si en plazo de tres años no paga, queda
ría la viña para la menor.

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen I. Fol. 305r/v. /265r/v/.
Número de Catálogo: 178.

vieren como nos, Pedro Fernándes de Villatoro, vezino desta villa de Santa Fee, e yo, Françisco de Martos, vezino otrosy desta villa, entranhos a dos hezimos este contrato e convenen cia estando en presençia de Juan Sánches de Vahena, alcalde desta dicha villa, que el dicho Françisco de Martos da al suso dicho Pedro Fernándes de Villatoro, curador de la menor de Antón de Vas, que Dios aya, que se dize Marina, ques que por quanto el dicho Françisco de Martos le es y era en cargo de syete mill e doçientos e setenta e syete maravedís de (Tachado: rrenta e) alcançe que fue fecho de la tutela, y él fue curador de la dicha menor e de sus bienes, y que agora son convenidos entre entranbas a dos desta manera: que el dicho Françisco de Martos susc dicho le da seys marjales e medio de viña, que a e tiene en término desta dicha villa, que a por

linderos Francisco de Herrera e Juan Cano e Camino Viejo, es que se le da desta manera e condicionalmente que si dentro de tres años primeros siguientes no le diere ni pagare los dichos siete mill e dozientos maravedís, que puedan e sean apreçiadas las dichas marjas de viña por dos presonas con juramento de lo que valen al dicho tienpo, e que si jusgaren e Dios e sus conçiençias los dichos maravedis que quedan los dichos marjales de viña para la dicha menor, e que si este di cho tienpo no diere ni pagare los dichos maravedís como dicho hes, que ha el suso dicho Francisco de Martos de dar e pagar por alcançe de las suso dichas siete mill maravedis, que esto se entiende de rrenta, quedando todavía las dichas marjas para la dicha menor, y esto se entiende que pagará de rrenta cada un año de los que corryere /305v/ setecientos maravedis, mientra corrieren los tres años cada uno que hes pasado, e que sy este dicho tiempo no diere los dichos siete mill e dozientos e setenta e syete maravedis, como dicho hes, que por esta carta de contrato que se haga, queden los dichos marjales de viña para la dicha menor, e lo que las dichas presonas çerteficaren que valen a el dicho tienpo e con la demasía, e para esto entre anbas partes como dicho hes, obligose el dicho Françisco de Martos suso ditho de dar e pagar como dicho hes los seteçientos maravedis de rrenta e al dicho tienpo de cada un año, y para esto conplir e pagar, obligó su presona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, otorgó esta car ta de contrato ante el escrivano público e testigos de yuso escritos, con sus rrenunçiaçiones bastantes, dió poder a las

justiçias. Testigos Martín de Truxillo y Juan Sánchez de Vahena, alcalde desta dicha villa, e el dicho Françisco de Martos que firmó este rregistro. Fecha a XXII de novienbre de
IÚDXVII años (1).

Testigos los dichos.

Francisco de Martos (rúbrica).

Juan Sánchez alcalde (rúbrica).

(Al margen: Combenio. 1517. Anotación con letra siglo XVIII)

⁽¹⁾ El renglón final que contiene la fecha se añadió en otro momento diferente al de la redacción de la escritura.

1518, enero, 3. Santa Fe. Laudo arbitral.

Pedro de Arévalo : Catalina Muñoz, su mujer, vecinos de Santa Fe, por cuanto tienen ciertas diferencias sobre
una vente que hizo Juan de Albacete, vº de Santa Fe, como cura
dor de Catalina, dejan el debate en manos del bachiller Francisco de Talavera, beneficiado de la Iglesia, de Diego Cabeza
y de Juan de Muro, a lo que dos o tres de ellos decidan.

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen I. Fols. 219v-220v. /178v-179v/.
Número de Catálogo: 195.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren, como yo, Pedro de Arévalo, e yo, Catalina Muñoz, su muger, vesinos que somos desta villa de Santa Fee, e yo, la dicha Catalina Muñoz. con liçençia e abtoridad y espreso consentimiento de vos, el dicho mi marido, que vos pido e demando para haser e otorgar juntamente con vos esta dicha carta e todo lo que en ella será dicho, e declarado y espaçificado, e yo, el dicho Pedro de Arévalo, otorgo e conosco que dí e doy la dicha lique que podades hazer e otorgar esta dicha carta de conpromiso e todo lo en ella dicho e declarado, e consiento en ello e me plaze dello, e para lo aver por firme e no yr ni venir cortra ello, obligo mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver; por ende, por virtud de la dicha ligençia, nos, anbos a dos, marido e muger, de la una parte, e yo, Juan de Albaçe-

te, otrosy vezino desta dicha villa de la otra parte, desymos que por quanto entre nosotros ay çierto debate e diferençia sobre rrasón que yo, el dicho Juan de Albacete, fue curador de la persona e bienes de la dicha Catalina /220r/ Muñoz, e vendí die marjas dd majuelo heriazo a Alonso Hernández de Alcoçer, vezino de Granada, e así mismo la dicha Catalina Muñoz sirvió a vos, el dicho Juan de Albacete, çierto tienpo, lo que por buena verdad se averiguare, e sobre esto que dicho es, esperavamos tener pleito e hazer en el muchas e gastos (sic), e agora somos concertados e convenidos que por bien de paz e concordia, e por evitar el pleito e debate e costas e gastos que del se nos podrían rrecreçer a anbas, las dichas partes, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que conpromete mos este dicho debate e diferençia en manos e poder del bachi ller Françisco de Talavera, beneficiado de la Yglesia desta villa, e de Diego Cabe,a e Juan de Muro, vezinos desta dicha villa, para que ellos todos tres juntamente, o los dos de ellos que se conçertaren como juezes e arbitros arbitradores, amigos e amigables conponedores, sin figura ni horden de juyzio, oydas las partes o no oydas, çitas e llamadas para ello o no, de dia o de noche, en dia feriado o no feriado, en poblado o fuera de poblado, las partes presentes o ausentes, qui tando el derecho de la una parte y dándolo a la otra y de la otra a la otra, como ellos o qualquier dellos quisieren e por bien tovieren, lo puedan juzgar, sentençiar e determinar dentro de ocho días primeros siguientes, desde el día de la fecha e otorgamiento deste conpromiso, e nos obligamos de tener, e guardar, e conplir la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, por todos tres, los dichos juezes, o por los dos dellos que se conformaren fueren dadas e pronusçiadas, e que nosotros, ni otros por nosotros, no yremos ni vernemos contra ellas ni contra partes dellas, agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena que la parte que de nos lo quebrantare peche e pague de pena veynte mill maravedis, la mitad para la cámara e fisco de sus altezas e la otra nitad para la parte que de nos ovidiente fuere, la qual dicha pena pagada o no pagada, o graciosamente rremityda, que todavía seamos tenudos e obligados de tener, e guardar, e con plir esta dicha carta de conpromiso e todo lo que en ella va declarado y espaçificado, para todo lo qual asi hazer juzgar, sentenciar, e determinar damos e torgamos todo nuestro poder conplido a los dichos juezes, para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar, e conplir, e aver por firme, obligamos nuestras personas e todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e para mayor firmeza de todo ello damos e otorgamos todo nuestro poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes de sus altezas que deste caso puedan c devan conosper, para que por todo rrigor e rremedio de derecho nos costringan e apremien a lo asy tener, e guardar, ε cunplir, e pagar la dicha pena en ella cayendo, bien asy e a tan conplidamente como si ésto, que dicho es, fuese cosa juzgada por ante juez conpetente, sobre que fuese dada sentençia difi nitiva e fuese por nos-/220v/ otros consentida e no apelado, e fuese pasado en cosa juzgada, en rrazón de lo qual menuscia mos e partimos de nos y de nuestro favor e ayuda, todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos, e hordenamientos, e rrazones, exebçiones, e defensiones, e dilaciones que damos e por cada uno de nos pongamos por lo asy conplir, rrenusciamos que nos non valan, y espeçialmente rrenusçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenusçiaçión fecha de leyes non vala; e yo, la dicha Catalina Muñoz, por ser muger, rrenusçio las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano, que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres, que non valan, por quanto dellas y del su efeto soy avisada e sabidora por el escrivano público desta carta, e otrosy por ser muger y menor de hedad, juro por Dios, e por Santa María, e por las palabras de los Santos Evangelios e donde quieran que más lar gamente están escritos, sobre la señal de la cruz donde corpo ralmente puse mi mano derecha, en forma de derecho que no yré ni verné contra esta dicha carta, ni contra lo en ella contenido, yo ni otra persona por mi, ni para ello alegaré menoria de hedad, ni me aprovecharé ni ayudaré de otro rremedio ni auxilio alguno, ni pediré ni demandaré absoluçión ni rrelaxaçión deste dicho juramente a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado alguno, e puesto que de derecho me sea conçedido, digo que lo rrenusçio todo y lo he por rrenusçiado en este caso, so pena de perjura, ynfame a fementida, e de caer en caso de menos valer. En fe y testimonio de todo lo qual, nos, anbas las dichas partes, otorgamos esta carta ante el escrivano público e de los testigos de yuso escriptos, e por que nosotros no sabemos escrevir, rrogamos a Ruy López

de la Puente que lo firme por nosotros en el rregistro desta carta, el qual lo firmó. Que fue fecha e por nosotros otorga da en la dicha villa de Santa Fe, a tres días del mes de enero, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan de la Serna e Bartolomé Sánchez de Albaçete e Juan López Monte y el dicho Ruy López, ve zinos desta villa.

Por testigo Ruy López (rúbrica)(1).

(Al margen: Compromiso en re Juan de Albacete y

Pedro de Arébalo y Catalina Muñoz su muger. Anotado con letra

del siglo XVIII)

⁽¹⁾ El firmante, Ruy López, parece ser el mismo a redactado materialmente la escritura.

1518, enero, 14. Santa Fe.

Fianza a fiadores.

Pedro Simón, Juan Mateos, herrero, y Juan López de San Clemente, vecinos de Santa Fe, fían a Pedro Hernández de Villatoro y a Antón Sánchez de Elvira, vecinos de Santa Fe, ya que éstos fiaron a Esteban Martínez, vº de Santa Fe, ante el señor provisor, de que trataría bien a su mujer, y los dichos resultan no ser fiadores solventes.

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen I. Fol. 223r/v. /182r/v/.
Número de Catálogo: 198.

(Cruz)

Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren, como yo, Pedro Ximón, e yo, Juan Mateos, herrero, e Juan López de San Clemeyte, todos vezinos (Tachado: que somos) desta villa de Santa Fee, todos tres de mancomún e a boz de uno e cada uno de nos, por sy e por el todo, rrenusçiando las leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene, deximos que por quanto por sentençia que dyó el señor provisor y confirmación della por el chantre, se mandó que Mari Gómes hiziese vida con su marido, Estevan Martínez, dando él fiança que la trataría bien, segund mas largo se qontiene en las dichas sentençias, el qual dicho Estevan Martínez dió por sus fiadores a Pedro Hernández de Villatoro e a Antón Sanchez d'Elvira, y dello se fizo e otorgó carta de fiança e obligaçión en forma ante escrivano público, y que agora dizen que

los dichos fiadores no son abonados ni tienen bienes bastantes, segund que de derecho para lo suso dicho se rrequería, que por tanto (Tachado: ellos) nosotros (1) agora todos tres so la dicha mancomunidad, (Tachado: dixeron) dezimos (2) que abonamos (3) (Tachado: van) e abemos (4) por abonados (5) (Tachado: e fiavan) e fiamos a los dichos Pedro Hernández de Villatoro e Antón Sánchez d'Elvira e a otros qualesquier fiadores que en la dicha rrasón aya, dado el dicho Estevan Martín, e nos obligamos que los suso dichos fiadores tienen bienes de que pagar, e que pagarán la pena o penas en que el dicho Estevan Martín cayere en rrasón de lo suso dicho, e que si ellos no tovieren bienes para ello o no lo pagaren, que junta mente con el dicho Estevan Martín e con los dichos fiadores pagarán la dicha pena o penas en quel dicho Estevan Martin ca yere, por sus personas e bienes, e para ello cada uno dellos dixeron que expresamente obligavan e obligaron muebles e rayzes, avidos e por aver, e para mayor firmeza e validaçión de todo lo suso dicho e para execuçión e conplimiento de todo ello, dixeron que davan e dieron todo poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de sus altezas que deste caso puedan e davan conosçer, de qualquier fuero e juresdiçión que sean, para que todo rrigor e rremedio de derecho les costringan con (sic) conpelan e apremien a lo asy tener e guar (sic) e complir e pagar, segund dicho es, e para que sobrello, si fuere neçesario, hagan o manden hazer entrega y execuçión en las dichas sus personas e bienes para la dicha pena o penas, sy de derecho las devieren pagar, e los tales bienes ven

dan e rrematen en pública almoneda segund dicho, e de os maravedis de su valor entreguen e hagan conplido pago a la parte e lugar que ello oviere de aver, así de los maravedis de la dicha pena o penas principal, como de todas las costas e daños, yntereses e menoscabos que en la dicha rrasón se siguieren e rrecreçieren, bien así e a tan conplidamente como si esto que d'cho es, fuese pasado en cosa juzgada por ante juez conpetente, sobre que fuese dada sentençia difinitiva e fuese por ellos consentyda e no apelado e fuese pasado en cosa juzgada, en rrasón /223v/ de lo qual dixeron que rrenusçiavan e rrenusçiaron (Tachada: la ley) todas e qualesquier ley4s, fueros e derechos e hordenamientos e rrazones e exebçiones e defensiones e dilaciones que en su favor sean, que les non valan en esta rrazón, y espeçialmente dixeron que rre nusçiavan e rrenusçiaron la ley e derecho en que diz que general rrenusciaçión fecha de leyes non vala, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante mí, el escrivano público, e de los testigos de yuso escriptos, e por que nosotros non sabemos escrevir, rrogamos & Martín de Trugillo que lo firme por nosotros en el rregistro desta carta, el qual lo firmó. Que fue fecha e por nosotros otorgada en la dicha villa de Santa Fee, a catorze días del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho años, testigos que fueron presentes a lo suso cicho Martín de Trugillo e Juan de Çevallos, alvañir, vezinos desta villa.

(Al margen: Hecha dada)

(Al margen: Obligazion. Enero 1518. anotado con letra siglo XVIII)

(1) Sobre renglón: nosotros.

(2) Sobre renglón: dezimos.

(3) Sobre renglón: mos.

(4) Sobre renglón: por abonados.

(>) Sobre renglón: dezimos.

1518, junio, 22. Santa Fe. Avecinamiento.

Juan de Saavedra, alcalde de Santa Fe, y Alonso García de Lietor y Juan López de San Clemente, regidores, reiben por vecino de Santa Fe a Juan Bueno, el cual da por fiador a Pedro González de Grajos, vecinos de Santa Fe.

> Protocolo de Francisco de Crantes, volumen I. Fol. 237r. /197r/. Número de Catálogo: 221.

En la villa de Santa Fee, a veinte e dos días del mes de junio de mill e quinientos e diez e ocho años, Juan de Saavedra, alcalde, e Alonso Garçia de Lietor, rregidor, e Juan López de San Clemeyte, rrescibieron por vezino desta villa a Juan Bueno, estante en ella, el qual se obligo de traer a su mugor a esta dicha villa dentro de quatro meses primeres siguientes, e que bivyrá e rresydyrá en esta villa, dándo le Dios salud, por tienpo de vinco años, para lo qual dió por su fiador a Pero Gonçales de Grajos, vezino desta villa, el qual se obligó quel dicho Juan Bueno vendrá a bivyr e rresedyr en esta villa el dicho tienpo, e sy no lo hizyere que pagará çinco mill maravedis para las obras públicas desta villa, para lo qual el dicho Pedro de Grajos obligó su persona e byenes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e para la esecuçión dello dió poder a las justiçias, rrenunçió las leyes, otorgó carta en forma, e el dicho alcalde e regydore le rrescibieron por vezino e mandaron darle carta de vezyndad e prevylegio como vezino, e el dicho alcalde lo firmó de su nonbre, por sy e a rruego del dicho Pero de Grajos.

Juan de Saavedra (rúbrica).

Testigo Pedro de Cuéllar (rúbrica).

(Al margen: junio 1518. Anotado con letra siglo

(IIIVX

1518, junio, 22. Santa Fe.

Fianza a esclavo, al que se le da permiso.

Martin de Moya y Antón Gutlérrez, molinero, vecinos de Santa Fe, fían ante Pedro Martín, vº de Illora, a Pedro de Moya, su esclavo, para que le permita solucionar algunos asun tos en Santa Fe por espacio de dos meses.

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen I. Fols. 237v-238r. /197v-198r/. Número de Catálogo: 222.

Sepan quantos esta carta de obligaçión vie (Cruz) ten, como yo, Martín de Moya, e yo, Antón Gutiérrez, molinero, vezinos que somos desta villa de Santa Fee, anbos a dos de mancomún e a boz de uno e cada uno de ros, por sy e por el to do, rrenunciando las leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene, desymos que por quanto vos, Pedro Martin, vezinc que soys de la villa de Yllora, teneys a Pedro de Moya en vuestro poder, e que vos fue entregado tasado por siete rreales cada mes, con que vos ha de servir, y el dicho Pedro de Moya se ha concertado con vos que porquel tiene algunas cosas que negoçiar en esta villa, que vos aveis por bien de le dar lugar y lo dexar en su casa, para que las negoçie, dos meses conplidos primeros syguientes, contados desde oy día de la fecha desta carta hasta ser conplidos, con tanto que os de fianças de ello; por tanto otorgamos e conosçe mos por esta presente carta, que tomamos en fiado e fiamos al dicho Pedro de Moya, e desymos que nos obligamos so la dicha

mancomunidad que en este dicho tienpo de los dichos dos meses, traerá el argolla que agora tiene puesta, conforme a la ley, e que no se la quitará ni se yrá, ni ausentará y en fín de los dichos dos meses dezimos que vos lo daremos y entregaremos en vuestro poder, puesto en la dicha villa de Yllora con la dicha argolla con que agora lo rrecebimos, e más vos daremos e pagaremos catorce rreales de los dichos dos meses en que está tasado, so pena que se quitare la dicha argolla, o se fuere o ausentare, e no vos lo entregáremos, como dicho es, que por el mismo caso nos obligamos de pagar a vos, el di cho Pedro Martín, todos los maravedis de vuestra debda por que el dicho Pedro de Moya esta tasado, e más todas las otras debdas a que de derecho vos, el dicho Pedro Martín, fuéredes obligado a pagar e vos fuere pedido e demandadas por rrasón dello suso dicho; para lo qual todo que dicho es asy tener, e guardar, e conplir, e pagar, e aver por firme, segund dicho es, obligamos nuestras personas e todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e por esta presente carta damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justicias e juezes de sus altezas, que deste caso puedan e devan conosçer, doquier e ante quien esta dicha carta fuere presentada, e della fuere pedido entero complimiento de justicia, para que por todos los rremedios e rrygores del derecho, nos costringan e apremien a lo asy tener, e guardar, e conplir, segund dicho es, e para que hagan, e manden hazer y execuçión en nuestras personas e bienes, o de qualquier de nos o los tales bienes vendan e rrematen en pública almoneda,

segund derecho, e de los maravedís de su valor hagan pago con plido a vos, el dicho Pedro Martín, de todo lo que de derecho aver devades, con las costas, bien asy e a tan conplidamente como sy esto que dicho es fuese pasado en cosa juzgada por ante juez conpetente, sobre que fuese dada sentençia difinitiva, e fuese por nosotros consentyda e no apelada, e fuese pasado en cosa juzgada. En rrasón de lo qual, rrenusciamos todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos, e hordenamientos, e rrazones, e exebciones que nos non valan, y espeçialmente rrenusciamos la ley e derecho en que diz que general rrenusçiaçión fecha de leyes non vala, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la forma suso dicha, ante el escrivano público e de los testigos yuso escritos e yo, el dicho Martin de Moya, lo firmé de mi nonbre e por que yo, el dicho Antón Gutiérrez, por que no se escrevir, rrogué a Ruy López de la Puente que lo firme por mí de su nonbre en el rregistro desta carta, el qual lo firmó. Que fué fecha e por nosotros otorgada en la dicha villa de Sante Fee, a veynte e dos días del mes de junio año /238r/ del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Anton Sánchez d'Elvira e Juan de la Serna y el dicho Ruy López, vezinos desta villa.

Por testigo Ruy López (<u>rúbrica</u>).

Martín de Moya (<u>rúbrica</u>).

1518, julio, 18. Santa Fe. Donación.

Catalina Dominguez, viuda, va de Santa Fe, hace donación a Mateo de Torres, su hijo, vo de Illora, de media peo
nía de tierras que le correspondieron a ella por la herencia
de Alonso Blas, su hijo difunto.

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen I. Fols. 241v-242r. /201r-202r/. Número de Catálogo: 229.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de donaçión vieren, como yo, Catalina Domingues, biuda, muger que fuy de Blas Alon so, vezina que fuy de la villa de Yllcra, e agora soy vezina desta villa de Santa Fee, otorgo e conosco por esta presente carta que fago graçia e donaçión, pura, perfeta, ynrrevocable, ques llamada en derechc fecha entre bibos, para otrora e para sienpre jamás, a vos, Mateo de Torres, mi hijo, vezino que soys de la dicha villa de (Tachado: Santa Fee) Yllora (1), que soys presente, para vos e para vuestros hijos y herederos para agora e para sienpre jamás, conviene a saber (Tachado: de una quarta parte e de una) media (2) peonía de tierras que yo tengo en término de la villa de Yllora, en las Navas (3) que huve y heredé por fin y muerte de Alonso Blas, mi hijo, difunto, que Dios perdone, que la dicha peonía es de quatro herederos y se ha de medir y hazer quatro partes, e por vía de la dicha herençia a mi me cabe la una, en las Navas (4), quarta parte de la qual digo y vos fago la dicha donaçión, és to por muchas honrras e vuenas obras que de vos, el dicho Mateo de Torres, mi hijo, he rregibido y espero de rregibir de aquí adelante, que suman e montan más que esta dicha donaçión, que vos yo agora fago (Tachado: dicha quarta parte de peonía de) desta tierra, e rrenusçio cerca desto la ley del hordenamiento que fabla en rrazón de las donaciones que son fechas en mayor contya de quinientos sueldos que non valan, si prime ramente no es ynsynuadas ante juez o alcalde conpetente, que yo así digo que la ynsinuo y hé por ynsinuada, e digo que tantas quantas vezes vos fago la dicha donaçión como sy fuesen muchas donaciones fechas en diversos tienpos e por diversos rrespetos, e (Tachado: e desde hoy día questa carta es) otrosy, rrenunçio todas las otras leyes, fueros e derechos que en rrasón de lo suso dicho fablan, e desde oy, día questa carta es fecha e otorgada, en adelante para syenpre jamás, me parto e quito e desapodero de la tenencia e posesión, propiedad e señorio que yo avía e tenía a las dichas (Tachado: quarta parte) tierras por rrasón de la dicha herencia, e lo çedo e traspaso todo en vos e a vos, el dicho Mateo de Torres, mi hijo, para que de oy en adelante sea vuestra, e de vuestros herederos e subcesores depués de vos, e las podades vender y enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar y enajenar e haser della ansi y en ella todo lo que vos quisyerdes e por bien tovierdes, como cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, avida e conprada por vuestros propios dineros e justo (Tachado: precio) título (5) como éste, e (Tachado: desde oy dias questa carta es fecha e otorgada en) vos doy e

otorgo todo mi poder conplido, para que podades entrar e tomar e aprehender la tenençia e posesión, propiedad e señorio de las dichas tierras, e que lo hagades e podades haser por vuestra propia abtoridad e sin mandado de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, e syn pena ni calunnia alguna, e si ende se vos rrecreçiere, que sea e cargue sobre mi, la dicha Catalina Domingues, e sobre mis bieres e por esta dicha carta otorgo e obligo de vos haser ciertas, sanas e de paz las dichas tierras de qualquier persona o personas que vos las vengan demandando, enbargando o contrariando, todas o qualquier parte dellas, e que tomare por vos la boz de qualquier pleito e demanda que sobre esta rrasón vos fuere movido, dentro de quinto día luego primero syguiente que me lo denusçiades e fiziedes saber, e que lo /242r/ acabaré e feneçeré e a mi propia costa e misión, so pena que sy así no lo hiziere e cumpliere que vos dé otras tantas tierras e tan buenas y en tan buen lugar, con más todos los mejoramientos e rreparos y hedefiçios que en las ovierdes fecho e mejorado, con las costas e daños, yntereses e menoscabos que en la dicha rrasón se vos rrecreçiere, e otrosy, digo que me obligo de no contradeçir esta dicha donaçión que agora vos hago a vos, el dicho mi hijo, destas dichas tierras, por que me seaysdes obidiente ni por otro ningund caso de los quel derecho pone, e digo que hé e avré por firme e valedera para agora e para sienpre jamás, para lo qual mejor tener e conplir e aver por firme, obligo mi persona e todos mis bienes, muebles e rraizes, avidos e por aver, e para mayor validaçión de todo lo suso dicho doy

todo poder conplido a todos e qualesquier justiçias e juezes de sus altezas que deste caso puedan e devan conosçer, doquier e ante quien esta carta fuera presentada e de ella fuere pedido entero conplimiento de justiçia, para que por todos los rremedios e rrygeres del derecho me costringan e apremien, a lo asy tener e guardar e conplir segund dicho es, bien asy e a tan conplidamente como sy esto que dicho es fuese pasado en cosa juzgada, en rrasón de lo qual rrenunsçio e parto e quito de mi e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e rrasones, exebçiones e defensiones que por mí pongan por lo non conplir, que me non valan, y espeçialmente rrenusçio la ley e derecho en que diz que general rrenusçiaçión fecha de leyes non vala, e otrosy, por ser muger, rrenusçio las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano, que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres que me non valan en esta rrasón, por quanto dellas e del su efeto fuy avisada e sabidora por el escrivano público desta carta, en testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e de los testigos de yuso escriptos, e por que yo no se escrevir, rrogué a Martín de Trugillo que firme por mí su nonbre en el rregistro desta carta, el qual lo firmó. Que fue fecha e por mí otorgada en la dicha villa de Santa Fee, a diez e ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho años, testigos el dicho Martín de Trugillo e Juan Conde e Alonso Téllez, vezinos desta villa.

Por testigo Martin Trugillo (rúbrica).

(Al margen: Mateo de Torres qontra Catalina Domin-guez donazión. Julio de 1518. Anotada con letra del siglo XVIII)

⁽¹⁾ Sobre renglón: Yllora.

⁽²⁾ Sobre renglón: media.

⁽³⁾ Al margen: en las Navas.

⁽⁴⁾ Sobre renglón: en las Navas.

⁽⁵⁾ Sobre renglón: título.

1518, octubre, 21. Santa Fe.

Transacción.

Gonzalo de Salcedo, vº de Granada, desiste de cualquier pleito que pudiera haber por razón de la escribanía de Santa Fe, entre Francisco de Orantes, vº de Santa Fe y él.

Protocolo de Gonzalo de Salcedo, volumen I.

Fol. 319r. /281r/.

Número de Catálogo: 273.

Yo, Gonzalo de Salzedo, vezino de la cibdad de Granada, digo que por esta carta, firmada de mi nonbre, doy por ninguno e de ningún efeto todos e qualesquier pleito o pleitos que ayan pasado o sean pendientes, en rrazón de la escrivanía de Santa Fe, entre mí e Francisco D'Orantes, vezino de la dicha villa, e que si algund derecho contra ello tenía, que todo lo doy por ninguno como dicho es. Ques fecha en la dicha villa de Santa Fe, a veynte e uno de otubre de mill e quinientos e diez y hocho años. Testigos el bachiller Francisco de Talavera, beneficiado, e Juan Bernal, vezinos de la dicha villa, e Alonso Martínes, vezino de Granada.

Gonzalo de Salçedo (rúbrica).

1519, julio, 20. Santa Fe. Acta.

Francisco de Orantes, escribano público, da fé ante Juan García de la Morena, alcalde del agua de Santa Fe, de que por el vado de Málaga del río Genil, no pasa agua, para que el alcalde rompa el alquezar como tiene por privilegio y llegue el agua a la villa.

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen I. Fol. 348r. /346r/. Número de Catálogo: 312.

(Cruz) En veynte e dos días del mes de julyo de myll e quinientos e dyez e nueve años, a pedimiento de Juan Garçia de la Morena, alcalde del agua de la vylla de Santa Fee, yo, Francisco d'Orantes, escrivano de sus altezas, fuy al vado que dizen de Málaga, que es en el término de la grande e nonbrada e muy onrrada çiudad de Granada, e pasé por el dicho vado syn me mojar, por que venía poca agua y estavan puestas unas pyedrezillas por el dicho vado, por donde pasé syn me mojar, y el dicho Juan Garçia dixo que le diese por testimonio en manera que haga fe, cómo por el dicho vado venía tan poca agua que se podía pasar, e yo lo pasé sy me mojar los pies, yendo a pyé, por manera que la dicha agua era tan poca que no allega al término de la dicha vylla, porque de lo suso dicho tiene nescesidad para guarda de su derecho y previlegio que la dicha villa tiene, para que viniendo poca agua, como agora vyene, él pueda rronper el alqueçar e traer

1519, septiembre, 18. Santa Fe.

Arrendamiento de animal.

Martín Conde, vº de Santa Fe, arrienda a Martín, vº de Santa Fe, un novillo por tiempo de un año, pagando una fanega de cebada. Tiene que domarlo en ese tiempo.

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen I. Fol. 397r. /359r/.

Número de Catálogo: 323.

Sepan quantos esta carta de contrataçión vieren, co mo yo, Martin Conde, vezino desta villa de Santa Fe, otorgo e conosco por esta presente carta que doy a rrenta a vos, Martin Gonçales, vezino desta dicha vylla, un novyllo de quatro años, por tienpo de un año, por preçio de una fanega de çevada e más que lo aveys de domar e dar domado en el dicho año, e yo el dicho Martín Conde, me obligo que el dicho novyllo no vos será quicado en el dicho tienpo de un año, que se cumplyrá de mediado mayo(1), e yo, el dicho Martín Gonçáles, me obly go a domar el dicho novyllo e a pagar la dicha hanega de çevada luego, e a domar el dicho novyllo e a lo mantener onestamente e a lo tratar byen e a lo dar manso e domado, so pena que sy ansy no (2) lo hiziere, que page (sic) un cayz de pan terciado que podía merecer de rrenta el dicho novyllo syendo domado, para lo qual ansy tener e conplyr, obligo mi persona e byenes, e para la execuçión dello, doy poder conplido a las justicia e otorgo esta carta de contrato antel escrivano e tes tigos de yuso contenidos. Ques fecha e otorgada esta dicha

carta en la dicha vylla de Santa Fee, a XVIII de septienbre año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e nueve años, testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, Juan de Barrionuevo, al qual rrogaron que firmara esta carta por ellos, e Antón Sánchez de Alcántara, e Françisco Martínez de la Puerta, vezinos desta dicha villa; y a condiçión que sy algún caso fortituto (sic) al dicho novyllo le aconteciere, no syendo a culpa del dicho Martín Gonçález, que no sea obligado a lo pagar, más que sy a su culpa le aconteçiere, que lo pagara.

(<u>Al margen</u>: Arrendamiento. Setienbre 1519. <u>Ano-</u>tado con letra siglo XVIII)

⁽¹⁾ Sobre renglón: que se cunplya de mediado mayo.

⁽²⁾ Sobre renglón: no.

1542, febrero, 18. Santa Fe.

Arrendamiento de servicios para la villa, oficio de barbero.

El cabildo de Santa Fe contrata a Diego Hernández, barbero, para servir a la villa con su oficio, teniendo la tienda abierta de continuo, por un año y 9 ducados. Recibe algunos enseres y da por fiador a Diego de Alcalá, vº de Santa Fe.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fols. 213r-214r. /35r-36r/. Número de Catálogo: 571.

En la villa de Santa Fe, diez e ocho de hebrero de mill e quinientos e quarenta y dos años, en presençia de mí el escrivano público e testigos yuso escriptos, estando presente el señor Christoval Hernández, alcalde hordinario desta dicha villa, paresçió Diego Hernández, barbero, y dixo que él es conçertado, convenido e ygualado con los señores justiçia e rregimiento desta dicha villa en esta manera: que el dicho Diego Hernández se obligó de servir a esta villa con su ofiçio de barbero e tener su tienda avierta de contino, por mane ra que no falte ni dexe de haser el dicho su ofiçio a todos quantos a su tienda vinieren, /213v/ por preçio de nueve duca dos de salario que esta dicha villa le ha de dar, pagados por los terçios de cada un año, cada quatro meses tres ducados, (Tachado: que) y comiença a serbir el dicho su ofiçio desde primero dia del mes de hebrero en que estamos de mill e quinientos e quarenta y dos años, y rregibió una piedra de amoler adereçada con su çagueña, y se obligó de servir el dicho ofiçio sigund dicho es, so obligaçión de su persona e bienes que para ello obligó, y dió poder a las justicias para que le apremien a lo asy cumplir como por sentençia pasada en cosa juzgada, e rrenunçió las leyes en su fabor, e otorgó escriptura en forma e no lo firmó por que dixo que no sabe escrivir; y el dicho señor alcalde y Benito Hernández de Vinuesa, alcal de asimismo, y Diego de Miranda, regidor, que estavan presentes, açebtaron en su fabor esta escriptura y se obligaron de le hazer pagar los dichos nueve ducados a los dicho plazos y para más siguridad el dicho Diego Hernández se obligó de servir el dicho oficio, sigund dicho es, so pena que si lo dexare de servir o se ausentare desta villa, de qualquier manera que sea, no sirviendo el dicho ofiçio, a su costa esta dicha villa e quien su poder oviere, trayga otro barbero por el preçio que lo hallare, y por lo que costare le puedan esecutar con so lo el juramento del mayordomo desta dicha villa o quien por esta villa fuere parte, e dió consigo por su fiador a Diego de Alcalá, vezino desta dicho villa, questaba presente, el qual se obligó por su persona e bienes quel dicho Diego Hernández serviría a esta villa con el dicho su oficio, bien e diligentemente, y hará e cumplirá todo lo desta carta conteni do y para lo así cumplir /214r/ obligó su persona e bienes abidos e por aver, y dió poder cumplido a las justiçias de sus magestades de qualquier fuero e juridiçión que sean para que les apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, e todos los suso dichos otorgaron esta carta en forma, e los di

chos señores lo firmaron y por el dicho Diego Hernández y Diego de Alcalá uno de los testigos desta carta, los quales fueron Martín Riberos, escrivano de su Magestad, y Hernando de Arévalo vezinos desta villa.

Christóval Hernández (rúbrica).

Benyto Hernández (rúbrica).

Diego de Miranda (rúbrica).

Por testigo Martín Riberos, escrivano (rúbrica)(1).

⁽¹⁾ Martin Riberos es el autor material de la escritura.

1542, febrero, 28. Santa Fe.

Arrendamiento de servicios para la villa; guardería de la boyoda.

Pedro del Castillo, vº de Santa Fe, se obliga a guardar todo el ganado vacuno de los vecinos de Santa Fe, has ta el Día de Todos los Santos, por medio ducado la yunta, con ciertas condiciones.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fols. 220v-221v. /42v-43v/. Número de Catálogo: 572

Obligaçión de la boyada.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, Pedro del Castillo, vezino que soy desta villa de Santa Fee, otorgo e conosco que me obligo de guardar todo el ganado vacuno de bueyes e bacas e novillos de bezinos desta dicha villa, desde oy, día de la fecha desta carta, hasta el día de Todos Santos, por preçio de medio ducado cade yunta por todo este dicho tienpo, el qual dicho ganado me obligo de guardar como buen pastor y vaquero, sigund ques uso e costumbre, guardando en todo las hordenanças desta dicha villa, con las condiçiones siguientes:

-Con condiçión que si alguna rres de las que me entregaren faltare, en qualquier manera que sea yo sea obligado a dar quenta della a su dueño dende dos dias que faltare, y ha hazer las diligençias que soy obligado sigund costrobre de vaqueros y ganaderos, so pena que si asy no lo hiziere, que sea obligado y me obligo de pagar el valor de la rres o rreses

que faltaren, para lo qual sea bastante averiguaçión e prueva el juramento del dueño de la tal rres sin otra diligençia alguna.

-Otrosi, con condiçión que no tengo de rreçibir yunta ninguna de ningund vezino de fuera del termino desta villa syn liçençia del cabildo desta dicha villa, so pena de dozientos maravedís por cada yunta que rreçibiere syn liçençia.

-Con condiçión que no tengo de hordeñar leche para ninguna persona sy no para mí, so pena de çient maravedís por cada vez que se provare que la hordeño para otra persona.

-Otrosí, con condiçión que no pueda traspasar la dicha guarda del dicho ganado a ninguna persona, syn liçençia de los señores del ganado so pena que tal traspaso sea ninguno y de ninguno efeto /221r/.

-Con condiçión que no tengo de tener majada para el dicho ganado en un lugar más de quinze días, so pena de dozientos si lo contrario hiziere para obras públicas desta billa la mitad, e la otra mitad para los señores del licho ganado.

-Con condiçión que he de dormir sienpre con el dicho ganado e no me he de denudar y tengo de tener un perro que sea bueno, so pena que así no lo hiziere cayga e yncurra en pena de seys cientos maravedís, la mitad para los señores del ganado y la otra mitad para las obras públicas desta dicha villa.

-Yten, con condiçión que en el mes de agosto tengo de llevar el dicho ganado a beber cada día a su abrebadero, por manera que donde bebiere un día no ha de beber otro, mudando cada día abrebadero, so pena de dozientos maravedís (Tachado: y

con con) la mitad para los señores del ganado y la otra mitad para el que lo denunçiare e para el juez que lo sentençiare, y con condiçión que no pueda estar más de una hora, so la mis ma pena, aplicada sigund dicho es.

-Y con condiçión que no tengo de traer a dormir el dicho gana do a la villa sy no me fuere mandado por sus dueños, so la misma pena aplicada segund dicho es.

-Y con condiçión que sea obligado a dar cada día de beber una bez a los dichos bueyes so la dicha pena.

-Con las dichas condiçiones y de la manera que dicha es, me obligo de guardar el dicho ganado y hazer con ello todo lo que bueno, fiel e diligente ganadero es obligado a hazer con semejante ganado, cumpliendo en todo las dichas condiçiones e guardando las hordenanças /221v/ desta dicha villa segund dicho es, e para lo asy pagar e cumplir a mayor abondamiento e para mas siguridad, dió consigo por su fiador a Juan Venegas, vezino desta dicha villa, questava presente, el qual siéndole leydo este contrato e aviéndolo oido y entendido, otorgó e co noçió que fiava e fió al dicho Pedro del Castillo, para que hará, cumplirá e pagará todo lo que por esta escriptura es obligado, sin eçeptar ni rreserbar cosa alguna, e si así no lo hiziere e cumpliere, quél lo cumplirá e pagará por su persona e bienes, con las costas que sobrello se siguieren, y el dicho Pedro del Castillo como principal y el dicho Juan Venegas como su fiador, obligaron sus personas e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e dió poder cumplido a las justiçias de sus magestades para que (Tachado: les) nos (1) apre mien como por sentençia pasada en cosa juzgada, e rrenunçiaron las leyes que sean en su fabor e la ley que dize que gene
ral rrenunçiaçión non vala, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, en el rregistro de la qual lo firmó a nuestro rruego
uno de los testigos desta carta; ques hecha e otorgada en la
dicha villa de Santa Fee, a veynte e ocho días del mes de hebrero, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo
de mill e quinientos e quarenta y dos años, a lo qual fueron
presentes por testigos Françisco de San Pedro y Diego de Miranda y Françisco de Cártama e Pedro Hernández de Avila, los
quales açebtaron este contrato e se obligaron de lo aver por
firme como en el se qontiene, e lo firmó el dicho Diego de Miranda.

⁽¹⁾ Sobre renglón: nos.

1542, abril, 5. Santa Fe.

Cesión de derechos de censo sobre viña, con poder.

Pedro Hernández, herrero, vº de Córdoba, colación de San Andrés, por sí y por Marina Pérez, su mujer, por cuanto Martín Alonso el Grande, su suegro, difunto, dió a censo a Juan del Castillo, vº de Santa Fe, una viña de 5 marjales en Santa Fe, venden el censo a Cristobal Hernández, alcalde, por 15 ducados.

Protocolo de Francisco de Orantes, volumen II. Fols. 253r-255v. /114r-116v/. Número de Catálogo: 601.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, como yo, Pedro Hernández, herrero, vezino de la çibdad de Córdova, en la collaçión de Santo Andrés, en mi nonbre mismo (1) y por ver tud del poder que yo he y tengo de Marina Pérez, mi muger, así como hija ligítima y heredera que es de Martín Alonso el Grande, herrero, defunto, tía de Antón Grande, menor, hijo de Antón Grande, difunto, en quien suçeden los bienes del dicho Antón Grande, (Tachado: por el th) por vertud del dicho poder que está signado de escrivano público, el thenor del qual es este que se sigue: /253v/ Este es traslado bien y fielmente sacado de una escritura de poder, firmada y signada de escrivano público, escrita en papel, segund por ella paresçe, su thenor de la qual es éste que se sigue: Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Marina Pérez, muger de Pedro Hernández, herrero, y en su presençia y con su liçençia y ex-

preso consentimiento, vezina que soy en Córdova, en la collaçión de Sant Andrés, así como hija legítima que soy de Martín Alonso Grande, herrero, que aya gloria, tía de Antón Grande, menor, hijo de Antón Grande, defunto, vezino que fue de la vi lla de Santa Fee, en quien suçeden los bienes del dicho Antón Grande, defunto, por la presente conosco y otorgo que do todo mi poder conplido libre y llenero, segund que lo yo he y tengo y segund que mejor y mas conplidamente lo puedo y devo dar e otorgar de derecho, al dicho Pedro Hernándes mi marido, el mostra del de una carta, especialmente para quel por mi y en mi nonbre y como yo misma, pueda vender y venda qualesquier bienes muebles y rrayzes y censos y rrentas y otras cosas quel dicho Antón Grande tenga en término de la dicha villa de Santa Fee, a la persona o personas que quisiere y por el preçio y quantía de maravedís que hallare por ellos y rrecibir y rre çiba qualesquier maravedis por que lo vendiere y dar y otorgar qualesquier carta o cartas de vendidos al conprador y con pradores, y me obligo a mí y a mis bienes al saneamiento de todo ello para que lo haré sano y de paz al conprador y conpra dores, con boz y abtoridad y plazo de quinto día y con todas las otras clavsulas que le plugiere y bien visto le fueren, las quales carta o cartas que así otorgaren en mi nonbre yo dende agora los otorgo de las aver por fyrmes y de no yr ni venir qontra ellas en tienpo alguno ni por alguna manera, so obligaçión que hago de mí y de mis bienes y de mis herederos y dellos y rrelievo al dicho Pedro Hernándes mi marido de todo cargo de satisdaçión y de fiançia y cabçión, so la clavsula de juditio sisti judicatun solvi, con todas sus clavsulas acostunbradas, so la dicha obligación en este caso de lo qual otorgue esta carta antel escrivano público y testigos yuso es criptos, y otorgo y rrenunçio el benefiçio de Veliano y leyes de partida y otros derechos y aixilios que sean en favor de las mugeres, que me non valan, /254r/ que sobresta rrazón, y juro por Dios y por Santa María y por los Santos Evangelios y por la señal de la cruz a tal como está, que con los dedos de mi mano hize, de tener, guardar y aver por firme todo lo que nonbre fuere fecho y otorgado por vertud deste dicho poder, y de no yr ni venir qontra ello so pena de perjura y de caer en las penas en que caen los perjuros, e yo, el dicho Pedro Hernández, herrero, que presente soy, otorgo que consiento en to do quanto la dicha Marina Pérez, mi muger, en esta carta ha hecho y otorgado y rrenunciado y jurado y de que lo hizo todo en mi presençia y con mi liçençia, que yo para todo ello le dí y doy. Ques fecha y otorgada esta carta en Córdova, veinte y seys días del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y quarenta y dos años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, llamados y rrogados, Iohan Ruyz Correa, clérigo presbitero, y Françisco de Castroverde, tronpeta, texedor de terçiopelo, hijo de Alonso López, tronpeta, y Pedro de la Cruz, texedor de terçiopelo, hijo de Rodrigo Alonso, vezinos y moradores desta dicha çibdad de Córdova, y firmó en el rregistro en nonbre el dicho Pedro Hernández, herrero, y por la dicha Marina Pérez, firmó el dicho Juan Ruyz Correa, clérigo, testi

go Pedro Hernández, herrero, Juan Ruyz, vo Juan Ruyz Correa, escrivano público de Córdova al otorgemiento desta carta con los dichos testigos que presente fui y lo escreví y fize aqui este mio signo. Fecho y sacado corregido y concertado fue este dicho traslado del poder sobredicho con el dicho original, segund y como en el se qontiene, non añadiendo ni menguando en él cosa alguna. En la villa de Santa Fe, çinco días del mes de abril, año de IÚDXLII años. Testigos Christóval Hernándes y Juan D'Olarte vezino de Granada yo Juan de Barrionue vo, escrivano de sus magestades hizo aquí un signo a tal, en testimonio de verdad Iohan de Barrionuevo escrivano.

Por ende yo, el dicho Pedro Hernández, herrero, por mí y en nonbre de la dicha mi muger, otorgo y conosco y digo que por quanto el dicho Martín Alonso el Grande, padre de la dicha mi muger, en nonbre y como tutor y curador del dicho An tón Grande, su sobrino, menor, dió a censso (Tachado: al q) perpetuo a Johan del Castillo, vezino desta villa de Santa Fee, y a él y a sus subçesores presentes y por venir, çinco marjales de viña en término desta dicha villa, en el pago Alto de las Viñas desta dicha villa, linde de la una parte con viñas de los herederos de Martin del Carpio y por las otras partes viña de los herederos de Juan de Trugillo, por presçio y quantía de quinientos y sesenta y çinco maravedís de tributo y censso en cada vn año, en dos pagas, la mitad en fin del mes de mayo y la otra mitad en fin de novienbre de cada un año, con las condiçiones penas (2) y (...) ras con que se otorgan los censsos, como más largamente se contiene en la dicha

carta de çenso que sobrello el dicho Martín Alonso el Grande en nombre del dicho /255r/ Antón Grande, menor, su sobrino, otorgó ante mí, el escrivano yuso escripto, en veynte y siete días del mes de agosto del año pasado de mill y quinientos y treynta y siete años, a la qual me refiero (Tachado: y porque yo en nonbre de la dicha mi muger soy contento y pagado del dicho Juan de Castilla de los que devía y hera obligado de pagar del dicho censo) por ende por mi mismo y en nonbre de la dicha mi muger, (Tachado: otorgo y conosco rrenunçiando como rren) anbos a dos, de mancomún y a boz de uno y cada uno de nos, por sy y por el todo, rrenunçiando como rrenunçia mos las leyes de la mancomunidad, otorgamos y conosçemos por esta presente carta que vendemos a vos, Christóval Hernández, alcalde desta dicha villa de Santa Fe, que estays presente, (Tachado: vida) vendida buena, segura, sana, syn contradiçión alguna, (Tachado: la dicha haza de viña de çinco marjales de suso deslindada) el dicho censso que está cargado sobre la dicha viña (3) y deslindada con el dicho cargo y tributo de los dichos quinientos y sesenta y cinco maravedis de cen so en cada un año, con todas sus entradas y salidas, quantas oy día ha, y tiene y le pertenesçen, assí de hecho como de de recho, por prescio y quantía de quinze ducados de oro que mon tan çinco mill y seysçientos y veynte e çinco (4) desta moneda vsual, (Tachado: que agora se vsa) de los quales me doy por contento y pagado a toda mi voluntad, por quanto los rrecibí del dicho Christóval Hernández rrealmente y con efeto, en pre sençia del escrivano y testigos desta carta, e yo, el dicho es

crivano, doy fee que el dicho Pedro Hernández los rrecibió en mi presençia en dineros, contados y de los dichos testigos desta carta de los quales se dió por contento y pagado segund dicho es, por sí y el nonbre de la dicha su muger, en rrazón de lo qual rrenunció la ley de la paga y prueva e ynnumerata pequnia y las otras leyes que cerca dello hablan, y dende oy dia questa carta es fecha e otorgada en adelante, para sienpre jamás, nos desapoderamos, yo y la dicha mi muger, de la posesiçon, propiedad y señorio que a la dicha viña y çenso avemos y thenemos, y la damos, çedemos y trespasamos (Tachado: al d) a vos, el dicho Christóval Hernández, pa ra que sea vuestra propia y de vuestros herederos y subçesores, presentes y por venir, y la podays vender, dar, trocar, cambiar y enagenar /255v/ y hazer della todo lo que quisierdes y por bien tovierdes, asi como de cosa vuestra propia avi da y adquirida por justos y derechos títulos, y vos damos poder conplido para que por vuestra propia abtoridad, syn manda miento de juez ni de alcalde, podays tomar la thenençia y posesión de la dicha viña, y si más vale e valer puede, de la tal demasia vos hazemos graçia y donaçión pura, perfeta, ynrrevocable, ques dicha entre bivos, cerca de lo qual rrenunçiamos la ley del hordenamiento rreal hecha en las Cortes de Alcalá (Tachado: la Real) de Henares, que habla en rrazón de las cosas vendidas o trocadas por más o por menos de la mitad del justo preçio, para que della ni de los quatro años en ella contenidos, para yr o venir contra esta carta desta carta (sic), o para pedir sea suplido verdadero y justo preçio,

nonos ayudaremos ni aprovecharemos della, y entretanto que to mardes la posesión de la dicha viña y censo (5) nos constituymos por vuestros ynquilinos posseedores y thenedores, y por la presente nos obligamos a la eviçión y saneamiento de qualquier demanda o pleito que sobrello vos fueren movidos, y los seguiremos y acabaremos a nuestra propia costa y missión hasta que quedeys en paz y salvo con la dicha viña, y, si asi ha zer no lo quisieremos o no pudieremos, nos obligamos de vos dar otro tal y tan buena y en tan buen lugar como ésta, con todos los aprovechamientos y mejoramientos que en ella cvierdes hecho y mejorallo y con todas las costas, dapnos y menoscabos que sobrello se vos syguieren y rrecreçieren, y para lo mejor assi complir y pagar, obligamos nuestras personas y bie nes, muebles y rrazes, avidos y por aver, y damos todo poder conplido a todos y qualesquier juezes y justicias, assí desta villa de Santa Fee como de todas las çibdades, villas y lugares destos rreynos y señorios de sus magestades, de qualquier /255v/ fuero y jurisdición que sean, para que por todo rr. pr de derecho nos costringan y apremien a lo assí thener, guardar y complir, bien asy como sy sobrello oviessemos contendido ante juez conpetente, tal assí lo oviese dado por sentençia difinitiva la qual por nos fuesse consentyda y no apellada y passada en cosa juzgada, sobre lo qual rrenunçiamos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de que en esta cabsa nos pudiessemos ayudar y aprovechar, que nos no vala en juizio ni fuera del, y espeçialmente rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiación de leyes hecha non vala. En tes vano público y testigos; (Tachado: desta) que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Santa Fee a çinco dias del mes de (sic) que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Santa Fee, çinco días del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y quarenta y dos años. Testigos que fueron presentes Diego de Alcalá y Matheo Cano y Gonçalo Martín de los Moços, vezinos desta di cha villa y Estevan de la Fuente escrivano de sus Magestades el qual lo fyrmó de su nonbre.

Por testigo Estevan de la Fuente (<u>rúbrica</u>).

Pedro Hernández, herero (<u>rúbrica</u>).

(Al margen: Christoval Hernández venta que le otor gó Pedro Hernandes herero. Fecha)

⁽¹⁾ Sobre renglón: en mi mismo.

⁽²⁾ Sobre renglón: penas.

⁽³⁾ Sobre rengión: el dicho censo que esta cargado sobre la dicha viña.

⁽⁴⁾ Sobre renglón: y çenso.

⁽⁵⁾ Sobre renglón: y censo.

1542, junio, 25. Santa Fe. Coligación de pago por un tercero.

Hernán García, vº de Antequera, pagará a Andrés Moro, vº de Santa Fe, como mayordomo de la Iglesia, 36 reales y
2 maravedís, porque este se los pagó por Juan do Valle, vº de
Granada, de la traída de 7 quintales de metal para la Iglesia,
lo que le pagará cuando Valle le pague a él.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II.

Fol. 333r. /51r/.

Número de Catálogo: 644.

(Cruz) Andrés Moro gontra Hernán Garçía.

Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren, como yo, Hernán Garçía, vezino de la ciudad de Antequera, estante al presente en esta villa de Santa Fee, otorgo e conosco por esta presente carta que me obligo de dar e pagar a vos, Andres Moro, mayordomo de la Yglesia desta dicha villa, que soys presente, o a quien vuestro poder oviere, treynta e seis rreales e dos maravedís, los quales son por rrazón que me los pagastes por Juan Do Valle, vezino de la cibdad de Granada, de la traída de syete quintales de metal que truxe de la cibdad de Granada a esta dicha villa, los treinta e tres rreales de la traída de los syete cuintales e los sesenta maravedís de alhóndiga de las cargas e más diez del escrivano e el un rreal de portadgos, que son los dichos treinta e seis rreales e dos maravedís, los quales me obligo de vos pagar cada e quando que paresciere avérmelos pagado el dicho Juan Do Valle

otra vez, e siendo así, que me los aya pagado, vos, el dicho Andres Moro, podáis enbiar un honbre a los cobrar de mí, con salario de tres rreales cada día (1), so pena del doblo y costas que sobre ello se vos rrescrescieren, para lo qual así pa gar y cumplir, obligo mi persona y bienes, muebles y rrayzes, avidos y por aver, e para la execuçión e cunplimiento dello, doy poder cumplido a quales quier justigias y juezes de sus magestades de qualquier fuero y juridiçión que sean, para que por todo rrigor y rremedio del derecho me conpelan y apremien a lo así pagar y cumplir, como por sentençia difinitiva de juez connetante y aquella fuese por mí consentida y pasada en cosa juzg _, sobre lo qual rrenunçic todas y qualesquier leyes y derechos que sean en mi fabor y en espeçial rrenunçio la ley que dize que general rrenunçiaçión no vala; todos los quales dichos treinta e seis rreales prometo de vos dar e pagar pareçiendo ser pagados otra vez, como dicho es, puestos e pagados en esta dicha villa a mis costas, e para ello me some to al fuero e jurediçión desta villa e rrenunçiando mi propio fuero e jurediçión de mi vezindad e la lei sy convenerid jure diçión e omnium iudicum, para que me apremien a lo asy conplir, en testimonio de lo qual, otorgué esta carta ante el es crivano e testigos de yuso escriptos, en cuyo registro firmó a mi rruego un testigo. Ques hecha e otorgada en la dicha villa de Santa Fee, a veinte e çinco dias de junio de mill e quinientos e quarenta e dos años, siendo testigos Françisco D'Orantes, escrivano, e Juan de Mendoça e el vicario Pedro de Raya, vezinos desta villa.

Paso ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (<u>rúbri-</u>
<u>ca</u>).

Françisco Dorantes (rúbrica).

⁽¹⁾ Al margen: rreales cada día.

1542, julio, 8. Santa Fe. Compañía, con hipoteca.

Alonso Alazaraque, vº de Atarfe, pone compañía con Alvaro Bueno y Lope Sánchez, vecinos de Hornachos, el primero pone 62 ducados, y los otros este valor en 230 ovejas, 40 corderos y 17 cabras, operando con todo ello a pérdida y ganancia, por un año. Bueno y Sánchez hipotecan 53 carneros.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen IV.

Fol. 302r/v. /580r/v/.

Número de Catálogo: 654.

En la villa de Santa Fee, a ocho días del mes de ju llio de mill e quinientos e quarenta e dos años, en presençia de mí, el escrivano, e testigos yuso escriptos pareçieron pre sentes (Tachado: alonso) Alonso Alazaraque, vezino del alquería del Atarfee término e jurediçión de la çibdad de Grana da, de la una parte, e Alvaro Bueno e Lope Sánches, vezinos de Hornachos, de la otra parte, e otorgaron e conoçieron que son convenidos e concertados en esta manera de poner e por la presente ponen conpañía, en que el dicho Alonso Alazaraque po ne sesenta e dos ducados de oro, que montan veynte e tres mill e dozientos e çinquienta maravedis, en dineros (1) y los dichos Alvaro Bueno e Lope Sanches ponen otros sesenta e dos ducados en dozientos e treinta ovejas que al presente dizen te ner conpradas a preçio de a dos reales, y en quarenta corderos a preçio de a tres reales, e en diez e siete cabras a preçio de çinco reales, que todo monta seysçientos e sesenta e çinco

reales, que montan veynte e dos mill e seiscientos e diez maravedis, e lo demás pusieron en dineros a conplimiento a los dichos veynte e tres mill e dozientos e cinquenta maravedis (Tachado: para), con todo lo qual an de tratar e grangear en conprar ganado por de todos tres, e lo vender, e de lo que en ello Dios diere de ganançia o pérdida se a de partir por todos tres, e asy lo que se ganare o perdiere en este ganado arriba declarado, e todos tres se obligaron de lo grangear en conprar o vender ganado, e se dar buena quanta los unos a los otros de todo e asy de la ganançia o pérdida que en ello Dios diere y en todo tener e dar (2) buena quenta con pago, ca da uno dellos al otro y el otro al otro, y cada una de las partes se dieron por contentas y entregados a su voluntad, de lo que asy metieron para la dicha conpañía e sobre /302v/ ello renunçiaron la exebçión de la pecunia e leies de la prue va e paga, como en ellas se qontiene, la qual dicha conpañía se a de contar e comiença dende oy, dia de la fecha desta carta, en un año conplido primero siguiente, e más lo que las partes quisieren entrando como dicho es, a ganançia o pérdida el ganado, que al presente está conprado, e todos tres prometieron e se obligaron de no se apartar de la dicha conpañía a más del dicho término, so pena de pagar, la parte que asy se apartare a las otras, veinte mill maravedis, en los quales dende agora sean condenados, e para ello anbas partes obligaron sus personas e bienes e los dichos Alvaro Bueno e (Tachado: Jorge) Lope Sánches, para siguridad del dicho Alonso Ala zaraque, le ypotecaron çinquenta e tres carneros que son de

los suso dichos, demás de la parte que les cupiere de qualquier ganado que asy conpraren, para que no los puedan vender, e hasta que se ayan dado los unos a los otros quenta de lo que asy conprarán, la qual se a de dar de lo que asy vendieren, en la gibdad de Granada o en el Atarfee, e no fuera destas dos partes, e para la execuçión dello dieron poder a qualesquier justicias para que les apremien a lo ansy conplir, y especial e señaladamente a las justicias de la ciudad de Granada a cuyo fuero e juredición se sometieron los dichos Alvaro Bueno e Lope Sánches, renunciando su fuero e juredición de Hornachos, para que les apremien a lo ansy conplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada (Tachado: e para ello obli) e renunciaron qualesquier leies que sean en su favor, e la ley general que dize que general renunciación no vala.

En testimonio de lo qual, otorgaron esta carta ante el escrivano e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual, por que no savían escrevir, rogaron a un testigo lo firme por ellos. (<u>Tachado</u>: ques hecha) syendo testigos Dyego D'Orantes e Juan de la Serna e Hernando D'Arevalo, vezinos des ta dicha villa.

Testigo Diego D'Orantes (<u>rúbrica</u>).

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (<u>rúbrica</u>).

⁽¹⁾ Sobre renglón: neros.

⁽²⁾ Sobre renglón: dar.

1542, octubre, 30. Santa Fe. Lasto y finiquito.

Pedro Beltrán, vº de Santa Fe, como fiador que fue de Francisco González, vº de Santa Fe, ante Juan Pérez, vº de Santa Fe, demandó a González para que lo sacara de la fianza y a éste lo fió de nuevo Pedro Martín de la Puerta, vº de Santa Fe, por lo que Beltrán da poder a éste para cobrar de González y le da finiquito de la deuda.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fol. 349r/v. /160r/v/. Número de Catálogo: 734.

Sepan quantos esta carta de lasto vieren como yo,
Pero Beltrán, vezino desta villa de Santa Fee, (Tachado: oto)
digo que por quanto Françisco Gonçáles vezino desta dicha villa ovo vendido e vendió a Juan Pérez, vezino della, çinco
marjales de viña por preçio de veinte ducados e por libre de
çenso alguno, como pareçe por la carta de venta que della
otorgó, despues de lo qual pareçió tener la dicha viña un ducado de çenso e tributo en cada un año que sobrella tienen los
herederos del liçençiado Alonso Peres, vezino de Granada, por
rrazón de lo qual el dicho Juan Péres puso demanda ante los
allcaldes (Tachado: Justiçias) desta dicha villa (Tachado:
para que) al dicho Françisco Gonçáles para que le sanease la
dicha viña y la diese libre de çenso pues asy se la vendió, y
en la dicha rrazón el dicho Françisco Gonçáles fue preso en
la cárçel desta villa hasta tanto que diese una fiança para

que estuviera a derecho e pagara lo juzgado, e para el dicho efeto y del dicho Pero Beltrán salí por fiador, y el dicho Françisco Gonçáles fue suelto por lo suso dicho, despues de lo qual viendo que yo lastava de cada día por el dicho Françisco Gonçales los maravedís del dicho çenso, pedy e rrequeri me sacase a paz e a salvo de la dicha fiança (Tachado: ante los), e sobrello le puse demanda ante las justiçias desta villa a la qual pedí mandasen al dicho Françisco Gonçáles se abonase para estar a derecho conmigo y en defeto de dar la dicha fiança de abono e de mi pedimiento fue preso el dicho Françisco Gonçáles y estando preso, vos, Pero Martín de la Puerta, vezino desta villa, salistes por su fiador e os obligastes quel dicho Françisco Gonçales estará a derecho (Tachado: e de) conmigo e pagaría lo juzgado en la dicha rrazón, e por la dicha razón el dicho Françisco Gonçáles fue suelto, e dende a çiertos dias os fue pedido a vos el dicho Pero Martin que porque el dicho Françisco Gonçales se avia ausentado lo bolbiesedes a la carçel e pagasedes por él los maravedís que avian corrido del dicho censo hasta oy e, en defeto de no bolbello a la dicha carçel pagastes a mí, el dicho Pero Beltrán, veynte e tres reales e medio quel dicho Françisco Gonçáles devia de çenso corrido hasta oy, e por vos, el dicho Pero Martín de la Puerta, me fue pedido vos diese finiquito de los dichos veinte e tres reales e medio e carta de lasto qontra el dicho Françisco Gonçales en la dicha razón. Por tanto, por esta presente carta, en mejor forma, manera e via e forma que puedo e de derecho devo, otorgo e conozco que

doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, con la libre e general administraçión, a vos, el dicho Pero Martin de la Puerta que sois presente, espeçialmente para que por mi y en mi nombre, para vos mismo, como en vuestro hecho e cabsa propia, podáis pedir e demandar, recibir, aver e cobrar del dicho Françisco Gonçales e de sus bienes e de quien con derecho devades veynte e tres reales e medio y costas que hizieredes sobre la cobrança (1), y de lo que rreçibieredes e cobraredes podáis dar e otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, las quales e cada una dellas valan e sean firmes, bastantes e valederas como sy yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese. E para que si fuere neçesario açerca de la cobrança e de lo a ella anexo podáis paresçer en juizio ante qualquier justiçia e poner quales quier demandas, pedimientos, rrequerimientos, protestaçiones, embargos en taçiones, presyones, ventas e rremates de bienes e todos los otros autos e diligençias que convengan de haser e que yo mismo has ría sy presente fuese, e vos cedo e traspaso los derechos e auçiones rreales e presonales, que qontra el dicho Françisco Gonçales tengo, e vos hago procurador, autor como en vuestro hecho e causa propia porque como dicho es rreçebí de vos el dicho Pero Martín los dichos veinte e çinco reales e medio que doy por contento a mi voluntad sobre que renunçio la exebçión de la pecunia e leies de la prueva e paga como en ellas se qontiene, e quan conplido e bastante poder como yo he e ter.go para lo que dicho es, otro tal e tan conplido e bastante, ese mismo, lo doy e otorgo, çedo e traspaso en vos

el dicho Pero Martín con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e vos relievo en forma; e para aver por firme lo suso dicho, obligo mi persona e bienes muebles e rraizes, avidos e por aver en testimonio de los qual otorgué esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual por que no se escrevir fir mó a mi ruego un testigo. Ques hecha e otorgada en la dicha villa de Santa Fee, a treynta días del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e dos años. Siendo testigos Diego de Raya, Juan Cabeça, vezinos desta villa e Diego Dorantes, asymismo vezino della.

Por testigo Diego de Raya (rúbrica).

⁽¹⁾ Entre lineas: hiziéredes sobre la cobrança.

1542, noviembre, 9. Santa Fe.

Diego García, vº de Iznalloz, y Andrés García de Liétor, vº de Illora, donan a Ana Cabeza, su hermana, 12.300 maravedís que les habían correspondido de parte de la herencia de su padre, y que son un censo, para ayudar a su casamiento.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fols. 345v-346v. /156v-157v/. Número de Catálogo: 739.

Sepan quantos esta carta de donasción vieren, como nos, Diego Garçía e Andres Garçía de Lyetor, vezinos que somos yo, el dicho Andres Garçía, de la villa de Yllora, e yo, el dicho Diego Garçía, de la villa de Aznalloz, (Tachado: anbos) estantes al presente en esta villa de Santa Fee, anbos a dos juntamente e de mancomún, rrenunçiando las leies de la mancomunidad como en ellas se qontiene, dezimos que por quanto ayer miércoles, que se contaron ocho días deste presente mes de novienbre en que estamos deste presente año, a nosotros nos fue dada toda la parte que ovimos de aver e nos cupo de herençia del dicho Alonso García de Lyetor, nuestro padre, que fueron (Tachado: quarenta) treynta e tres mill e nueveçientos e ochenta e siete maravedis, a cada uno de nos diez e seys mill e nueveçientos e noventa e tres maravedis e medio, los quales nos fueron dados e pagados los veinte /157r/ mill maravedis dellos en una viña de diez marjales, po co más o menos, ques en camino desta villa, en las Viñas Altas, e doze mill e trezientos e ochenta maravedis en Juan Ca veça, vezino desta villa, de que por ellos paga censo, sigún paresçe por una carta de çenso que dellos tiene otorgada, el rresto a conplimiento a los dichos treynta e tres mill e nueveçientos e ochenta e siete maravedis, que fueron (Tachado: çiento e syete) mill e seiscientos e siete maravedis, nos fue ron dados en quatro ducados que yo, el dicho Diego Garçia, ha bía rrecibido, e los ciento e siete en dineros, e agora nosotros considerando que Ana Cabeça nuestra hermana donzella, es ya muger de días e para su casamiento es poco lo que le cabe de la dicha herençia como a una de çinco herederos, y por que le tenemos mucho amor e buena voluntad e queremos que sea acreçentada en la dicha su dote, otorgamos e conocemos so la dicha mancomunidad, que damos (1) e hazemos graçia e donaçión buena, pura, perfeta, ynrrevocable, qual llama el derecho entre bibos, a vos, la dicha Ana Caveça nuestra hermana, de los dichos doze mill e trezientos maravedis de principal (2) de que nos paga censo el dicho Juan Cabeça e su muger, e del censo que dellos corriere dende agora para sienpre jamas, para que vos la dicha Ana Cabeça o quien de vos oviere causa podáis cobrar el dicho censo como cosa vuestra e los maravedis de prençipal quando se rredimiere, e dar cartas de pago de lo que rreçibiéredes e cobráredes, la qual dicha donaçión vos hazemos con aditamento que quando (3) vos la dicha Ana Caveça vos caseres, sea con labrador e persona de canpo a nuestro contentamiento, e no con escudero ni persona que sea vezi no de Granada, e si de otra manera lo hiziéredes e no os casá redes con labrador, como dicho es, que esta donaçión sea en sy ninguna, e todavía retenemos en nosotros el dominio directo de los dichos maravedis del dicho censo prencipal e lo corrido del, e en la manera que dicha es e con la dicha condición, prometemos e nos obligamos que esta dicha donación que vos ansy fazemos de los dichos doze mill e trezientos e ochen ta maravedis del dicho censo prencipal e lo corrido del, e en la manera que dicha es e con la dicha condiçión, prometemos e nos obligamos que esta dicha donaçión que vos ansí hazemos de los dichos doze mill e trezientos e ochenta maravedís del qual el dicho Juan Caveça paga (Tachado: censo) mill e dozien tos e treinta e ocho maravedis de censo en cada un año, vos sera cierta, sana, sigura e de pas, e no vos saldrá a ella contradiçión alguna, e si lo salyere, que nosotros tomaremos la boz del tal pleito que os fuere movido sobre ello dentre de quinto día que para ello fueremos rrequeridos, e lo seguiremos e acabaremos a nuestra propia costa e misión o de nuestros herederos, hasta que quedéis con el dicho censo en paz y en salvo, syn daño ni costa alguna, so pena de vos pagar con el doble los maravedís del dicho censo principal con las costas que sobre ello maravedis del dicho censo principal con las costas que sobre ello se vos rrecreçieren, para lo qual ansí conplir e pagar, obligamos nuestras personas e bienes, avidos e por aver /346v/ así muebles como rraizes doquier que los ayamos e tengamos e vos damos poder en esta dicha donación para que vos o vuestros herederos podáis vender, dar, do nar e canbiar el dicho censo e haser del como de cosa vuestra, e para la execuçión dello damos poder a qualesquier justiçias para que nos apremien a lo así complir como por senten çia pasada en cosa juzgada, e rrenunçiamos qualesquier leies en nuestro favor, que nos no valan, e la lei general en que dize que general renunçiaçión no vala, e otrosy siendo ¿visados del presente escrivano rrenunciamos la ley generaliter e rrevoncandus donacionibus, e todo otro qualquier derecho que en el dicho caso contra ello habla, e nos desistimos e aparta mos de la dicha rrenunçiación, por quanto toda donación que eçede de los quinientos sueldos requiere ser ynsinuada ante juez conpetente, nosotros la avemos por ynsynuada, e tanto quanto esta donaçión eçede de los dichos quinientos sueldos, tantas donaçiones vos hazemos, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmó por nosotros un testigo. Ques hecha en la dicha villa de Santa Fee, a nueve días del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e dos años, siendo testigos Benito Hernández, alcalde, e Diego d'Alcalá, e Andrés Palomo, e Alonso Piñero, vezinos desta villa. Va testado do dezía anbos e ciento e siete y entre renglones do diz damos e de prencipal e vala.

Pasó ante mí, Diego Ruiz escrivano público (<u>rú</u>-blica).

Por testigo Benyto Hernández (rública).

(1) Entre renglones: damos.

(2) Entre renglones: de prençipal.

(3) Entre renglones: quando.

1542, noviembre, 22. Santa Fe.

Inventario de bienes y nombramiento de tutor.

Catalina Hernández, viuda de Martín Hernández, sol<u>i</u> cita de Benito Hernández de Vinuesa, alcalde de Santa Fe, inventario de los bienes de su marido y que se le nombre tutora de sus hijos.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fols. 365r-368v. /175r-178v/. Número de Catálogo: 753.

En la villa de Santa Fee, a veinte e dos días del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e dos años, antel señor Benito Hernández de Vinuesa, alcalde hordinario en esta dicha villa, y en presençia de mí, Diego Ruiz escriva no público della, paresció presente Catalyna Hernández, biuda, muger que fue de Martín Hernández, difunto, que aya gloria, e dixo que por quanto puede aver veinte e çinco días, poco más o menos, que al dicho Martín Hernández, su marido, mataron en el camino que viene de Granada a esta villa, y al tienpo quel dicho desastre acaeçió quedaron çiertos bienes e hazienda, que la mayor parte dellos son los que ella truxo en dote con el dicho su marido, y la dicha Catalina Hernández se cree quedar preñada, por tanto pedía e pidió al dicho señor alcalde esté presente al ynventariar de los díchos bienes por quanto ella quiere hazer ynventario dellos, e si oviere para ella, que en tregada de una su carta dotal de que hizo presentaçión, que pasó entre Juan de Barrionuevo, escrivano, se le entreguen pa

ra los demás bienes que oviere estén de manifiesto conbenie de ynventario, e pidió justicia, e siendo testigos Antonio Hernández.

-Otrosy, pidió al dicho señor alcalde que por quel dicho Martin Hernández su marido, hera turor e curador de Maria, menor, su hija e hija de Juan Chico, su primer marido, e al tienpo que le fue encargado el dicho cargo la dicha menor tenía çinco mill maravedis que le cupieron de parte de los mara vedis que Françisco Gutiérrez, que fue la persona que mató al dicho Juan Chico, dió a un hermano del dicho Juan Chico e a otro por que lo perdonasen, e los suso dichos dieron a la dicha menor los dichos cinco mill maravedis, e agora por la fin e muerte del dicho Martin Hernández su segundo marido, la dicha menor queda desanparada e syn tutor, por tanto que pedía al dicho señor alcalde le de e encarga a ella como madre de la dicha, la tutela a que ella esta presta de dar las fianças e haser la solenidad de juramento que en tal caso se rrequiere, e pidió así mismo justiçia. Testigo el dicho. -E por el dicho señor alcalde, visto los dichos pedimientos, dixo que estava presto de se hallar presente al hazer del dicho ynventario e del le preferir en la dicha su carta de dote y en las arras, e que en quanto a la tutela que le esta prestó de le encargar della dando las fianças e haziendo la solenidad de juramento que a derecho se rrequiere. -Este dicho día, mes e año suso dichos, la dicha Catalina Her nández, en presençia del dicho señor alcalde, hizo ynventario de los bienes siguientes, apreçiados por Mari Martínez la Morena e por Antonia de Cardona, vezinas desta villa.

-Primeramente unas casas en que al presente bibe, que son la mitad de las casas que heran de Ysabel Hernández, su madre, que alin dan con la dicha mitad de casas e con la calle de la Ronda que va hazia la puerta de las Carretas, que paresçe en la carta de do te que fue apreçiada en

vV

-Una saya con su sayuelo de paño canelado, que fue apreçiada por las suso dichas por estar traída, en ducado medio.

(DLXIII

-Un manto de paño negro con un rrebate de terçiopelo raido, apreçiado por las dichas en ducado e medio.

UDLXIII

-Una saya verde con dos rrebetes del mismo paño cortados e un sayuelo de paño arenoso, en dos ducados.

FDCL

-Tres libras de hilado en madejas de lino e tres ovillos destopa, en siete rreales.

OCCXXXVIII

-Treynta varas de lienço de lino tramado a rreal e medio que son quarenta e ginco rreales.

DXXX

-Una delantera de lino enrrexado nuevo de honze varas, ducado e medio.

UDLX

-Una savana de lino traida de tres piernas, que tovo diez varas, en diez reales.

JCCCXXXX

-Dos savanas destopa mediadas de catorze va-

ras, a medio rreal la vara.

MOCXXXVIII

-Tres mesas de manteles de tovillo destopa de a dos varas en seis reales.

OCCILII

-Una mesa de mant les destopa traidos de dos varas e media en dos rreales.

DLXVIII

VIII DCCCLXIIII

-Quatro toallas destopa vieja, en tres rea-

UCII

-Una pierna de savana de lino, en tres reales.

yc11

-Dos almohadas vazias, la una con una cinta pintada e la otra blanca, apreçiadas en qua tro rreales.

VCXXXVI

-Un paño de manos labrado con seda de grana mediado, en medio ducado.

CLXXXVIIO VIXVIII

-Unos çarahueles de honbre, en dos rreales.

VXVII √viii∘

-Otros çarahuelles destopa rrotos e remendados, en medio rreal.

-Unas mangas de un camisón un quartillo.

UCII

-Una manta prieta con sus listas, vieja, en tres rreales.

DLXVIII

-Un paramento pintado con una fontayna, viejo, en dos rreales.

UCCCCLVII

-Una sarga de cinco medias piernas de colores amarillo e colorado e azul, e un çielo de cama de lo mismo, con sus flocaduras viejos

en

-Un paramento pintado viejo, en dos reales.	Arxaiii
Otro paramento pintado, en dos reales.	VLXVIII
-Dos canastas, en veinte e quatro marave-	
	y_{xxiiii}
dís. -Dos arcas de pino con sus sierraduras e ll <u>a</u>	
ves viejas, en seis reales.	V CIIII
-Un colchón destopa lleno de lana vieja e	
dos sávanas destopa e una almohada e una	
xerga e una manta, todo en XXIIII reales e	PecexxxIII
medio.	ÚxvII
-Dos mantas de pies rotas, en medio real.	
-Una caldera de cobre grande cordovesa, en	JCCLXXII
ocho reales.	II) DCXXXIIII o
	VCII
-Otra caldereta pequeña, en tres rreales.	WII
-Una sartén de hiero e un asador e una pale	
ta e unas trévedes e otra sartén de cobre	\(\rac{1}{2} = \tau \tau \)
nueva, todo en quatro rreales e medio.	VCLIII
-Media arrova de lino, en seis rreales y	VccxxI
medio.	AGGXXI
-Tres asadores e un raello e una vara de me-	ACTX
dir e un librillo.	ACTX
-Una açada e un açadón todo en quatro rrea-	.(
les.	JCXXXVI
-Una tela destopa que la dicha Catalina Her-	
nández dixo que tenía en casa de Ximón Ruiz	,
texedor, de treynta varas, las XV de gordi-	

llos e quinze destopa, a medio rreal.	U DX
-Una hoz de podar e unas balanças de peso e unas argollas de hiero, en medio ducado. -Un harnero, en medio rreal.	VclxxxvII
-Un pie de devanaderas e sus devanaderas en medio rreal.	Uxvii
-Dos vancos de cama e dos tablas e un zarzo, en dos rreales e medio.	U LXXXV
-Una table e dos tableros chicos, dos rrea- les. -Un medio gelemín e dos gedaços, en un rreal. -Una artesa, en quatro rreales.	Acxxxiii Axxxiiii Arxxiii
-Una mesa grande con su vanco e cadena, en quatro rreales. -Una mesa de pies, en rreal e medio. -Dos vasos de tinajas chicas de a dos arro-	AcxxxvII
vas la una e la otra de tres, en rreal e medio. -Un vanco e dos sillas de costillas, en	Λri
rreal e medio.	IIATXXIIII

-Una tinaja de hasta treynta e cinco arrovas

(Tachado: con su) (1) llena de vino de rebus

ca (Tachado: llena), tasóse el vaso a diez

maravedís e la arova que son CCL maravedís

y que podra tener doze arrovas, declaró a

rreal, son CCCVIII monta todo.

UDCLVIII

-Una calabaça grande enrredada e dos pequeñas	
e dos cestas de minbre blancas e una escusa	
baraja e (Tachado: almocafre) espuerta e	
carga ⁽²⁾ e un sobrero de paja, en	U LXVIII
-Dos cántaros e ciertos jarros y escudillas	
e platos, en dos rreales.	ULXVIII
-Un almocafre e dos escoflos e un tornillo,	
en un rreal.	VxxxIIII
-Dos espuertas grandes e dos orones de a	
quatro fanegas en	ULXVIII
-Media fanega de linaza de los suclos, en me	
dio rreal.	JXVII
-Una almohada de lienço destopa para asentar	
e dos esteras en	Uxxv
-Media fanega de suelos de panizo.	VXXXIIII
-Çinco gallinas e un gallo e veinte pollos e	
pollas, en diez e ocho rreales e medio.	UDCXXIX
-Una puerca e un puerco de a un año cada uno	
e dos lechones, en un ducado.	ACCOLXXA
-Tres carretadas e media de paja en	VCCCCLXXVI
-Una viga nueva de cerezo, en dos rrea-	
les ⁽³⁾ .	U LXVIII
	II√DCIII
-Dos capachos e un sobrero viejo e una esco-	
beta vieja, en rreal e medio.	VLI
-Una guitarra vieja, en rreal e medio.	U LI
	VCIV

-E asy hecho el dicho ynventario de los dichos bienes, apareciados en la manera que dicha es por las dichas Mari Martínes
la Morena e por la dicha Antona de Cardona, montaron los dichos vienes diez e syete mill e quinientos e seis maravedís,
e las suso dichas juraron, en forma devida de derecho, que
ellas an apreciado los dichos bienes bien e a todo su entender, syn fraude alguno, e la dicha Catalina Hernández dixo
que no tiene ningunos bienes de que hazer ynventario ni se
acordara, e que si se le acordaren, que ella los declarará pa
ra que se pongan en el dicho ynventario, e lo juró a Dios en
forma, siendo testigos el dicho Antón Hernández e las suso di
chas que lo apreciaron y el dicho Antonio Hernández lo firmó.

Antón Hermindez (rúbrica).

-E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Santa Fee, a veinte e seis días del mes de novienbre de mill quinientos e quarenta e dos años, el dicho señor alcalde Benito Hernández tomó e rrecibió juramento en forma devida de derecho de la dicha Catalina Hernández, so cargo del cual prometió que bien e fielmente usará del oficio e cargo de tutora e curadora de las personas e bienes de la dicha María Chica, su hija e del dicho Juan Chico, su marido, e donde viere su daño que lo arredará, e ser bien e provechoso lo allegará, e los pleitos e causas de la dicha menor no los dexará sin defensor, e donde su consejo non bastare lo tomará de letrados e personas sabias, e de todo tendría libro de recibo e gasto, con dias, mes e año, e dará buena quenta con pago cierta e llana, verda dera, e a la confesyón e conclusyón dixo "sy juro" e "amen" e

dió consygo por su fiador a Antonio Hernández, el qual, junta mente son la dicha Catalina Hernández, anbos a dos de mancomún e a boz de uno, rrenunçiando las leies de la mancomunidad (Tachado: el dicho Antón Hernández), se obligó que la dicha Catalyna Hernández hará e conplirá todo lo que por el señor alcalde le es cargado y ella a permetido, e que dará buena quenta con pago de los bienes e hazienda de los dichos menor (Tachado: es) y en todo hará aquello que buena curadora deva hazer por sus (Tachado: por su) menores, so pena (Tachado: de pagar) que lo qontrario haziendo, él lo pagara por su persona e bienes que para ello obligó, e dieron poder conplido a qualesquier justicias para que le apremien a lo asy conplir como por sentençias pasada en cosa juzgada, e rrenunçiaron qualesquier leies en su favor, e la ley que diz que general rrenunçiaçión no vala, e la dicha Catalina Hernández rrenunçió sus siguientes nuçias (4) e las leies de los enperadores justiniano e Veliano, que no le valan en esta rrazón. En tes timonio de lo qual, otorgaron la presente ante mí, el dicho escrivano, en el registro de la qual el dicho Antón Hernández firmó su nonbre e por la suso dicha firmó un testigo.

Testigos Pero Días de Yllescas e Sevastian de Albaçete, vezinos desta villa.

Antón Hernández (rúbrica).

-E por el dicho señor alcalde, visto le suso dicho, e el jura mento por la dicha Catalina Hernández hecho e fianças que para ello dióle, dió e otorgó poder cumplido, libre, llenero, bastante, con libre e general administraçión, a la dicha Cata

lina Hernándes, para recibir e cobrar todas e qualesquier bienes de la dicha María que le sean devidas por qualesquier personas, e dar cartas de pago de lo que rreçibiere e cobrare, e para otorgar qualesquier cartas de ventas, çensos e arrenda mientos e otras qualesquier escripturas que a provecho de la dicha menor convengan, las quales e cada una dellas valan e sean firmes, bastantes e valederas como sy la dicha menor siendo de hedad conplida las otorgare e a ello presente fuesen, para que sy fuese neçesario, açerca de la dicha cobrança e çerca dello, a ella o a otra qualquier cosa anexo e dependien te pueda paresçer ante qualesquier justiçias e poner qualesquier demandas e hazer qualesquier pedimientos e rrequerimien tos e protestaçiones, envargos, citaciones, execuçiones, pusyones, ventas e remates de bienes e todos los otros autos que convengan e menester sean de se hazer, e que los dichos menor (Tachado: es) syendo de la dicha hedad harían sy presentes fuesen, e para ello le dió todo poder bastante con facultad de jurar, ynjuiziar e consentir e la rrelevó en forma según derecho e para lo aver por firme obligó los bienes e rrentas de los dichos menor (Tachado: es), avidos e por aver, e para ello ynterpuso su autoridad e decreto judiçial e lo fir mó de su nonbre; a todo lo qual que dicho es, fueron presente por testigos Pedro Díaz de Yllescas e Sevastián d'Albaçete, vezinos desta villa.

Benyto Hernández (<u>rúbrica</u>).
Pasó ante mi Diego Ruiz, escrivano público (<u>rúbrica</u>)

(1) Entre lineas: llena de.

(2) Entre lineas: espuertas de carga.

(3) A pie de página tachado:

-mas unos capachos viejos e una escobilla e un sonbrero.

-primera plana VIII UDCCCLXIIII

-segunda plana IIVDCXXXIIII

-tercera plana IIVIXXIIII ma

-cuarta plana los IIVDCIII de arriba, XVIIVCCCCLXVII

(4) Entre lineas: sus siguientes nuçias.

1543, enero, 30. Belicena.

Constitución de censo reservativo sobre casa cuya construcción se estipula.

Ruy Diaz de Mendoza, Catalina de Salazar su mujer y por Gonzalo de Salazar su padre, dan a censo a Alonso Muzmudi e Isabel Muzmudi y Francisco el Gaviari y Catalina Gaviaria, vecios de Belicena, un haza de tierras para que hagan dos casas, por 14 reales y dos gallinas al año.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen II. Fols. 12v-16v. /203v-207v/. Número de Catálogo: 788.

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo ynfitiosyn vieren, como yo, Ruy Díaz de Mendoça, e yo, doña Catalina de Salazar, su muger, vezinos que somos al presente en esta alcaría de Beliçena, término e juredición de la cibdad de Granada, yo, la dicha doña Catalina de Salazar, en presençia e con abtoridad e licencia de vos, el dicho Ruy Díaz de Mendoça, mi marido, la qual dicha licençia, poder e facultad vos pido e demando para que yo, juntamente con vos, pueda hazer e otorgar e jurar esta carta con todo quanto en ella será dicho, contenido y espacificado, e yo, el dicho Ruy Díaz de Mendoça que soy presente, otorgo por esta carta que doy e otorgo e conçedo la dicha licençia, poder e facultad a vos, la dicha doña Catalina mi muger, según que por vos me es pedida e demandada, e consyento en todo ello e me plaze de ello, e me obligo de no vos lo contradezir en tienpo alguno ni por

alguna manera, so espresa obligaçión que para ello hago e otorgo de mi persona e bienes avidos e por aver. Por tanto nos, anbos a dos, marido e muger, juntamente e de mancomún e a boz de uno e cada uno de nosotros, por sy e por el todo, rrenunçiando como por la presente rrenunçiamos la ley de duobus rrex devendi y el benefiçio de la divisyon e (Tachado: todas) el abtentica presente cobdiçe de fide iusoribus e todas las otras leyes e derechos que deven rrenunçiar los que se obligan de mancomún; por tanto, por nosotros mismos y en boz e en nonbre de Gonçalo de Salazar, nuestro suegro e padre, e por sus hijos y herederos e subçesores despues de del, por el qual dicho Gonçalo de Salazar prestamos boz e cabçión e nos obligamos que estará e pasará por esto que nosotros hizieremos e otorgaremos como en esta escriptura de yuso se contuviere, e lo avrá por bueno, firme e valedero en todo tienpo sienpre jamás, otorgamos e conosçemos por esta presen te carta, por tanto, y en el dicho nonbre, que damos a censo e tributo perpetuo a vos Alonso Muzmudi e a vos Ysabel Muzmudia, vuestra muger, e a vos Françisco el Gaviari e a vos Cata lina Gaviaria su muger, vezinos que soys desta dicha alcaría de Beliçena, que estays resentes, para vosotros y para vuestros hijos, herederos e subçesores después de vosotros e para los que después de vosotros e dellos ovieren titulo, boz o rrazón en qualquier manera, conviene a saber: un pedaço de una haça de tierras que al presente /13r/ está senbrada de çevada, en que ay çiento e çinquenta pies de medida de largo e setenta e syete pies de anchura, e damos vos este dicho pedaço de tierras todo junto en un pedaço para dos solares, don de junto el uno con el otro hagays dos casas para vuestra morada de por medio tanto el uno como el otro, y están estos di chos dos solares en esta dicha alcaría, que alindan e an por linderos mas cercanos de la una parte casas de Alonso Alhax e por la delantera el acequia rreal del agua de la dicha alcaría, e por las otras os partes tierras del dicho Gonçalo de Salazar, los quales dichos dos solares de casas vos damos en el dicho censo e tributo para que hagays e labreys en ellos vuestras casas como dicho es, e seays obligados vosotros e los dichos vuestros hijos, herederos e subjesores despues de vosotros e quien despues de vosotros lo oviere de dar e de pa gar al dicho Gonçalo de Salazar e a sus hijos, herederos e subcesores despues dellos, a quien por ellos los oviere de aver e de rrecabdar por cada uno de los dichos dos solares, syete rreales de plata o su justo valor que son catorze rreales entre anbos, que son quatroçientos e setenta e seys maravedis de la moneda usual que corryere al tienpo de las pagas, e más dos gallinas buenas, bibas e sanas, tales que sean de dar e de rregibir, por cada uno de los dichos dos solares la suya, de censo e tributo en cada un año para syenpre jamás, pagados junto en una paga por el primero día de hebrero de cada un año que corre e se cuenta este dicho genso e tributo por vosotros e por los dichos vuestros herederos e subçesores desde oy, día de la fecha e otorga mento de ta escriptura, que son treynta días del mes de henero deste presente año de mill e quirientos e quarents e tres años, en adelante,

para yenpre jamás, e aveys de hazer la primera paga de cator ze reales e dos gallinas del censo del primero año, el primero día del mes de hebrero del año venidero de mill e quinientos e quarenta e quatro años, en ansy para este dicho día en cada un año subcesivamente para syenpre jamás, los quales dichos dos solares de casas de suso deslindados e declarados vos los damos en el dicho censo e tributo con las condiçiones censuales e con las syguientes: /13v/

-Primeramente, con condigión que vosotros los dichos Alonso Muzmudi e Ysabel Muzmudia, vuestra muger, e vos, Françisco el Gaviari e vos Catalina Gaviari su muger, e vuestros hijos e herederos e sub esores después de vosotros seays e sean tenidos e obligados de hazer sendas casas, para cada uno de vosotros la suya, donde aveys de hazer vuestra bibienda en los dichos dos solares en el tamaño que vos está dado, dexando primero diez pies de gueco e holgura de ancho e de largo quanto fueren los dichos solares donde quede una calle pasajera entre los dichos vuestros solares e la casa del dicho Alonso Alhax, porque demás de los giento e ginquenta pies de largo e setenta e syete pies de ancho que vos di en dos solares, vos dimos los dichos diez pies para donde quede hecha la dicha ca lle, la qual hagáis derecha, que vaya de claro abaxo de los dichos solares.

-Y con condiçión que dentro de dos años primeros syguientes, seays obligados de hazer, e que esté hecho en cada uno de los dichos dos solares, un quarto de casa nuevo, bien hecho, cada uno de vey e e inco o de treynta pies de largo, en diez o

to con su teja, en lugar de ypoteca e por ypoteca e seguridad e saneamiento de las pagas deste dicho tributo, so pena que no lo aviendo hecho pasado el dicho plazo, el dicho Gonçalo de Salazar e nosotros por él o quien su poder oviere, lo podamos ansy hazer e conplir en el dicho solar, todo a vuestras propias costas e misiones, e por que ansy como por maravedís del dicho tributo e sólo el juramento de la persona o personas que lo hizieren o mandaren hazer sea bastante para declaraçión e averiguaçión de los dichos gastos syn ctra provança al guna.

Otrosy, con tal condi, ión que hechas las dichas casas en los dichos solares, vosotros e vuestros herederos después de vosotros, seays e sean tenidos e obligados de las syenpre tener en pie, enhiestas e bien labradas e reparadas, en tal manera que syenpre vayan en creçimiento e valgan más que no menos, y en tal manera que este dicho tributo e censo estó en ellas cierto, sano e seguro e bien parado, syenpre jamás, so pena que a vuestra costa lo podamos labrar e rreparar, e vos podamos executar para lo que en ello se gastare e se haga e cunpla en ello conforme a la condiçión sobre dicha para la declaración de los gastos de juramento, como en ella se gontiene. /14r/

-Otrosy, con condiçión que ni vosotros, los dichos Alonso Muzmudi e Isabel Muzmudia vuestra muger, ni vosotros, los di chos Françisco Gaviari ni Catalina Gaviaria vuestra muger, ni vuestros hijos, ni herederos, ni subçesores despues de vo

sotros ni aquellos (Repetido: ni aquellos) que después de vosotros o de ellos ovieren los dichos solares e casas, no podays ni puedan vender, trocar, canbiar, traspasar, ni en ninguna manera enajenar las dichas casas ni parte alguna dellas a persona ni en personar algunas de las proyvidas e defendidas en derecho, conviene a saber: a Iglesia, ni monesterio, a hospital ni cofradia, a cabildo ni conçejo a cavallero, due ña ni donzella ni persona poderosa ni en tal manera que puedan venir, ni vengan braço eclesyastico, solas a persona lega, llana e abonada, e veçina desta dicha alcaría de Belicena, de quien llanamente el dicho Gonçalo de Salazar e sus herederos después del puedan aver e cobrar este dicho censo e tributo en cada un año, e a de ser con el cargo de su dicho tributo e guardando estas condiçiones, e no syn ello. E ya que lo ayais de traspasar e enajenar en las dichas personas llanas e abonadas, sea haziéndolo primeramente saber al dicho Gonçalo de Salazar, e a sus herederos después dél, quynze dias antes que lo ayays de hazer, para que sy ellos lo quisyeren tomar por el tanto, quanto otra persona por ello vos dieren, que lo puedan tomar antes e mejor que otra persona alguna, e sy no lo quisieren tomar será para que vos den e concedan liçençia y entera facultad para lo poder hazer, e ansy hecho, por rrazón de la dicha liçençia e por el señorío direto que a las di chas casas ternán por rrazón de los dichos solares, les seays obligados a dar e pagar al dicho Gonçalo de Salazar, e a los suyos después dél, la dégima parte de los maravedis e otras cosas que vos dieren de traspaso, troque, venta e enajenamien to, e que esta horden, forma e manera se aya de tener e guardar e tengays, guardeys e cunplays tantas vezes quantas las dichas casas e solares fueren vendas, (sic) traspasadas o ena jenadas so pena que lo que de manera fuere fecho, sea en sí ninguno e de ningún valor y efeto, e las dichas casa ayan cay do e caygan en pena de comiso.

Otrosy, con condiçión que sy vosotros, los dichos Alonso Muz mudi e Ysabel Muzmudia vuestra muger e vos el dicho Françisco Gaviarie Catalina Gaviaria vuestra muger, e vuestros hijos herederos e subçesores después de vosotros, o quien después de vosotros o de ellos ovieren los dichos solares e casa, estovieredes o estovieren dos años subçesivamente uno en pos de otro que no diéredes e paguedes al dicho Gonçalo de Salazar, e a quien por él lo aya de aver, este dicho çenso e tributo /14v/ que por el mismo caso el útil dominio de las dichas casas sea consolidado con el direbto e ayan caydo e caygan en pena de comiso, e por comisas vos las puedan entrar e tomar e ques cogençia e voluntad del dicho Gonçalo de Salazar e de sus herederos sea de vos las tomar o de vos las dexar las dichas casas, pagándoles vosotros todavía el dicho çenso e tributo a los plazos como dicho es.

Con las quales dichas condiçiones e con cada una de ellas e de la forma e manera suso dicha, vos damos los dichos dos solares de casa para el efeto suso dicho, por el dicho preçio de syete reales e una gallina de tributo cada un año por cada uno de los dichos dos solares, el qual dicho preçio dezimos e confesamos que es el derecho preçio e valor que

£

valen cada un año de tributo, cada uno syete rreales e una ga llina. E dezimos que de presente no valen, pero sy se hallare que agora o en algún tienpo valen o valieren más, de la tal demasya e más valor, sy la oviere, nosotros los dichos Ruy Diaz de Mendo,a e Catalina de Salazar en el dicho nonbre, vos hazemos graçia e perfeta donaçion ynrrevocable, ques llamada en derecho fecha entre bibos, para syenpre jamás, e rrenunçia mos çerca desto en el dicho nonbre la ley del hordenamiento rreal fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que habla en rrazón de las cosas que son vendidas e conpradas, trocadas o canbiadas por más o por menos de la mitad del justo preçio, como en ella se contiene, e desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada en adelante, para sienpre jamás, desystimos, quitamos, apartamos e desapoderamos al dicho Gonçalo de Sala zar e a nosotros e a los otros (1) sus herederos e subçesores despues del, de la tenençia e posesyón que avían e tenían a la tierra donde están los dichos solares, que ansy vos damos en el dicho tributo (Tachado: para que de oy dicho día en) e lo çedemos e traspasamos todo en vosotros e a vosotros, los dichos Alonso Muzmudi e Françisco Gaviari y en las dichas vuestras mugeres y en los dichos vuestros herederos presentes e por venir e, por esta carta en el dicho nonbre del dicho Gonçalo de Salazar, vos damos, otorgamos e sostituymos entero poder complido para que por vuestra propia abtoridad o como bien visto vos sea en los dichos solares, podades entrar, tomar e aprehender la tenençia e posesyón de ellos, syn pena ni calunnia alguna, e para que los podades vender, dar, donar,

traspasar, trocar e cabiar (sic) y hazer dello y en ello todo aquello que vosotros quisyeredes e ovieredes por bien, ansy como de cosa vuestra propia, libre, quita e desenbargada, avi da e adquirida por justo e derecho título, con el cargo de los dichos tributos e con estas condiçiones e no sin ello /15r/. E nos, Ruy Diaz de Mendoça e Catalina de Salazar, en nonbre del dicho Gonçalo de Salazar, nos constituymos por vues tros inquilinos poseedores de los dichos dos solares en vuestro nonbre, e por esta carta rreservamos el derecho e argion al dicho Gorçalo de Salazar e a sus herederos que ellos tienen a los dichos solares para cobrar de vosotros e de vuestros herederos el dicho genso e tributo en cada un año, e por esta presente carta nos obligamos quel dicho Gonçalo de Salazar vos lo hará çierto, sano, seguro e de paz (Tachado: que) los dichos dos solares que ansy vos damos en el dicho çenso e que nadie vos los demandara ni perturbará e que sy al guna persona (repetido persona) vos lo demandare o perturbare, todo o parte alguna dello, que el dicho Gonçalo de Salazar e sus herederos tomarán por vos la boz, abtoria e defensyón de qualquier pleito e demanda que sobre ello vos fuere movido dentro de quinto día luego primero syguiente que sobre ello fueren rrequeridos, e que lo denunçiaredes e fizieredes saber e que lo acabarán, tratarán e seguirán e fenes erán todo a sus propias costas e misyones, por manera que vosotros los dichos Alonso Muzmudi e Françisco Gaviari e vuestras mugeres y vuestros herederos e sub esores después de vosotros quedédes e finquédes en paz y en salvo con todos los dichos dos solares,

obligaçion que para ello hazemos de nuestras personas e bienes avidos e por aver, /15v/ por ende todos quatro, juntamente de mancomún, por sy e por el todo, rrenunciando como por la presente rrenunciamos la ley de duobus rrex devendi e el abtentica presente cobdiçe de fide iusoribus e el benefiçio de la divisyón e todas las otras leyes e derechos que deven rrenunçiar los que se obligan de mancomún, por nosotros e en boz y en nonbre de nuestros hijos, herederos e subçesores des pués de nosotros otorgamos e conosçemos por esta presente car ta, que tomamos e rregibimos de vos, los dichos señores Ruy Diaz (repetido: Diaz) de Mendoça e doña Catalina de Salazar por vos y en nonbre del diche señor Gonçalo de Salazar vuestro suegro e padre, el dicho pedaço de tierra hecho dos solares por partes yguales, tanto para los uno como para los otros, como de suso por vosotros van dichos e declarados e deslindados, de los quales dichos dos solares de casa nos damos e tenemos por bien contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto los rregibimos de vosotros e pasaron de vuestro poder al nuestro, rrealmente e con efeto, por lo qual nos obligamos por nosotros e por nuestros hijos, herederos e subçesores después de nosotros, de dar e de pagar, e que los dichos nuestros herederos e sub esores darán e pagarán, en cada un año para syenpre jamas al dichos señor Gonçalo de Salazar e a sus herederos después dél, cada uno de nosotros por cada uno de los dichos dos sclares syete rreales e una gallina por el primero día del mes de hebrero de cada un año, subçesiva e perpetuamente, e nos obligamos de hazer la primera

e lo que en ello ovieredes edificado en paz y en salvo, syn dapno, ni costa, ni contradición alguna, so pena que sy ansy no lo hizieren e cumplieren, e sanear no vos lo pudieren, que vos den e paguen, o nosotros por ello vos daremos e pagaremos, todo quanto en los dichos solares ovieredes fecho, labrado, mejorado, gastado y edificado (Tachado: e con todas la) con el doblo e con todos los gastos e yntereses, pérdidas e menos cabos que sobre ello se vos syguieren e rrecresçieren, para lo qual todo que dicho es ansy tener e guardar, conplir, pagar e aver por firme, obligamos a ellos las personas e bienes del dicho Gonçalo de Salazar e de los dichos sus herederos, presentes e por venir, e nuestras personas e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver. E nosotros, los dichos Alonso Muzmudi e Françisco Gaviari e Ysabel Muzmudia e Catalina Gaviaria, que presentes somos a todo lo que dicho es, nosotras las suso dichas en presençia, e con abtoridad e liçençia de vos los dichos Alonso Muzmudi e Françisco Gaviari nuestros ma ridos, la qual vos pedimos e demandamos para que nosotras jun tamente con vosotros podamos hazer e otorgar e jurar esta car ta con todo quanto en ella de yuso yra dicho contenido y espa çificado, e nosotros los dichos Alonso Muzmudi e Françisco Ga viari, que somos presentes, otorgamos e conoscemos por la pre sente que damos e otorgamos la dicha licencia poder e facultad a vos las dichas nuestras mugeres, según que por vosotras e por cada una de vos nos es pedida e demandad, e consentimos en ello, e nos plaze dellos, e nos obligamos de no vos la con tradezir en tienpo alguno ni por alguna manera so espresa

paga del primero año el primero día del mes de hebrero del año venidero de mill e quinientos e quarenta e quatro años, e ansy subçesivamente por el dicho día de cada un año para syen pre jamás, lo qual tomamos e rrecibimos en nosotros e sobre nosotros a los plazos e con las condiçiones e de la forma e manera que en esta carta va dicho, declarado e espaçificado e con todas las posturas, comisos, deçimas e obligaçiones de suso yncorporadas, e nosotros e por nuestros herederos después de nostros, nos obligamos de dar e de pagar e que darán e pagarán en cada un año el dicho tributo a los dichos plazos puestos e pagados en vuestro poder en la dicha alcaría de Beliçena, a nuestra costa e misión, so pena del doblo de cada paga e la pena pagada e no que todavía vos demos e paguemos este dicho çenso e tributo prinçipal con mas todas las otras costas, gastos e menoscabos que sobre la cobrança dello se vos syguieren e rrecreçieren. Para lo qual todo lo que dicho es, obligaros a ello nuestras personas con todo. bienes de los dichos nuestros hijos, herederos e subcesores después de nosotros, presentes e por venir, e nos, anbas las dichas /16r/ partes e cada una de nos por lo que en esta carta nos toca e somos obligados por la presente, damos e otorga mos entero poder e conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de sus magestades de qualquier jurediçión que sean, que nos conpelan e apremien a cada una de las partes a lo ansy complir e pagar e aver por firme, según e como en esta carta de suso se contiene e declara, bien ansy e tan conplida mente como sy ansy fuese todo contra nosotros o contra qualquier de las dichæ partos sentenciado por sentencia difinitiva de juez conpetente por nosotros consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual rrenunciamos todas e qualesquier leyes, fueros, derechos e hordenamientos rreales, comunes, canónicos, çiviles e municipales e leyes de partidas, ansy en general co mo en espeçial, que nos no valan y espeçial e señaladamente rrenunciamos la ley e derecho que diz que general rrenunciaçión fecha de leyes non vala. E nosotras las dichas Doña Catalina de Salazar e Ysabel Muzmudia e Catalina Gaviaria por ser como somos mugeres, rrenunciamos en este caso las leyes del enperador Justianiano e del senatus consulto Veliano e la Nueva Constituçión e leyes de Toro, e las otras leyes e bencfiçios que de ellos se syguen, que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres que nos no valan en esta rrazón por quan to de las dichas leyes e del su efeto fuymos sabidoras e certificadas por el escrivano de esta carta que avía por nosotras tal derecho, e nosotras ansy como abidoras de ellas, las rrenunçiamos e avemos rrenunçiadas en este caso. E otrosy, para mayor firmeza e seguridad de todo lo contenido en esta escriptura, juramos por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Evangelios sobre la señal de la Cruz donde en mano e poder del dicho escrivano pusymos nuestras manos derechas, de conplir e aver por buena e firme esta escriptura e todo lo en ella contenido e de no nos oponer con tra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por lo deshazer ni rremover ni lo contradezir (2), por (Repetido: por) rrazón de nuestro dote, ni arras, ni bienes parafrenales, ni por el

previlegio ni prerrogativa dellos, ni por rrazón de la ypoteca tagita o espresa que para ello lo tenga, ni menos en este caso alegare menoria de hedad, dolo ni lesyon ni benefiçio de rrestituçión yn yntregun, ni por otro ningun rremedio ni abxu ro alguna (Tachado: so pe) quanto sobre este caso rrenunciamos nuestro dorte (sic) e arras, e lo avemos por rrenunçiado para que nos no vala, so pena de perjuras, ynfames e fementidas, e de caer por ello en caso de menos valer e quedeste dicho juramento no pediremos ni demandaremos absoluçión ni rrelaxaçión dél, a nuestro muy Santo Padre ni a otro ningún juez ni perlado eclesyástico que de derecho nos lo pueda conçeder, e caso que syn nosotras pedillo nos fuese conçedido, que dello no husaremos ni nos aprovecharemos so la dicha pena /16v/. En testimonio de lo qual otorgamos juntamente esta carta en forma con toda validaçión, so la dicha mancomunidad, ante el escrivano e testigos yuso escriptos, e para mas validación lo firmamos de nuestros nonbres nosotros, los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Catalina de Salazar, e por las otras partes, por que no sabemos escrebir, lo firmó de su nonbre a nuestro rruego Pedro Moreno sacristán e vezino desta diche alcaría. Ques fecho e por nosotros otorgado en la dicha alcaría de Beliçena treynta dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill quinientos e quaren ta e tres años. Syerdo testigos dello el dicho Pedro Moreno e Myguel Copaz vezinos desta dicha alcaría, e Sebastián de Albacete, vezino de la villa de Santa Fee.

Paso ante mi Juan de Barrycnuevo escrivano (rú-

brica).

Pedro Moreno (rúbrica)

⁽¹⁾ Entre renglones: a los otros.

⁽²⁾ Entre renglones: ni lo contradezir.

1543, abril, 20. Santa Fe. Redención de censo.

Alonso Báez, por sí, y por los herederos de Francisco de Segovia en nombre de Bernabé do orpas y María de Segovia su mujer, 10 ducados por la redención de un censo impuesto sobre una viña.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen II. Fol. 70r/v. /260r/v/. Número de Catálogo: 845.

Sepan quantos esta carta vieren como en la villa de Santa Fee, veynte dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e tres años, en presencia de mí, el escrivano e testigos yuso escriptos, Alonso Báez, vezino desta villa, por sy en nonbre de los otros herederos de Françisca López, muger que fue de Luys López, vezinos de esta villa ya difuntos, que Dios aya, (Tachado: rr) por los quales presté boz e cabçión e se obligó que estarán e pasarán por lo contenido en esta escriptura, rregibió de Françisco de Segovia, vezino des ta villa, en nonbre de Bernabé de Corpas ya difunto y de María de Segovia, su muger, vezinos desta villa, diez ducados en rreales, los quales el dicho Françisco de Segovia dixo que se les dava por la quitaçión e rrescate de un ducado de censo e tributo que los dichos Corpas e su muger estavan obligados a pagar en cada un año a la dicha Françisca López e dióle más al dicho Alonso Báez, un ducado más por todo lo que se deçía de corrydo hasta oy dicho día e demás desto, el dicho

lonso Báez por los hazer buena obra, por que son personas de necesidad, dixo que les hazía e hizo suelta de otros seys rreales que dixo que le devían de lo corrydo demás del dicho un ducado, e diólos por libres e quitos para syenpre jamás del dicho tributo, e la escriptura que sobre ello está hecha e otorgada del dicho tributo que dixo que paso por ante Alonso Sánchez, escrivano público que fue en esta dicha villa, di xo que la dava e aió por ringuna e por rrota e cançelada, para que no vala ni haga fe en ningún tienpo, e dió facultad a los suso dichos para que de oy en adelante puedan hazer e dis poner de una viña sobre que estava ynpuesto el dicho tributo, todo lo que (Tachado: pudieren) quysyeren e ovieren por bien syn el cargo del dicho tributo, e se obligó, por sy e en nonbre de los dichos otros herederos que por ellos ni por otra persona alguna en ningún tienpo no pedirán más el dicho tributo ni parte del, so pena de los pagar con el doblo lo que ansy fuere pedido e demandado e las costas que sobre ello se rrecreçieren, e para ello obligó su persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e dió poder a las justiçias /70v/ de sus Magestades de curiquier jurediçión que sean, que les apremie al cumplimiento de lo susc dicho ansy como por sentençia difinitiva pasada en cosa juzgada, e rrenunçio todos las leyes en general que le no valan, e la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión fecha de leyes non vala, e otorgó carta en forma con toda validaçión e lo firmó de su nonbre; syendo dello testigos Antón Hernández e Bartolomé de Berlanga e Diego de Arévalo, todos vezinos desta villa.

Ante mi Juan de Barryonuevo escrivano (<u>rúbrica</u>).
Alonso Váez, escrivano (<u>rúbrica</u>).

1543, abril, 25. Santa Fe. Explotación ganadera.

Bernabé de Campos, vº de Santa Fe, da a Antón García de Alcántara, vº de Santa Fe, dos vacas y dos añojos para que las tenga por 4 años y le pague 2 ducados al año y las reses que haya las dividan a medias.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen II. Fols. 70v-71v. /260v-261v/. Número de Catálogo: 836.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren como en la villa de Santa Fee, veynte e çinco días del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e tres años, en presençia de mí, el escrivano, e testigos yuso escriptos, fueron concertados, convenidos e ygualados Bernabé de Canpos, hijo de Françisco de Castellanos, vezinos desta villa, de la una parte, e Antón Garçia de Alçantara, vezino de la dicha villa, de la otra parte, de esta manera; que el dicho Bernabé de Campos otorgó que dava e dió al dicho Antón Garçía dos vacas paridas, bibas, e sanas, cada una con un añojo de sobre año, la una de color prieta e la otra hosca bragada, y de hedad de a quatro años cada una, apreçiadas con sus hijos entre ellos (Tachado: a ocho ducados) en diez e seys ducados, que son seys mill maravedis, esto por que el dicho Antón Garçía las tenga en su poder e a su cargo e las guarde e dé de comer e las bien trate como sy fuesen suyas propias, esto por tienpo de quatro años conplidos primeros syguientes, (Tachado: p) dentro de los

quales dichos quatro años el dicho Antón Garçía sea obligado de dar e de pagar al dicho Bernabé, e a quien por él lo aya de aver, ocho ducados por la una de las dichas vacas y el un añojo que lleva (Tachado: por cada), en cada un año dos duca dos, puestos en esta villa por el día de San Marcos de cada un año, e a de hazer la primera paga de dos ducados para el día de San Marcos del año venidero de mill e quinientos e qua renta e quatro años y ansy por este dia de cada un año suçesivamente dos ducados, hasta los dichos ocho ser complidos /71r/ e los ocho ducados sean pagados e acabados de pagar, queda para el dicho Antón Garçía la dicha una vaca e un añojo su hijo, e llegados e conplidos los dichos quatro años se par tan de por medio todas las dichas rreses ansy las que agora lleva el dicho Antón Garçía como las que de aquí adelante Dios les diere e se multiplicaren, e que sy durante el tienpo de los dichos quatro años alguna rres o rreses dellas, de acuerdo e consentimiento de anbas partes, quisyeren partirllas o vendellas o hazer e disponer lo que anoas paresciere, que se pueda hazer.

-Esto con condiçión que sy alguna rres adoleçiere durante el dicho tienpo o se perdiere, que dentro de terçero día de como esto acaesçiere que el dicho Antón Garçía sea obligado de se lo dezir e hazer saber al dicho Bernabé de Canpos o a su madre, para que de anbas partes se busquen ese guarescan (1).

-Otrosy, es condiçión, que sy alguna rres o rreses se perdieren o la mataren los lobos o la hurtaren, hallándose ser a su cargo y culpa del dicho Antón Garçía, que sea obligado a

lo pagar.

- -Otrosy, que sy alguna rres o rreses descaeçieren e separaren muy flacas, que tuvieren necesidad de cevo que se dé de por medio, tanto la una parte como la otra.
- -E con que sy alguna rres o rreses se murieren por dolençia e por caso fortituyto (sic) que le venga, que el dicho Antón Garçía la ponga de cobre e se lo enbie a hazer luego saber a la parte del dicho Bernabé de Canpos, e lo que se perdiere sea por anbas partes.
- -Otrosy, es condiçión que el dicho Antón Garçía no pueda domar ni arar con ninguna de las dichas rreses, que sy arare con ellas o con alguna dellas que le pague a la parte del dicho Bernabé lo que oviere arado con ellas. Entiéndese en es ta condiçión que sy las quiere domar alguna dellas que las dome, estando para ello, mas que no continue a arrar con ninguna dellas por que el efeto deste contrato es para criar con ellas e no para arar /7lv/.

E de las quales dichas dos vacas con sus añojos el dicho Antón Garçía se dió por entregado a su voluntad, e se obligó de le pagar al dicho Bernabé o a quien por él los aya de aver los dichos ocho ducados, a los plazos e de la manera que dicha es, so pena del doblo de cada paga, e las costas que sobre la cobrança dellos se (Tachado: vos) rrecieçieren, a todas las quales dichas rreses que agora lleva, e las que demás se ovieren o multiplicaren, el dicho Antón Garçía sea obligado a les poner cobro a guardallas e dallas de comer a su costa durante el tienpo de los dichos quatro años, guardando

contenidas, y en quanto a lo que tocare al diezmo de las dichas rreses se pague por medio de anbas las dichas partes,
las quales dichas partes se obligaron de aver por bueno, firme e valedero este contrato e todo lo en el contenido, e conplillo en todo e por todo, como en el se contine, so pena de
dos mill maravedís para la parte que obediente fuere, e para
lo qual dan poder a las justicias y obligaron sus personas y
todos sus bienes, muebles e rrayzes, avidos y por aver, e rre
nunciaron las leyes e derechos en su favor para lo no cumplir
que les non vala y la ley e derecho que diz que general rrenunciación non vala, e lo otorgaron con toda validación ante
mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, en el rregistro de la qual yo, el dicho Antón Garçía, firmélo de mi
nonbre.

Testigos Bartolomé Sánchez e Juan de Beteta e Sebas tián Hernández, vezinos desta villa.

Antón Garçía (rúbrica).

Ante mi Johan de Barryonuevo escrivano (rúbrica).

(Al margen: En XXII de novienbre de IÚDXLIII años, Antón Garçía bolvió estas vacas con sus añojos a Bernabé de Canpos que estava presente, y él las rreçibió anbos de conformidad diéronse por libres y quitos una parte a la otra e la otra a la otra, y este contrato dieron por ninguno e de ningún efeto e valor.

Testigos Hernán Nuñez e (...) hijo de (...) Ruyz)

⁽¹⁾ Sobre renglón: rescan.

1543, agosto, **3**1. Santa Fe. Poder especial para testar.

Mignel García de la Serna, v^{Ω} de Santa Fe, estando enfoermo, da poder a Diego de Miranda, v^{Ω} de Santa Fe, para que otorgue su testamento.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen II. Fol. 141r/v. /311r/v/. Número de Catálogo: 885.

(<u>Cruz</u>) En el nonbre de la Santísyma Trinidad e de la eterna Vinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero que bibe rreyna para syenpre syn fin, e de la syempre virgen nuestra señora Santa María, su bendita e gloriosa madre, e todos los santos e santas de la corte del cielo⁽¹⁾.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, Miguel Garçía de Serna, vezino que soy desta villa de Santa Fee, estando como estoy enfermo del cuerpo e sano de la voluntad, digo que por quanto yo estoy ahincado en mi cama, enfermo del mal (Tachado: que tengo) y enfermedad que tengo, e por la gravedad della no puedo espaçificadamente hazer e hordenar por estenso mi testamento e postrimera voluntad, e porque es mi voluntad que Diego de Miranda, mi conpadre, haga e disponga por mi ánima de mis bienes, lo que a él paresçiere e fuere su voluntad acerca del hazer e hordenar el dicho mi testamento, por tanto, por esta presente carta, otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre, llenero, bastante, se

gund que yo lo he e tengo, e según que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar, e como de derecho más puede e deve valer e como en tal caso se rrequiere, al dicho Diego de Miranda, mi conpadre, para que como dicho es, él pue da hazer e hordenar el dicho mi testamento e postrimera volun tad, cómo e de la forma e manera que el quisyere e oviere por bien, por que syendo por él hecho e otorgado el dicho mi testamento, yo, desde agora, lo otorgo e apruevo e quiero y es mi voluntad /141v/ que vala y sea conplido y executado como sy yo mismo lo hiziera y executara, para lo qual le doy conplido e bastante poder como yo tengo, e de derecho en tal caso se rrequiere, e como más puede e deve valer, con todas sus yncidençias, dependencias, anexidades e conexidades, e con li bre e general administraçión, e quiero y es mi voluntad que sean mis albaçeas para conplir e executar todas las mandas le gatos e pías cabsas que se contuvieren en el dicho testamento, a las persona o personas que el dicho Diego de Miranda, mi conpadre, ynstituyere e nonbrare e sañalare en el dicho mi testamento, e yo nonbro e señalo con ellos juntamente al señor Pedro de Raya, vicario en la yglesia desta villa, que está presente, a los quales e a cada uno dellos juntamente per si e yn solidum (2), doy e otorgo entero poder conplido e paga do lo que dicho es y en este poder se contiene, e lo que se contuviere en el dicho testamento que el dicho Diego de Miran da por mi hiziere o hordenare, en el rremaniente que quedare e fincare (3) de todos mis bienes, muebles e rrayzes e semoviente, derechos e acciones, dexo e ynstituyo por mis legitimos e universales herederos a Miguel e a Catalina e a Ana, mis hijos legitimos e hijos de Ana d'Espadas, mi legitima muger, e rrevoco qualesquier cobdiçilos e mandas que antes deste poder yo aya hecho e (Tachado: hordenado) otorgado en qualquier manera, para que no valan sino este poder e testamento que el dicho Diego de Miranda hiziere e hordenare e otorgare por virtud del dicho poder, que quiero que valga por mi testa mento e coldiçilio o por escritura publica e por mi postrimera voluntad, o como de derecho mejor e más puede e deve valer, en testimonio de lo qual otorgué la presente en forma con toda validaçión ante el escrivano e testigos yuso escriptos, en el rregistro de la qual, por que no se escrivir, lo firmó a mi rruego el padre Juan Martínes, clérigo beneficiado en la yglesia desta villa; hecho e por mí otorgado en la villa de Santa Fee, treynta e un días del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e tres años, syendo dello testigos el dicho Juan Martinez e el dicho Pedro de Raya, vicario, e Diego Hernández, herrador, e Francisco de Buytrago e Juan de Yepes, to dos vezinos desta villa de Santa Fee.

Juan Martinez (rúbrica).

Ante mí Juan de Barryonuevo, escrivano público (<u>rú-</u>brica).

⁽¹⁾ Todo este párrafo se halla escrito superpuesto y añadido al encabezamiento original de la escritura.

⁽²⁾ Al margen: por si e yn solidum.

⁽³⁾ Entre renglones: e fincare.

1543, septiembre, 9. Santa Fe. Testamento por poder.

Diego de Miranda, vº de Santa Fe, por cuanto Miguel García de la Serna, vº de Santa Fe, le dió poder para otorgar su testamento, y ha fallecido, otorga el dicho testamento por poder

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen II. Fol. 142r/v. /312r/v/. Número de Catálogo: 893.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo, Diego de Miranda, vezino que soy desta villa de Santa Fee, en boz y en nonbre de Miguel Garçía de Serna, mi conpadre, vezino que fue desta dicha villa de Santa Fee, ya difunto, que Dios aya, e por virtud del poder que para ello me dió e otorgó para hazer e otorgar e hordenar su testamento e postrimera voluntad por ante el escrivano yuso contenido, por tanto, por esta presente carta, en el dicho ronbre, que hago e ordeno este testamento e las mandas e legados e pías cabsas en él contenidas, en la forma e horden syguiente:

-Primeramente, mando e ofrezco la su ánima a Dios nuestro Señor e rredenptor Ihesu Christo, que la conpró e rredimió por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra donde fue formado. -Yten, mando que en la Yglesia desta villa de Santa Fee, los beneficiados della, demás de lo que los hermanos de la Cofradía de Nuestra Señora desta villa son obligados a hazer por su ánima, se diga un novenario de nueve misas rrezadas de rrequien, e la primera e posera del dicho novenario sean cantadas, con una vigilia con la ofrenda de pan vino e cera que a los albaceas de suso contenidos les paresciere.

-Yten, mando que por descargo de la conçiençia del ánima del dicho Miguel Garçía, difunto, se digan en la dicha Yglesya otras tres misas rrezadas por las ánimas de las personas a quien sea a cargo, e se pague todo de sus bienes, del dicho difunto.

-Yten, mando que al cabo del año de su fallesçimiento, del dicho Miguel Garçía, se le diga en la dicha Yglesya, (Tachado: por los) los benefiçiados della, una misa con vigilia de tres liçiones, todo cantado, por su ánima, con ofrenda de pan, vino e çera a paresçimiento de los dichos albaçeas, e se pague todo de sus bienes.

-Yten, digo que por quanto el dicho Miguel Garçía difunto rre cibió en dote e casamiento con ina d'Espadas, su muger ciertos maravedís, bienes e hazienda, mando que de los bienes del dicho difunto se le de y pague y entregue a la dicha Ana d'Espadas lo que ella mostrare e se hallare averiguadamente que con ella rrecibió (Tachado: qual dicho) e llevó en el dicho casamiento.

-Yten, mando que sy alguna persona viniere jurando que el dicho Miguel Garçía, difunto, le devía y hera en cargo hasta
tres rreales (<u>Tachado</u>: que por su juramento se) o dende abaxo, que por su juramento se le dé, e sy fuere en mayor cantidad, provándolo con testigos o por escripturas públicas, se

-Yten, mando que den en limosna a las mandas acostumbradas, obras pías e santuarios que andan en la yglesya desta villa, que son la obra de la Yglesya mayor de Granada, e las ánimas del purgatorio, e la lunbre de Nuestra Señora, e la çera del Santo Sacramento, e Nuestra Señora de Guadalupe, e San Sebastián, e San Lázaro, e Nuestra Señora delos Gallegos, e para rredençión de cabtivos, a cada uno, dos maravedis de los bienes del dicho difunto.

(Tachado: e por este testamento) e para complir e ragar las mandas, legatos e pías cabsas en el contenidas, por virtud del dicho poder, nonbro e señalo por sus albaçeas testamentarios e conplidores del demas del dicho (Tachado: Diego) Pedro de Raya, vicario de la Yglesya desta villa, a Juan de la Serna, sacristán en la dicha Yglesya, e a Ana d'Espadas, muger del dicho Miguel Garçía, difunto, a los quales e a cada uno dellos por juntamente e por sy e unsolidum, doy e otorgo e sostituyo el poder que el dicho Miguel Garçía para ello dió e otorgó, e como dicho está en tal caso se rrequiere, para que puedan entrar e tomar de sus bienes del dicho difunto los que bastaren e conplan e paguen este testamento todo lo en el contenido, por que Dios Nuestro Señor depare quien por ellos haga quando menester lo ovieren, e después de complir e pagados, del rremaniente que quedare de sus bienes muebles e rray zes e semoviente, derechos e acciones, ynstituyo e señalo a sus hijos y hijas, como el dicho difunto los tiene señalados e nonbrados en el poder que el dió e otorgó, que ayan e hereden los dichos sus bienes por iguales partes, tanto el uno como el otro y el otro como el otro, de todo lo qual otorgué la presente en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, ante el escrivano e testigos yuso escriptos, e firmólo de mi nonbre; hecho e por mí otorgado en la dicha villa de Santa Gee, nueve días del mes de setienbre de mill e quinientos e quarenta e tres años, syendo testigos maestre Pedro, sastre, e Pedro Amador e Juan de Yepes e Juan Resano e Christóval de Pinedo, todos vezinos desta villa.

Diego de Miranda (rúbrica).

Ante mi Johan de Barrionuevo, escrivano público (rúbrica). 1544, abril, 17. Santa Fe.

Traspaso de arrendamiento del abasto a la villa.

Alonso del Pozo traspasa a Gregorio de Marín y a Bartolomé Rodriguez, el abasto de carnes a Santa Fe hasta Carnestolendas de 1545, de la misma forma como él estaba obligado.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fols. 115v-116v. /645v-646v/. Número de Catálogo: 1102.

En la villa de Santa Fee, diez e siete días del mes de abrill, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Chris to de mill e quinientos e quarenta e quatro años, en presençia de mí, el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, Alonso del Pozo, obligado al estanco e carnicería desta villa, y estante en ella, dixo que por quanto en el de postrer rrema te, como en ponedor de mayor baxa, fue rrematada el abasto de la carnicería desta villa para este presente año, hasta el día de carnestolendas del año venidero de quinientos e quaren ta e çinco años, so çiertos preçios y en çierta forma e manera, como se qontiene en el rremate que con él fue hecho en treynta días del mes de março deste presente año a que se rrefirió, después de lo qual el dicho Alonso del Pozo se obligó a dar el dicho abasto y para el cumplimiento dello dio por sus fiadores a Gregorio Marín vezino de la çibdad de Granada e a Christoval de Molina vezino desta villa, e que agora es concertado con el dicho Gregorio Marín vezino de Granada y con

Bartolome Rodríguez estante en esta villa de les traspasar el dicho abasto de carnes para que ellos se obliguen a lo dar a los preçios y con los aditamentos y condiçiones que en él esta rematado; per tanto, él por la presente, otorgó e conoció que traspasava e traspasó en los dichos Gregorio Marin e Bartolomé Rodríguez, questavan presentes, el dicho abasto de car nes al qual estava obligado e a los mismos preçios e sigún e por la forma e manera que ello tiene, e se desistía e desistió de todo e qualquier derecho e abçión que al dicho abasto por virtud del diche rremate tenía, e los dichos Gregorio Marin /116r/ y Bartolomé Rodrígues, que presentes estavan a lo que dicho es, anbos a dos, juntamente e de mancomún, e a boz de uno y cada uno dellos, por sy e por el todo, rrenunciando como por la presente rrenunciaron las leies de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorgaron y conoçieron que rre çibian e rreçibieron en su favor este traspaso y se obligavan e obligaron de dar el abasto de carnes quel dicho Alonso del Pozo está obligado a dar a esta dicha villa, en todo este dicho año hasta el dicho dya de carnestolendas del año venidero de quinientos y quarenta e çinco años, a los preçios e sigun e por la forma y manera e con los aditamentos e condiçiones e declaraçiones a quel dicho Alonso del Pozo está obligado a lo dar, conforme a las hordenanças desta dicha villa e so las pe nas en ellas y en cada una dellas qonthenidas, en las quales dende agora se dan por condenados lo contrario haziendo e con forme al rremate que en el (Tachado: fue hecho) dicho Alonso del Pozo fue hecho, e a los preçios e condiçiones e declaraçiones en él qonthenidas lasquales se refirrieron y ellos dixe ron avellas oydo y encendido por que le fueron leydas por mi, el dicho escrivano, en presençia de los dichos testigos, e los dichos Gregorio Marín e Bartolomé Rodríguez se obligaron de sacar a paz e a salvo, yndene del dicho rremate que en él fue hecho del dicho abasto de carnes, hasta lo dexar en paz y en salvo syn daño, costa ni contradición alguna, so pena que si asy no lo hizieren e cumplieren que darán e pagarán al dicho Alonso de Pozo e a sus fiadores toda: las costas e daños, yntereses e menoscabos que al dicho Alonso del Pozo e sus fiadores les viniere por ellos no cumplir el dicho abasto de carnes como se obliga por esta escriptura /116v/. Para lo qual asy cumplir e pagar e aver por firme, anbas partes y cada una de ellas por lo que le toca, e se obliga e obligaron sus personas y bienes, muebles e rraízes, avidos e por aver, e para la execuçión e cumplimiento dello dieron poder cumplido a qualesquier justiçias para que les apremien a lo asy cun plir como por sentençia pasada en cosa juzgada, y espeçial a los juezes e justiçias desta villa, a cuyo fuero e jurisdiçión todos tres se sometieron rrenunçiando como rrenunçiaron su propio fuero e jurisdiçión, domiçilio e vezindad de la ley sy convenerid iurisdiçione e rrenunçiaron qualesquier leies, fueros e derechos que sean en su favor, que le no valan en es ta rrazón y espeçialmente rrenunçiaron la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión de leies hecha non vala.

En testimonio de lo qual, otorgaron la presente (Tachado: testigos) ante mí, el dicho escrivano, e de los di

chos testigos en el rreagistro de la qual firmaron sus nonbres los dichos Gregorio Marín e Pozo, e por el dicho Bartolo
me Rodriguez un testigo (1); a lo qual fueron presentes por
testigos Mateo Gómez e Benito Hernández e Christóval Hernández
de Toro, alcaldes, e Alonso García de Vas, vezinos desta villa. Va entre renglones do diz los dichos Gregorio Marín e
Pozo e por el dicho Bartolomé Rodríguez un testigo.

Por testigo Christóval Hernández de Toro (<u>rúbrica</u>).

Alonso del Pozo (<u>rúbrica</u>).

Grigorio de Marín (<u>rúbrica</u>).

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (<u>rúbrica</u>).

⁽¹⁾ Entre renglones: los dichos Gregorio Marín e Pozo, e por el dicho Bartolomé Rodriguez un testigo.

1544, abril, 17. Santa Fe.

Arrendamiento de servicios de un particular para atender carnicería de la villa.

Gregorio de Marín y Bartolomé Rodríguez contratan a Pedro de la Rosa, vº de Alcaudete, para hacerse cargo de la carnicería de Santa Fe, matando, pesando y cortando, ello por 20 ducados y 20 maravedís más por cada mil de carne que pese.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II.

Fols. 116v-117v. /646v-647v/.

Número de Catálogo: 1103.

E luego in continente este dicho día, diez e siete días del mes de abrill del dicho año de mill e quinientos y quarenta e quatro años, Pedro de la Rosa, vezino de Alcaudete, estante en esta villa, de la una parte, e Gregorio Marin e Bartolomé Rodrígues de la otra, se concertaron, convinieron e ygualaron en esta manera; en quel dicho Pedro de la Rosa (Tachado: se obligo) dixo que por quanto en los dichos Grego rio Marin /117r/ e Bartolomé Rodrígues eran obligados a dar abasto de carnes a esta dicha villa todo este dicho año de quinientos e quarenta e cinco años, el dicho Pedro de la Rosa obligaría e obligo de cortar toda la dicha carne del dicho abasto en la carniçería desta dicha villa, todo este dicho año hasta el dicho día de Carnestolendas del año venidero de quinientos e quarenta e çinco años, e servir en todo lo que en la dicha carniçería sea neçesario de se hazer tocante a la dicha carniçería e abasto della, e de dar e que dará buena

quenta con pago de toda la carne que a él le fuera entregada por rromana, conforme a la copia que los dichos Gregorio Marin e Bartolome' Rodriguez tovieren, con las quales dicha copias e cada una dellas e con el juramento de qualquiera de los suso dichos, le puedan executar y entiendese, quel dicho Pedro de la Rosa se obliga de dar e acudir en cada un día a los dichos Gregorio Marín e Bartolomé Rodrígues, o a qualquier dellos, con los maravedis que (Tachado: en cada) montare la carne que en cada uno de los dichos días le fuere entregada, e que ce jueves a jueves de cada semana feneçerá quenta con (Tachado: cada uno) los suso dichos o qualquier de ellos y les acabará de pagar los rrestos de más (1) que de cade una de las dichas cuentas deviere a los suso dichos, y de no dexar de cumplir todo lo suso dicho, e de matar, e cortar, e pesar todo el abasto de las dichas carnes en todo el dicho tienpo (Tachado: que los dichos) del dicho año, so pena que los dichos Gregorio Marín e Bartolome Rodrígues, o qualquier dellos o la persona que su poder oviere, puedan coger una persona que haga y cunpla lo suso dicho e corte la di cha carne, todo qual el dicho Pedro de la Rosa se obligó de cumplir en todo, porque los dichos Gregorio Marín e Bartolomé Rodrígues sean obligados de le dar e pagar en cada un mes de todo el dicho tienpo dos ducados de oro e más veinte maravedis de cada un millar de maravedis que montare la carne quel dicho Pedro de la Rosa pesare, pagados los dichos dos ducados en fin de cada un mes e los veinte maravedís por millar de jueves a jueves de cada semana, cada jueves lo que montare,

(Tachadas dos palabras ilegibles) e core (sic) e sea de contar este dicho tienpo dende primero día de Pascua Florida pasada (2) deste año en adelante, e los dichos Gregorio Marín e Bartolome Rodríguez que presentes estavan a lo que dicho es, açebtaron en su favor esta escriptura e juntamente e de manco mún y a boz de uno e cada uno dellos, por sy e por el todo, rrenunçiando las leies de la mancomunidad, como en ellas se contiene, otorgaron y conocieron que se obligavan e obligaron de dar e pagar al dicho Pedro de la Rosa por rrazón del dicho serviçio los dichos dos ducados en fin de cada un mes, e dos maravedis por çiento de lo que montare toda la carne que pesa re, a los plazos arriba contenidos, y de no lo echar del dicho serviçio so pena de le pagar de vazío el dicho serviçio. Para lo qual ansy cumplir, e pagar, e aver por firme anbas parte e cada una de nos por lo que le toca, e se obliga e obligamos nuestras personas y bienes, muebles y rraizes, abidos e por aver y para la execuçión y cunplimiento dello dieron poder cumplido a qualesquier justiçias de sus magestades de qualquier fuero e jurisdiçión que sean, e en espeçial a las justiçias desta villa a cuyo fuero e jurisdiçión todos ros sometemos, rrenunçiando su propio fuero e juerisdiçión, domiçilio e vezindad e la ley sy convenerid jurisdiçione, e rrenunçiaron quales quier leyes, fueros e derechos que sean en su favor, que les no valan en esta rrazón, y espeçialmente rrenunçiaron la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión no vala. En testimonio de lo qual otorgaron la presente ante mí, el dicho escrivano, en el rregistro de la

qual el dicho Gregorio Marín firmó su nonbre e por los dichos Pedro de la Rosa e Bartolomé Rodrígues firmó un testigo; a lo qual fueron siendo (sic) testigos Benito Hernández e Christoval Hernández, alcaldes, e Françisco Vellido, clérigo, e Christóval de Rosa vezinos desta villa.

Por testigo Benito Hernández (<u>rúbrica</u>).

Grigorio de Marín (<u>rúbrica</u>).

Ante mí Diego Ruiz escrivano publico (<u>rúbrica</u>).

⁽¹⁾ Sobre renglón: de mas.

⁽²⁾ Sobre renglón; pasada.

1544, abril, 23. Santa Fe.

Obligación de pago por compraventa de grano.

Alonso el Davmuçe, Gonzalo el Daymuçe, Hernando el Damuçe, Juan el Xanyz, y Francisco Albucad, cristianos nuevos, vecinos de Gabia la Grande, pagarán a Pedro Hernández de Olivares, vº de Granada, 49 reales por 14 fanegas de panizo, que le compraron, a pagar en Santa María de Agosto.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fol. 125v. /655v/. Número de Catálogo: 1111.

Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren como nos, Gonzalo el Daymuçe e Alonso el Daymuçe, su hermano, e Hernando el Damuçe e Juan el Xaniz e Françisco Albucad (1). christianos nuevos, vezinos de Gabia la Grande, alquería de la çibdad de Granada, estantes al presente en esta villa de Santa Fee, todos cinco, juntamente e de mancomún y a bos de uno e cada uno de nos, por sy e por el todo, rrenungiando como por la presente rrenunciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorgamos e conoçemos por esta pre sente carta que devemos e nos obligamos de dar e pagar a vos, Pero Hernándes D'Olivares, vezino de la çibdad de Granada, que sois ausente, o a quien su poder oviere, quarenta e nueve rreales de plata que montan mill e seyscientos e sesenta e seys maravedis de la moneda usual o de la que corriere al tien po de la paga, los quales son por rrazón de catorze fanegas de panizo a preçio de tres rreales e medio la fanega, que de

vos compramos e rrescibimos de vos, de que nos damos por contentos pagados y entregados a toda nuestra voluntad, sobre lo qual rrenunciamos la exebçión de la ynumerata Pecunia y leies de la Prueva e Paga como en ella se qontiene, de los quales dichos quarenta e nueve rreales prometemos e nos obliga mos de os dar e pagar, puestos en la çibdad de Granada a nuestra costa por el día de Santa María de Agosto deste año, so pena del doblo y costas de la paga e la pena pagada o no, que esta carta e lo en ella qontenido firme sea, para lo qual asy cumplir e pagar e aver por firme, obligamos nuestras personas y bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e para la exe cuçión y cunplimiento dello damos poder cunplido a qualesquier justiçias, para que nos apremien a lo asy cumplir como por sentençia pasada en cosa juzgada, e rrenunçiamos qualesquier leies, fueros e derechos que sean en nuestro favor, que nos no valan, y espeçialmente rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión de leyes hecha non vala, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escriva no público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual por que no sabemos escrivir firmó por nosotros un testigo. Ques hecha e por nosotros otorgada en la dicha villa de Santa Fee, a veinte e tres dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e quatro años. Testigos que fueron pre sentes a lo que dicho es, Antón Hernández, Christóval de Roa e Bartolome Sánchez, de color moreno, e Françisco Yzmay, vezino de Gavia, por cuya lengua otorgaron esta escriptura. Va entre renglones do dize Hernando el Daymuçe e Juan El Xanid e Francisco Albucad vala.

Antón Hernández (rúbrica).

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

(Al margen y tachado: 14 fanegas a 3 medic)

(<u>Al margen y tachado</u>: 49 34 196 147

(Al margen: Yo Pedro Hernández D'Olivares, vezino de Granada, digo que estoy pagado de los maravedís qontenidos por esta obligación. Pedro Hernández de Olivares (rúbrica).

⁽¹⁾ Entre renglones: e Hernando el Daymuçe, e Juan el Xanid e Françisco Albucad.

1544, abril, 26. Santa Fe.

Obligación de garantizar a fiador la indemnidad.

Alonso de la Cuadra y Catalina de Torres, veciros de Santa Fe, se obligan a que Hernando de Milán no pagará cosa alguna de la fianza que dió a Cuadra por una ejecución que a éste se le hizo.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fol. 127r/v. /657r/v/. Número de Catálogo: 1116.

En la villa de Santa Fee, a vointe e seis dias del mes de abrill de mill e quinientos e quarenta e quatro años, en presencia de mí, Diego Ruiz, escrivano público, e de los testigos de yuso escriptos, Alonso de la Quadra e Catalina de Tores, su suegra, biuda muger que fue de Juan Carreño, ya difunto, vezinos desta dicha villa, los dichos Alonso de la Quadra e Catalina de Tores juntamente e de mancomún e a boz de uno, rrenunciando las leies de la mancomunidad como en ellas se qontiene, dixeron que por quanto oy, día de la fecha desta carta, por ante mí, el dicho escrivano, al dicho Alonso de la Quadra le fue hecha una execuçión por Chancillería por contía de setenta e quatro ducados e costas, a pedimiento de los hijos de Bartolome Garçía, difunto, la qual dicha execuçión fue hecha en diez marjales de viña en el Pago del Paredón que nonbró el dicho Alonso de la Quadra por bienes suyos para que se fiziese, e Hernando Milán vezino desta villa, a ruego del dicho Alonso de la Quadra, juntamente con la dicha

Catalina de Tores, salió por su fiador de saneamiento en la dicha quantía de setenta e quatro ducados e costas, e por quel dicho Hernando de Milán se teme que por razón de la dicha fiança lastará alguna quantía de maravedís, por tanto, ellos por la presente, so la dicha mancomunidad, dixeron que se obligavan e obligaron quel dicho Hernando de Milán no pagará ni lastará cosa alguna por el dicho Alonso de la Quadra en rrazón de la dicha fiança, ni por razón della al dicho Hernan do de Milán ni a sus bienes le vendrá ningun dapno, pérdida ni menoscabo, so pena que si algun dapno o pérdida o menoscabo al dicho Hernando de Milán o a sus bienes viniere, en rrazón de lo suso dicho, o alguna quantía de maravedís pagare o lastare por el dicho Alonso de la Quadra en rrazón de la dicha fiança, que ellos le darán e pagarán todo lo que asy lastare o oviere de lastar (Tachado: e perder) por el dicho Alonso de la Quadra, antes quel dicho Hernando de Milan resçiba el dicho dapno (Tachado: por sus personas e bienes) y lo sacarán e rreservarán a paz e en salvo, yndene de la dicha fiança, syn daño, costa ni qontradiçión alguna por sus personas y bienes muebles y rraizes, avidos e por aver que para ello obligaron, e para la execuçión e cumplimiento dello dieron poder cumplido a qualesquier justiçias de sus magestades de qualesquier fuero e jurisdiçión que sean, para que los apremien a lo asy cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada e por ellos qonsentida, e rre- /127v/ nunçiaron qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en su favor que les no valan, y espeçialmente rrenunçiaron la ley del derecho en que diz que general rrenunçiación de leyes hecha non vala, e la dicha Catalina de Torres rrenunçió las leies de los enperadores que le non valan en esta rrazón, por que del efeto dellas fue avisada por mí, el dicho escrivano, en testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual el dicho Alonso de la Quadra firmó su nonbre e por la dicha Catalina de Tores no sabía, firmó por ella un testigo. Testigos que fueron presentes Diego Díaz, escrivano, e Pedro Hernández e Hernando Muñoz, vezinos desta villa, e Rodrigo Quixada, alguacil de Chançillería. Va testado do dezía personas y bienes, no vala y que va entre renglones do diz ni laste, vala.

Por testigo Rodrigo Quixada (rúbrica).

Alonso de la Quadra (rúbrica).

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

1544, abril, 28. Santa Fe.

Transacción.

Alonso de la Cuadra, vº de Santa Fe, ha por bien volver a abrir una acequia que había cegado, de lo cual había venido perjuicio a Pedro de Arévalo y Francisco de Segovia.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II.

Fol. 132v. /662v/.

Número de Catálogo: 1126.

En Santa Fee, a veinte e ocho días del mes de abrill de mill e quinientos e quarenta e quatro años, en presencia de mí, el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, Alonso de la Quadra, vezino desta dicha villa, dixo que por una viña, que Pedro d'Arévalo tiene en término desta villa en el pago del Paredón, tiene cegada una açequia, por la qual Françisco de Segovia rriega otra su viña, e por quel dicho Alonso de la Quadra se agraviaron diziendo que de aver cegado la dicha açequia e avella abierto por otra parte su viña, questá junto a la sobre dicha, le venía perjuizio, agora, por la presente, a por bien que la dicha acequia se torne a abrir por donde de primero solía yr para que sea açequia y trançe, como de primero, con tanto que otra cosa no veiniese de abrir la dicha açequia, como dicho es, como a de ser antes que la dicha açequia se çegase, e prometió de aver por firme lo qontenido en esta escriptura e no qontradezir (Tachado: so pena) en ningun tienpo ni por nenguna manera, so pena de diez mill maravedis para la (Tachado: parte) cámara de sus magestades,

e (Tachado: los dichos) de más les pagará costa que al dicho Pedro d'Arévalo e a Françisco de Segovia se les rrecreçieren, e los dichos Pedro d'Arévalo ovieron por bien lo suso dicho, e juntamente se obligaron de lo aver por firme e no ynovar en ello otra cosa alguna, (Tachado: so pena) más de mandar abrir la dicha açequia que asy está cegada con yr e cegar la açequia (Tachado: vieja) que al presente estava abierta (1), e el dicho Françisco de Segovia e Pedro d'Arévalo se obligaron de abrir la dicha açequia que asy está çegada a su costa e mi sión, e de no ynovar ni contradesir lo qontenido en esta escriptura en ninguna manera, so la misma pena de diez mill maravedis para la camara de su Magestad, e de pagar las costas que sobrello se rrecreçieren a la parte obidiente, e para lo asy cumplir todos estos obligaron sus personas y bienes e die ron poder cumplido a qualesquier justiçias para que les apremien a lo asy cumplir, e rrenunçiaron las leies en su favor e la general, e todos tres dieron por ningunos e de ningún va lor y efeto qualesquier autos e sentençias que sobre este caso hayan hecho para que no valan ni hagan fee, salvo lo qonte nido en esta escriptura. En testimonio de lo qual, otorgaron esta carta ante mí, el dicho escrivano, en cuyo registro el dicho Quadra lo firmó e por los dichos Pedro d'Arévalo e Fran çisco de Segovia lo firmó un testigo.

Siendo testigos Gonçalo Pérez e Sancho López de Castro y Gregorio de Marín, vezinos desta villa.

Sancho López de Castro (<u>rúbrica</u>).

Alonso de la Quadra (<u>rúbrica</u>).

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

⁽¹⁾ Sobre renglén: que al presente estava abierta.

1544, agosto, 31. Santa Fe.

Testamento.

Catalina Pérez de Muros, vª de Santa Fe, viuda de Juan Rajadel, otorga testamento.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen II. Fols. 225r-231v. /753r-759v/. Número de Catálogo: 1250.

En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta car ta de testamento vieren, como yo, Catalina Féres de Muros, ve zina que soy desta villa de Santa Fee, muger que fuy de Juan Rajadel, difunto, estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi buen seso, juizio, memoria y enterdimiento natural, tal qual plugo a Dios Nuestro Señor de me lo dar, cre yendo, como creo, bien e verdaderamente en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene e cree la Santa Madre, Yglesya de Roma, como todo fiel e catholica christiana deve thener e creer, temiéndome de la muerte, ques cosa natural, e de la qual persona alguna desta presente vida puede es capar, deseando poner mi ánima en la más buena carera (sic) que pueda hallar para la salva de llegado a la piedad de mi Señor Ihesu Christo, otorgo e conozco que hago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad, en la forma e manera siguiente:

-Primeramente, mando y encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, quel que la lizo, crió e rredimió por su pregiosa sangre, la plega de lo llevar a su Santo Reyno de parayso, amén, y el cuerpo mando a la tiera (sic) de donde fue formado.

-Yten, mando que si la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia desta villa e me entiren (sic) con el ábito del señor San Francisco, en la sepultura de Juan de Muros mi padre, ques (Tachado: de su) debaxo de donde solían estar en la dicha Yglesia la rrueda de las campanillas, e que acompañen mi cuerpo el vicario e beneficiados de la Yglesia desta villa y los hermanos de la Cofradía de Nuestra Señora donde yo soy cofrada, con la gera e paño que soy sembredar, e por el ábito del señor San Frnacisco por el acompañamiento de clárigos se pague lo acostumbrado /225v/.

-Yten, mando que dentro en el año cunplido después de mi enterramiento, que se quente dende el día que yo falleçiere, digan por mi anima en la yglesia desta villa dozientas misas rrezadas de rrequien⁽¹⁾, a onor e rreverençia de Dios Nuestro Señor e de su bendita madre, en la manera siguiente, saliendo con cada una a desir un responso sobre mi sepultura⁽²⁾.

-Yten, mando que se digan por mi ánima, en la dicha yglesia (3), a onor e rreverençia de la Pasyón de Nuestro Señor Ihesu Christo, veynte e çinco misas rezadas saliendo con cada una a desir un responso sobre mi sepultura (4).

-Yten, mando que digan por mi ánima en la dicha yglesia otras veinte e çinco misas de rrequien rezadas, ofreçidas a la Santísima Trenidad.

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en la dicha

Yglesia, otras siete misas rrezadas, ofreçidas a Dios Padre (5).

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en la dicha Yglesia, otras siete misas, en onor de la madre del señor (6).

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima otras quinze misas de rrequien rezadas, a onor de los dones del Espíritu Santo (7).

-Yten, mando que digan así mismo por mi ánima en la dicha Yglesia otras quinze misas rrezadas, a onor de la corona d'espinas de Nuestro Señor (8).

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en la dicha Yglesia otras çinco misas rrezadas, ofreçidas e la Encarraçión⁽⁹⁾.

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en esta /226r/ Yglesia, otras çinco misas rezadadas a onor de l'Açensión de Nuestro Señor⁽¹⁰⁾.

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en la dicha Yglesia otras syete misas rezadas, a onor de la Transpisión (sic) de Nuestra Señora (11).

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima otras syete misas rrezadas, ofreçidas a la Çircunsyçión (12).

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en la dicha Yglesia otras tres misas, ofreçidas a la Conçebçión de Nuestra Señora (13).

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en la dicha Yglesia otras dies misas de rrequien, a onor de los Santos en quien tengo devoçión (14).

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en la dicha Yglesia otras syete misas rrezadas, ofreçidas de señor San Gregorio.

-Yten, mando que digan asy mismo por mi ánima en la dicha Yglesia treynta e tres misas rezadas, ofrecidas a los Santos años que Nuestro Señor anduvo en este siglo.

-Yten, mando que digan asy mismo en la dicha Yglesia veinte e çinco misas rrezadas por las ánimas de purgatorio.

-Yten, mando que digan asy mismo en la dicha Yglesia otras (<u>Tachado</u>: mis) veinte e çinco misas rezadas por las ánimas de mis padre e madre e todos otros difuntos a quien soy cargo /226v/.

-Todas las quales dichas (<u>Tachado</u>: dozientas) misas mando que se digan en la dicha Yglesia de la manera que va declarado, e que sean todas de requien rezadas, con todas las quales e cada una dellas salgan a desir un responso sobre mi sepultura e las digan dentro del dicho año, e se paga por las dichas la limosna acostumbrada e encargo e doy poder a mis albaçeas, que abaxo yran declarados, para que si los dichos beneficiados desta Yglesia no dixeren las dichas misas dentro en el dicho año, quellos las puedan hazer dezir a otros saçer dotes de fuera parte.

-Yten, declaro que yo tengo por mi criada e moça de serviçio a Ginesa, hija (15) de Lázaro Hernández, la cual tengo por car ta de serviçio otorgada ante Juan de Parrionuevo, escrivano, vezino desta villa, por tienpo de doze años, por preçio, de más del alimento e vestuario que durante el dicho tienpo ovie

se menester, de çinco mill e quinientos maravedis, para en quenta de los quales tengo dados seys rreales al dicho su padre e dos rreales e medio al Carpio, vezino desta villa, por que lo tenía preso por un cochino que le avía vendido, declaro que la dicho Ginesa que está en mi casa e me sirve a siete años, que se cumplen el día de Año Nuevo primero venidero, e porque no es rrazón que el dicho serviçio se pague a la dicha Ginesa por entero, pues serviçio que me a hecho a sydo en la (...) mejor (Tachado: no n) del tiempo no me a servido, mando que lo que dos personas en sus conçiençias que sean vezinos desta villa nonbrados por uno de los alcaldes que fueren deste villa, declaren que mereçe el tienpo que me a servido, se pague de mis bienes e quinientos maravedis más, descontando los ocho reales /227r/ que tengo dado a su padre, e demás de los maravedis que se le dieren mando que se le dé e conpre de mis bienes (Tachado: de frisa) una saya de frisa e dos camisas e dos cofias destopa e un par de çapatos, e este vestuario se le de luego e los maravedis quella oviere de aver por la dicha tasaçión de su serviçio, mando que (Tachado: no) se den al dicho su padre, e no a ella ni a otra pariente, e no vinyendo el dicho su padre e siendo fallegido en el tienpo que yo falleçiere, mando que los dichos maravedis se pongan en tutor por autoridad de jues, para quel tal tutor los tenga hasta que sean cumplidos los doze años que me avía de servir, e si después de cumplidos los dichos doze años el padre de la Ginesa no viniere e durante los dichos doze años, mando que los dichos maravedís se le den a la dicha Ginesa o a sus herederos, e si durante ese tienpo la dicha Ginesa se casare, mando que se le den a su marido e tomen finiquito dellos.

-Yten, declaro que devo a Antonio de Muros, mi hijo, veinte e quatro ducados que me a enprestado para pagar deudas mias e para mis alimentos, so los los quales me enprestó en seis doblones de oro e en quatro ducados senzillos e ocho ducados en rreales de plata, mando que, en la misma moneda, se le pague de mis bienes.

-Yten, declaro que Ynes Piñero, mi madre mandó a Catalina Péres, su nieta e mi hija, çinco mill maravedís para ayuda a una cama de rropa, mando que de mis bienes se pague a la dicha Catalina Pérez mi hija e a su marido los dichos çinco mill maravedís (Tachado: lo qual mando que se cunpla) /227v/.

-Yten, declaro que yo devo al dicho Benito Hernández, mi yerno, marido de la dicha Catalina Péres, quatro o çinco ducados de resto de lo que le mandé en casamiento, mando que lo quel dicho Benito Hernández jurare ques, declarando él que no se los a pagado Françisco de Mota, en quien se los dí, quellos se le paguen de mis bienes.

-Yten, declaro que puede aver seys años poco más que yo hize graçia e donaçión a Antonio de Muros mi hijo, de las casas en que al presente bivo, que alindan con casas mías en que agora bibe Juan de Albaçete y con las casas de Mateo Hernández e con casas de Françisco de Mota e con la calle, apreçiadas en treinta e seis mill maravedís (16), e asy mismo le mando la me jora de veinte marjales de (Tachado: huerta) tierras e duraz nal que yo e e tengo en término desta villa, apreçiado en

çiertos maravedís qontenidos en la donaçión que le hize ante Alonso Sánchez, escrivano público desta villa, e asy mismo le mandé la mejora de (17) seys marjales de viña tenprana e tinta que yo tenía en término desta villa en el pago del Salado, que alinda con viñas de Françisco de Mota e con tierras de la Juan Hurtado, después de lo qual, al tienpo que yo casé a Ynes Piñero, mi hija con Gaspar de Serna, vezino desta villa, e al tienpo que se hizo la carta de dote, el dicho Gaspar de Serna pedia syete mill maravedis que yo le devia de resto a cumplimiento de su dote, e visto esto por Antonio de Muros, mi hijo, por evitar algún enojo hizo dexaçión en el dicho Gaspar de Serna de los seys marjales de viña arriba declarados, de que yo le avía hecho donaçión, mando que de mis bienes se le pague al dicho Antonio /228r/ de Muros, mi hijo, to dos los maravedís en que por la dicha donaçión pareçiere que fue apreçiada la dicha viña.

-Yten, declaro que sobre estas casas, que son de mi hijo, en que yo agora estoy, e sobre las casas mías que tengo arrendadas a un Mendoça, yerno de Juan Alvares, vezino de Granada, e sobre las casas que yo dí en dote a Françisco de Mota, mi hijo, estavan cargados mill maravedís de çenso perpetuo que se pagarán al liçençiado Quenca, vezino de Granada, ques ya difunto, el qual (Tachado: hizo dar) dicho çenso suçedió por herençia en una sobrina del dicho liçençiado Quencr e por libertar este çenso perpetuo de consentimiento (Tachado: de) mio e de Françisco de Mota, mi yerno, e del dicho Antonio de Muros, mi hijo, porque me dieron libertad para redimir el di-

cho censo por veinte mill maravedís, yo, por hazer bien a mis hijos e por no dexalles censo perpetuo, de consentimiento de los dichos mis hijos, busque veinte mill maravedís a censo e con ellos liberté el censo perpetuo, e de los veinte mill maravedís pago yo e mi hijo e yerno dos mill maravedís al licen ciado Pedro Lópes, vezino de Granada, el qual dicho censo abierto se a de repartir entre las casas mías e de mi hijo e de Francisco de Mota mi yerno.

-Yten, declaro que devo a Juan Hurtado de Mendoça de todo el çenso, que le pago treynta e dos hanegas de trigo, puestos en su casa la qual le devo hasta el día de Santa María de Agosto que pasó deste año, por que lo demás le e pagado, mando que se le pague de mis bienes.

-Yten, declaro que devo a Gonçale de Herera, vezino de Grana-da, çinquenta e dos rreales del çenso todo que le pago hasta primero de mayo que pasó, mando que se le pague de mis bienes /228v/.

-Yten, digo que no me acuerdo sy devo a otra persona cosa alguna, pero mando que sy alguna persona viniere jurando que le soy a cargo de dos reales abaxo se den con su juramento (18) (Tachado: se de p) e de más cantidad, averiguándolo con testigos, mando que se pague de mis bienes.

-Yten, declaro que me deve Benito Hernández, mi yerno, syete fanegas e media de trigo del çenso de tierras que yo le dí, dadas a çenso perpetuo (19), y de la paga que se cumplió por Santa María de Agosto deste año, las quales me a de dar puestas en Granada, mando que se cobren del para pagar lo que yo

devo a Juan Hurtado.

-Yten, declaro que Gaspar de Serna, mi yerno, me deve hasta Santa María de Agosto que pasó, doze fanegas de trigo del çenso de las viñas que le dí en dote a su muger, de que se paga quatro fanegas de trigo cada un año e deve tres años, las quales a de pagar puestas en Granada al preçio del trigo que valió en cada un año de los dichos tres años, mando que al dicho preçio se cobren del; como fuer justiçia, para pagar al dicho Juan Hurtado lo que le devo.

-Yten, declaro que Françisco de Mota mi yerno me deve honze fanegas de trigo de hasta Santa María de Agosto que agora pasó, de resto de las siete fanegas e media de trigo de çenso que me paga en cada un año, que an de ser puestas en Granada, mando que se cobren del.

-Yten, declaro quel dicho Françisco de Mota me deve seys ducados de rresto de las mulas e carro que le vendí, de que sy
al plazo pasado e pasó la obligación ante Françisco D'Orantes,
escrivano público que fue desta villa, mando que se cobren
del, que no me los a pagado /229r/.

-Yten, declaro que yo e pagado por Françisco de Mota, mi yerno, del çenso perpetuo que pagávamos destas casas, quarenta rreales e treynta e seys reales e quatro gallinas de dies rreales o nueve e una gallina, quel hera obligado a pagar del dicho çenso perpetuo (Tachado: ques pagado) e más me deve dos mill e un maravedís de los dos mill maravedís (20) del çenso abierto, que yo con su consentimiento tomé para libertar el dicho çenso perpetuo, e son del terçio de lo que le cabe

pagar de tres años que yo asy mismo tengo pagado por él, mando que se cobre del dicho Françisco de Mota.

(<u>Tachado</u>: e para cunplir e pagar este mi testamento e las mandas en el conthenidas, dexo por mis albaçeas e testamenta-rios para que lo hagan e cunplan a Benito Hernández mi yerno e a Antonio de Muros, mi hijo, a los quales e a).

-Yten, digo e declaro e mando que si al tienpo que mis hijos (21) y herederos partieren entre ellos mis bienes, de la manera que abaxo yra declarado, (Tachado: Benit) o antes o después de la dicha partición alguno de mis yernos pidiere alguna cosa más de lo que le cupiere en parte por la horden que yo declarare que en tal caso dende agora, yo he por nonbrado e non bro por mi heredero en el tercio de todos mis bienes inmuebles, rraizes e semovientes, derechos e anciones a Antonio de Muros mi hijo del qual quiero que de montón aya e lleve el dicho tercio de mis bienes e se de e pague e selo mando (22) en la mejor forma e manera que de devedor a lugar, lo qual mando que no se cunpla aviendo conformidad entre los dichos mis herederos /229v/.

-(<u>Tachado</u>: e cunplido e pagado este mi testamento e las mandas).

-Yten, mando que la parte que cupiere de mi herençia a María de Rajadel, mi hija, e a Françisco de Mota, su marido, no se le de ni entregue cosa alguna dello hasta tanto que sean paga dos veinte e çinco mill quel e su muger tomaron a çenso de una biuda ques la de Juan Lópes, vezina de Granada (23), porque yo fui fiadora deste çenso e después destos veinte e çinco

mill pagados lo que sobrare, se le de e pague por la horden que abaxc yrá declarada.

-Yten, mando que se de al dicho Antonio de Muros, mi hijo, una cama en que aya lo siguiente:

-un colchón d'estopa nuevo lleno de lana nueva ques la que tiene al presente.

-Yten, dos sávanas de lino nuevas.

-Un par de almohadas blancas llenas de lana.

-Una freçada buena nueva e una colcha de mediada que tengo.
-Yten, mando más al dicho mi hijo una pieça de lino delgado,
de dies varas e un sobre pellis.

-Yten, mando más al dicho mi hijo unos manteles de lino nuevo de tres varas e algo más e doze pañizuelos en una pieça e una arca de pino con su llave e cerradura.

-Yten, mando más al dicho Antonio de Muros, mi hijo, un paño de lino delgado sin labrar, todo lo qual mando que se le de de mis bienes al dicho mi hijo syn dello le quitar en su herençia cosa alguna.

-E para cunplir e pagar este testamento en las mandas e gastos e /230r/ pias causas en el contenidas, dexo por mis albaçeas e testamentarios para que lo hagan e cunplan a Antonio de Muros, mi hijo, e a Benito Hernández, mi yerno, a los quales e a cada uno dellos, por sy ynsolidun, doy e otorgo entero poder cunplido para que entren e tomen, vendan e rrematen tantos de mis bienes quantos cunplan y basten para pagar y cunplir este mi testamento y las mandas, legatos e pias causas en el conthenidas y qual ellos de bien por mi ánima hizieren tal depa-

re Dios Nuestro Señor quien lo haga por las suyas, quando más menester lo ayan.

E cunplido e pagado este mi testamento e las mandas e claúsulas e pias causas en el contenidas, dexo e nombro por mis hijos ligítimos e universales herederos a Catalina Péres, mi hija, muger de Benito Hernándes de Vinuesa, e a Antonio de Muros e a María de Rajadel, muger de Françisco de Mota e Ynes Piñero, muger de Gaspar de Serna, mis hijos ligítimos e del dicho Juan Rajadel mi marido, los quales todos quatro quiero que ayan y hereden todos mis bienes en la manera siguiente: Mando que (Tachado: de) todo el cuerpo de mis bie nes, después de cumplido mi testamento, los dichos mis bienes sean hechos çinco partes e que las quatro dellas ayan y hereden los dichos mis hijos e quatro herederos, trayendo primera mente a la dicha /230v/ colaçión e partición por montón de bienes con las dichas quatro partes lo que cada uno toviere recebido, e después de traido cada uno dellos, lo que oviere rreçebido de mi e de deviere, a partiçión, los dichos mis hijos partan entre ellos las dichas quatro partes de mis bienes e lo que truxeren a partición tanto el uno como el otro, e otra parte mando que me sea dicho en cada un año perpetuamento para sienpre jamás en la Yglesia desta villa, un aniversario de misa e vigilia de rrequien cantada y con su responso (Tachado: e se pague por el) por el (Tachado: día) por el postrero día de Pascoa de Espíritu Santo de cada un año e se pague por la desir a los beneficiados de la dicha Yglesia medio ducado, e si por caso la dicha mi parte que a mi me cupiere rentare

más cantidad en cada un año que para desir el dicho aniversario, en tal caso mando que me sea dicho en la dicha Yglesia desta villa otro aniversario de misa a (Tachado: siga) vigilia sigund la sobre dicha el día de la Purificaçión e el día (blanco) ques quando Nuestra Señora rregibió el mayor dolor. e sy tal caso en la dicha mi parte oviere de las rrentas della para desir más que los dichos dos aniversarios, mando que lo que sobrare de la renta de la dicha quinta parte (Tachado: diga en cada un año de mis bienes desir por mi ánima lo aya e lleve la persona que abaxo nonbrare para que cunpla lo suso dicho por el trabajo que en ello a de llevar ques ta es mi voluntad la qual dicha quinta parte que declaro e mando que de para los dichos aniversarios quando que luego que se haga la partición entre mis hijos) /23lr/ se enplee e conpre de la una posysyón la que más provecnosa e menos costosa pareçiere a mis albaçeas, e después de conprada la dicha posysyón dexo e encargo de hazer desir los dichos aniversarios al dicho Antonio de Muros mi hijo el qual después de cunplidos e pagados los dichos aniversarios en cada un año, lo que más rrentare la dicha posysyón que asy se conprare que paga e pagare dichos aniversarios mando que se lo haya e lleve el dicho Antonio de Muros por su trabajo (25), e después de los días del dicho Antonio de Muros el dicho cargo suçeda en el herederc más propinguo quel hordenare (Tachado: después) el qual dicho heredero asy nonbrare lleve las dichas demasyas, como el dicho Antonio de Muros, e después de sus días pueda nonbrar otro heredero, el más propinguo que quisiere, e asy de

un heredero en otro por la horden sobre dicha por manera quel dicho cargo no salga dentre mis parientes, e mando que la dicha posysyón que la dicha quinta parte se conprare, no se pue da vender e ningún tienpo ni por alguna manera ni trocar ni en otra manera enajenar por que mi voluntad es que esté sienpre enhiesta, sytuada e señalada para la manda sobre dicha, e doy poder al vicario e benefiçiados que son o fueren de la Yglesia desta villa para que puedan apremiar a (Tachado: los) que se hagan los dichos aniversarios sigún dicho es, e por este mi testamento rrevoco y anulo e doy por ningunos y de ningun valor y efeto, todos e qualesquier testamentos, mandas e cobdiçitos que antes deste /231v/ hay hecho y otorgado que quiero que no valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del salvo este que yo agora hago e otorgo que quiero que valga por mi testamento e sy no valiere por testamento valga por cobdiçilio e manda o por aquella forma que mejor de derecho lugar aya por que esta es mi última y postrimera voluntad. En testimonio de lo qual otrogué esta carta de testame to ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el rregistro de la qual, por que no se escrevir, firmó por mi a mi rruego un testi go. Ques hecho e por mí otorgado en la dicha villa de Santa Fee a treynta e un dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e quatro años, siendo testigos Alonso de Mora e Francis co de Segovia, sastre, Alonso de Çamora, vezino de Çamora, e Juan d'Escalona, vezino d'Escalona, vezinos y estantes en esta villa. Va entre renglones do diz de rrequien e do diz hija, vala, e lo testado do diz non e do diz de frisa e do diz non e do diz non e do diz lo qual mando que se le dé, no vala, e entre renglones do diz apreçiada en treinta e seis mill maravedis, vala, e testado do diz hizo donaçión e do diz a çenso perpetuo e do diz dos mill maravedis tala, e testado do diz fray e do diz ques pagado, e testados otros seis rrenglones juntos do diz benit no vala e entre renglones do diz e se lo mando, vala, e testado otro renglon no vala e entre renglones do diz dello e do diz vezina de Granada vala e testado do diz (...) e do diz que me digan en cada un año de misas rezadas por mi ánima e do diz después no vala, tachado entre renglones do diz e se pague sigund e de arriba vala, e do diz trabajo vala.

Pasó ante mí Diego Ruiz, escrivano público (<u>rúbrica</u>).
Alonso de Mora (<u>rúbrica</u>).

(Al margen: Hecha)

⁽¹⁾ Entre renglones: de rrequien.

⁽²⁾ Añadido entre renglones: saliendo con cada uno a desir un responso sobre mi sepultura.

⁽³⁾ Entre renglones: en la dicha Yglesia.

⁽⁴⁾ Al margen: 25.

⁽⁵⁾ Al margen: 7.

⁽⁶⁾ Al margen: 7.

⁽⁷⁾ Al margen: 15.

⁽⁸⁾ Al margen: 15.

⁽⁹⁾ Al margen: 5.

⁽¹⁰⁾ Al margen: 5.

⁽¹¹⁾ Al margen: 7.

- (12) Al margen: 7.
- (13) Al margen: 3.
- (14) Al margen: 10.
- (15) Entre renglones: hija.
- (16) Entre renglones: apreçiada en treynta en seis mill maravedís.
- (17) Entre renglones: la mejora de.
- (18) Entre renglones: se den con su juramento.
- (19) Entre renglones: de çenso perpetuo.
- (20) Entre renglones: dos mill maravedis.
- (21) Entre renglones: mis hijos.
- (22) Entre renglones: se lo mando.
- (23) Entre renglones: vezina de Granada.
- (24) Entre renglones:
- (25) Entre renglones: trabajo.

1544, septiembre, 1. Santa Fe.

Adición y liquidación de partición hereditaria.

Juan Sánchez de Baena, Bartolomé Gómez, Marina García, Francisco de Triana y María Hernández, vecinos de Santa Fe, se conciertan en que los dos primeros les pagarán a los otros sus partes de una casa en Santa Fe y el primero recibirá 3 mill maravedís más con lo que liquida la herencia de su madre.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volume II. Fols, 272v-276v. /459v-461v/. Número de Catálogo: 1252.

villa de Santa Fee, primero día del mes de setienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e quatro años, en presençia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Juan Sánchez de Vaena e Bartolomé Sánchez, vezinos desta villa, e Marina Gar ía, bibda, muger que fue de Françisco Gómez, difunto que Dios aya, vezina de la dicha villa e Françis co de Triana, por sy y en nonbre de Mari Hernández, bibda, muger que fue de Juan de Pareja, difunto, que Dios aya, y por virtud del poder que dixo que tiene de la suso dicha para hazer e otorgar lo en esta escritura contenido, otorgado por ante Juan de Molina, escrivano público del número de Granada, en treynta días del mes de agosto deste presente año de mill e quinientos e quarenta e quatro años, todos çinco, hermanos

unos de otros, hijos ligítimos de Françisca Hernández su madre, (Tachado: y) muger que fue de Juan Sánchez de Vaena, difuntos, que Dios aya, vezinos que fueron desta villa, e dixeron todos de vna conformidad e de vna voluntad e de vn acuerdo y en toda paz, ellos son concertados, convenidos e ygualados en lo que toca a la herençia que a ellos les cabe e pertenesçe de los bienes e hazienda de la dicha Françisca Hernández su madre, e que lo que toca a lo pasado, que cada uno dellos hasta oy diche dia en todos los tienpos aya rreçibido, que ellos son contentos cada vno dellos como tiene llevado, es contento e que estan ygualados, eçeto (Tachado: Juan) el dicho Juan Sánchez de Vaena que dixeron que por (Tachado: que alguna) sy alguna cosa le a faltado e no (Tachado: la) a alcançado con los otros sus hermanos que aya e se le den tres mill maravedis con los quales dixo el dicho Juan Sánchez, dixo que dándoseles hes contento e tiene tanto rrecibido como qualquier de los dichos hermanos, e que agora queda vna casa de la dicha Françisca Hernández su madre en esta dicha villa, en la calle Real della, linde con casas de la vna parte de Christóval Ruyz e por las espaldas casas de Martín Lopez del Carpio e de otra parte otra casa pública, sobre la qual dicha casa ay e se pagan seyscientos /273r/ maravedis e vna gallina de censo perpetuo en cada vn año a la Yglesya des ta dicha villa a çiertos plazos y en çierta forma e manera, e que entre todos çinco hermanos de vna conformidad, como es di cho an tasado e apregiado que vale la dicha casa quarenta mill maravedis, con el cargo del dicho censo, e que cada vno

dellos aya e lleve su parte de los dichos quarenta mill maravedis, debaxo de la dicha conformidad todos ovieron por bien que los dichos Juan Sánchez e Bartolomé Sánchez ayan e lleven ellos toda la dicha casa, en que biven, e de aquí adelante pa ra syenpre jamás sea suya propia e de sus herederos e subçesores después dellos, con que los dichos Juan Sánchez e Barto lomé Sánchez den e paguen a los otros tres hermanos, que son Françisco de Triana e Martín Hernández e Marina Garçía, a cada vno dellos, su parte que le cabe en esta manera, que de los dichos quarenta mill maravedís en que la dicha casa va tasada, los dichos Juan Sánchez e Bartolomé Sánchez sean obli gados e se obligaron de dar e de pagar primeramente e luego seys mill maravedís, éstos para el conplimiento del ánima de la dicha Françisca Hernández, su madre, e los treynta e quatro mill maravedis que rrestan, sale e cabe a cada vno de todos çinco hermanos seys mill e ochoçientos maravedis de cada vno dellos, se obligaron los dichos Juan Sánchez e Bartolomé Sánchez de los dar e pagar al dicho Françisco de Triana e a los dichos Mari Hernández e Marina Garçía, anbos su mitad e para el conplimiento de los tres mill maravedís que le rrestan e a de aver Juan Sánchez de Vaena, con que queda ygual con los demás, para lo que cada vno de antes tenido e rreçibido, se obligaron los dichos Françisco de Triana e Bartolomé Sánchez de los dar e pagar al dicho Juan Sánchez para el día de Nuestra Señora Santa María de Agosto primera que verná del año venidero de mill e quinientos e quarenta e çinco años, pa ra el qual dicho día ansy mismo los dichos Juan Sánchez e Bar tolomé Sánchez an de dar e pagar a los dichos Françisco de Triana e María Sánchez e Marina Garçía, a cada vno dellos, los dichos seys mill /274r/ e ochoçientos maravedis, toda la qual dicha casa, alto e vaxo e corrales e todo lo a ella tocante e concerniente, como dicho es, queda y es para los dichos Juan Sánchez e Bartolomé Sánchez que la an de partir entre ellos de por medio, tanto el uno como el otro y el otro como el otro, y cada vno tome a la parte que le paresciere de una conformidad, todo lo qual de la forma e manera que dicha es, y en esta escriptura va dicho e declarado, todos juntamen te, se obligaron de lo aver por bueno, firme e valedero en to do tienpo, e de lo guardar e conplir e lo aver por bueno e firme, e que ellos ni alguno dellos, ni otra persona en ningún tienpo no rreclamará ni lo contradirá por lo deshazer ni rremover, por manda ni por testamento que (Tachado: torgado) la dicha Françisca Hernández aya hecho e otorgado (1) en favor de qualquier dellos ni de otra manera alguna, so pena de a ca da (2) çinco ll maravedis para la parte que dello (3) obedien te fuere, e para que todos e cada vno delles ansy lo harán e conplirán, pagarán e avrán por bueno e firme, como dicho es, el dicho Françisco de Triana, por sy e por la dicha María Her nandez, su hermana, por virtud del dicho poder, e todos los demás, Juan Sánchez e Bartolomé Sánchez de Vaena e Marina Gar çía, obligaron a ello sus personas e bienes muebles /274v/ e rrayzes, avidos e por aver, e por la presente otorgaron poder conplido a qualesquier justicias e juezes de sus Magestades de qualquier jurediçión que sean, que los conpelan e apremien a

la paga e conplimiento de todo lo suso dicho, ansy como por sentençia difinitiva de juez conpetente por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual rremunçiaron, por ser como son mugeres, las leyes del enperador Justiniano e del Senatus Consulto Veliano e la Nueva Constituçión e leyes de Toro e las que demás en su favor sean, que les non valan /275r/ (...) lo qual todos juntamente otorgaron esta carta en forma con toda validaçión, y los dichos Françisco de Triana e Juan Sánchez firmaron sus nonbres e por todos los demás, que no saben escrivir, firmólo a su rruego Juan de Segovia, vezino desta villa. Hecho e por ellos otorgado en el dicho día, mes e año suso dicho, syendo dello testigos el dicho Juan de Segovia e Pedro Gómez, vezinos desta villa, e Bartolomé Sánchez de Montánchez, estante en ella.

Françisco de Triana (<u>rúbrica</u>).

Juan de Segobia (<u>rúbrica</u>).

Juan Sánchez de Vaena (<u>rúbrica</u>).

Ante mí Juan de Barryonuevo, escrivano (<u>rúbrica</u>).

⁽¹⁾ Al margen: torgado.

⁽²⁾ Sobre renglón: a cada.

⁽³⁾ Sobre renglón: dello.

1544, septiembre, 4. Santa Fe. Compraventa de vino.

Gregorio de Marín, vº de Granada, vende a Blas de Hervás, vº de Granada, colación de Santiago, el vino que hay en 6 tinajas en las bodegas de los herederos de Esteban Centurión en Santa Fe, a 3 reales la arroba, pagando de manera especial.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen II. Fols. 277r-278r. /462r-463r/. Número de Catálogo: 1259.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren, como en la villa de Santa Fee, quatro días del mes de setienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e quatro años, en presençia de mí, el escri vano, e testigos yuso escriptos, fueron concertados, convenidos e ygualados Gregorio de Marín, vezino de la çibdad de Gra nada e Blas d'Hervas, vº de Granada en la collaçión de Santia go, estantes en esta dicha villa, en esta manera, que el dicho Gregorio de Marín otorgó que vendía e vendió al dicho Blas de Hervás el vino claro que oviere e se sacare de seys tinajas (Tachado: que) hasta que se descubra la madre (1), de las que el dicho Gregorio de Marín tiene en las bodegas de los herede ros d'Estevan Centurión, en esta dicha villa, las quales dichas seys tinajas el dicho Hervás dixo que las dexa conosçidas e señaladas están a la mano yzquierda, al entrar en la bo dega, en las dos hiladas de tinajas por llenas, estan dos tinas al un cavo y quatro al otro (2) e sobre sy e a su rryesgo e aventura, que se dapne o se mejore, que está contento y entregado en ello, todo el qual dicho vino el dicho Gregorio de Marín dixo que se lo vendía e vendió, y el dicho Hervás di xo que se lo conprava e conpró, a preçio cada un arrova de lo que en ellos oviere de tres rreales, e que en quanto a la paga de lo que montare el dicho vino /277v/ se obligó el dicho Blas de Hervás de se lo dar e pagar al dicho Gregorio de Merin, e a quien por el lo aya de aver e de rrecabdar, en esta manera; doze mill maravedis que le deve y está obligado a le dar e pagar /blanco/ de Guadalupe el viejo ya difunto, vezino de la çibdad de Granada, de çierta rrenta de çiertas posesiones de viñas e olivares e casa e bodega que tuvo a rrenta de los menores, hijos de Diego Hernández de Medellín, vezinos de Albolote, que el dicho Hervás tiene a su cargo, para que el dicho Gregorio de Marín aya e cobre para sy los dichos doze mill maravedis que son de rrenta que corre este presente año de quinientos e quarenta e quatro, el plazo de lo qual cunple por el mes de henero primero que viene, ques principio del año venidero de quinientos e quarenta e çinco, la quel di cha devda de los dichos doze mill maravedis de la dicha rrenta el dicho Blas de Hervás se obligó que la (Tachado: dicha) muger e vn hijo que dexó el dicho Guadalupe la rratificarán e se obligarán, juntamento y en forma, de los dar e pagar al dicho Gregorio de Marin por el plazo contenido en la escriptu ra de arrendamiento, que a de ser para el dicho mes de henero primero que viene, e donde no que (Tachado: desde agora el

dicho Blas de Her) no rretificando los suso dichos ni obligándose al dicho Marin al dicho plazo para le pagar los dichos doze mill maravedis dentro de quinze dias primeros syguientes, que corren e se cuentan desde oy dia de la fecha e otorgamien to desta escriptura en adelante hasta ser conplidos, que en tal caso, el dicho Blas de Hervás, sea obligado e se obligó de le dar un fiador abonado (3) para seguridad de las pagas de los (Tachado: que montare) dichos doze mil maravedís, que a de ser la mitad para el día de Todos (sic) primero que viene deste dicho presente año, e la otra mitad de los dichos doze mill maravedis para el dicho mes de henero, conforme a la escriptura del dicho arrendamiento de las heredades sobre dichas, e que açebtada esta devda de los dichos doze mill maravedis por la dicha muger e hijo del dicho Guadalupe, quel dicho Blas de Hervás sea obligado e se obliga de le dar y entregar al dicho Gregorio de Marín la escriptura de arrendamiento, con poder e con fe de la tutela quel tiene, e lo que más fuere menester para poder cobrar de la dicha muger e hijo del dicho Guadalupe los dichos doze mill maravedis, e lo demás rrestante, que montará el dicho vino al dicho preçio de a tres rreales el arrova, se obligó el dicho Blas de Hervás de lo dar e pagar al dicho Gregorio de Marín como fuere llevando del dicho vino que ansy le yrá pagando, /278r/ con tanto que a de (Tachado: tener) tener llevado el dicho vino has ta en fin deste presente mes de setienbre en que agora estamos, e que sy mediado el mes de otubre adelante no lo toviere acabado de llevar que le quede alguna tinaja enbaraçada, que

dende en adelante corra alquile por las tinajas que toviere enbaraçadas para el dicho Gregorio de Marin a preçio de a qua tro maravedis por el arrova de tinajas, e que las arrovas de vino que se moderare que avrá en las dichas tinajas e lo que más rrestare deviendo, sea obligado e se obligó el dicho Hervás de se lo dar e pagar al preçio sobre dicho al dicho Grego rio de Marin para en fin del dicho mes de otubre, e quel dicho Marin le pueda executar ansy por el preçio de las arrobas de vino que se moderará que ay en las dichas tinajas como por lo que le rrestara deviendo, e que para la averiguaçión dello sea bastante el juramento del dicho Gregorio de Marin, syn otra provança ni declaraçión alguna, e para que anbas, las dichas partes e cada vno dellos, ansy lo harán, cumplirán, pagarán e avrán por firme obligo a ello mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e para la execuçión dello (Tachado: e) anbas partes otorgaron poder conplido a quales quier justicias e juezes de sus Magestades de qualquier jurediçión que sean que les apremien e conpela a la paga e complimiento de lo suso dicho, ansy como por sentençia difini tiva pasada en cosa juzgada, e rrenunçió qualesquier leyes, fueros, derechos e hordenamientos en su favor, non valan, e la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión hecha de leyes, non vala, e otorgaron carta con toda validaçión e firmáronlo de sus nonbres; obligóse el dicho Hervás que esta es criptura su muger la rratificará, aprovará e avrá por bueno e firme, e se obligará a todo lo en ella contenido juntamente con el dicho Blas de Hervás, su marido, dentro de ocho días

primeros syguientes corren desde oy dicho día hasta ser conplidos. Hecho e por ellos otorgado en la dicha villa de Santa Fee, en el dicho día, mes e año suso dicho, syendo testigos Alonso Martín, vezino de Granada, e Francisco de la Puerta e Francisco do Cártama, vezinos desta villa.

Gregorio de Marín (rúbrica).

Blas D'Ervas (rúbrica).

Paso ante mi Johan de Barryonuevo, escrivano (rúbri-

ca).

(Al margen: Hecha dada)

⁽¹⁾ Al margen: hasta que se descubra la madre.

⁽²⁾ Al margen: están a la mano yzquierda al entrar en la bodega, en las dos hiladas de tinajas por llenas, están dos tinas al vn cabo y quatro al otro.

⁽³⁾ Entre renglones: abonado.

1544, octubre, 26. Santa Fe.

Poder especial para conseguir mulidad matrimonial.

Magdalena de Espinosa, vª do Santa Fe, da su poder a Martín de Padilla, su marido, vº de Santa Fe, para que gestione la nulidad de su matrimonio.

Protocolo de Juan de Barronuevo, volumen II. Fols. 301v-302r. /480v-481r/. Número de Catálo. : 1315.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, Magdalena de Espinosa, hija legitima que soy de Gonzalo Bernal, mi padre, difunto, que Dios aya, e de Françisca Hernández, su muger, mi madre, biuda, vezina desta villa de Santa Fee, otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre, llenero, bastante y entero, según yo lo he e tengo, e según que mejor e más conplidamente lo puedo e debo dar e otorgar, e como de derecho más puede e deve baler, a vos, Martin de Padilla, mi esposo, vezino desta dicha villa de Santa Fee, que estays presente, generalmente para en todos mis pleitos e cabsas e negoçios, ansy movidos como por mover, los que yo agora he e tengo contra to das e qualesquier persona e personas de qualquier estado, d'nidad, grado e condiçión, o las tales dichas personas o qualquier dellas (1) an o tienen o esperan aver e tener contra mí en qualquier manera, e para que ansy en demandando como en de fendiendo podades parescer e parescades ante todas e qualesquier justiçias e juezes de qualesquier jurediçión que sean,

que de los dichos mis pleytos e cabsas puedan conos, er, y espeçialmente podades parescer e parescades ante el muy rreverendo señor el procurador de la Santa Yglesya de Granada e de este arçobispado e ante su rreverençia e ante quien con derecho devades, e pidays yo sea librada e dada por libre de las palabras que entre mí e vos, el dicho Martín de Padilla, me dixistes a mi: "yo no tomare otra ni será otra mi muger sy no vos", e yo dixe que "sy" e que fuese en ora buena, las quales dichas palabras fueron, pasaron e se dixeron después de estar acordados (2) e concertado entre mis madre e madre (sic) casáse mos el uno con el otro, e para esto para la dicha librança e sea dada yo por libre dello vos, el dicho Martín de Padilla, podays hauer en mi nonbre todas las deligençias e abtos, judi çiales y estrajudiçiales. e todo lo demás que convenga e para ello deva ser hecho, e todo aquello que yo misma haría e podria hazer syendo presente e que no se declaran ni espaçifican e sean de tal calidad que devan de viene ser hecho dello en presonición, e aunque para ello sean en ello otro ni mas espeçial poder e presençia personal, e vos doy el dicho poder conplido para que sy fuere necesario en vuestro lugar y en mi nonbre, podáis poner hazer e sostituyr un procurador dos o mas e los rrevoqueys cada vez que convenga, que quan conplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello otro tal y ese mismo poder vos lo doy e otorgo, çedo e traspaso, todo en vos e a vos, el dicho Martín de Padilla, y en los por vos sostituydos, con sus ynçidençias e dependençias, emerjençias, anexidades e

conexidades, e con libre e general administraçión, e vos rrelievo de toda carga de satisdaçión cabçión e fiança, so la
claisula del derecho dicha en latín iudiçiun systi iudicatum
solui, con sus claúsulas accestunbradas e para ello fecho, librado, e procurado, dicho, abtuado e ynjuyziado, e por que
no lo contradiré en tienpo alguno ni por alguna manera, obligo a ello mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e
por aver, (Tachado: en testimonio de lo qual) e por ser como
soy muger, rrenunçio en este caso las leyes del enperador
Justinieno e del senatus consulto Veliano, la Nueva Costituçion e leyes de Toro e las que más en mi favor sean para lo
contradezir, que me no valan en esta rrazón, en testimonio de
lo qual otorqué esta escriptura con toda validaçión ante el
escrivano e testigos yuso escriptos, e porque no se escrivir
firmólo a my rruego Pedro Bernal, mi tio, vezino desta villa.

Hecho e por mi otorgado en la dicha villa de Santa Fee veynte e seys dias del mes de otutubre (sic), año del nas cimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e quatro años. Syendo dello testigos el dicho Pedro Bernal e Juan d'Espinosa e Alonso d'Espinosa, todos vezinos desta villa de Santa Fee.

Pasó ante mi, Johan de Barryonuevo escrivano (rúbri-

Pero Bernal (rúbrica).

⁽¹⁾ Entre renglones: o qualquier dellas.

⁽²⁾ Encre renglones: acordado e.

1545, mayo, 4. Santa Fe. Promesa de hecho ajeno.

Francisco de Talavera, clérigo, y María Hernández, viuda, se obligan a que Alonso de Barahona, sacristán de la iglesia de Santa Fe, dará cuenta del tesoro de oro y plata de la iglesia al señor bachiller Pedro de Raya, cuando fuere requerido.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VII. Fols. 254v-255r. Número de Catálogo: 1465.

En la villa de Santa Fee, cuatro dias del mes de ma yo de mill e quinientos e cuarenta e cinco años, Francisco de Talavera (Tachado: e Mari Her), clérigo, e Mari Hernández, biuda, muger que fue de Juan Ortelano, vezinos desta dicha villa, amos a dos juntamente y de mancomún, renunçiando como renunciaron la ley de la mancomunidad según e como en ella se contiene otorgaron e conocieron por esta presente carta que se obligava e obligaron con sus personas e bienes que Alonso de Barahona, sacritán que es de la yglesia desta villa de Santa Fee, dará cuenta con pago de todo el tesoro, oro o plata e otras cosas que al dicho Alonso de Barahona le fuere entregado e tuviere a su cargo de la dicha yglesia, al señor bachiller Pedro de Raya, vicario en la dicha yglesia, o al mayordomo della, o a quien por la dicha yglesia lo aya de aver, luego a otro día siguiente de como fuere requerido que dé cuenta de lo que fuere entregado e fuere a su cargo,

so pena que pasado el dicho día e no dando la dicha cuenta con pago de lo que ansí recibiere e fuere a su cargo que ellos como tales fiadores e principales pagadores, se obligaron de dar e pagar todo lo que ansí faltare en la dicha yglesia, al dicho señor vicario y mayordomo della, o a quien por la dicha iglesia lo oviere de aver, con más todas las costas, daños, yntereses e menoscabos que a la cabsa se recresçieren al dicho señor vicario e a la dicha yglesia. E para lo ansí tener e guardar e conplir, dixeron que davan e dieron su poder conplido a todas e qualesquier justiçias, heclesiásticas e segla res, de qualquier fuero e juridiçión, para que ansi se lo haga tener e guardar e complir, bien e ansí e a can complidamen te como si así lo oviesen llevado por sentençia difinitiva de juez conpetente, e la tal sentençia e su pedimiento e consentimiento fuese pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual dixeron que renunçiavan todas e qualesquier leyes en su favor sea, en general y especial, e la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala. En firmeza de lo qual otorgaron la presente carta antel escrivano público e testigos desta Testigos Juan de Arévalo, e Christóval Pinedo, e Hernando de Arévalo, vezinos de la dicha villa, e el dicho Françisco de Talavera lo firmó por sí e por la dicha Mari Hernández a mayor firmeza.

Françisco de Talavera (<u>rúbrica</u>)

Ante mí Alonso Váez, escribano (<u>rúbrica</u>)

(<u>Al margen</u>: Obligación. <u>Anotado con letra del si-glo XVIII</u>).

1545, octubre, 4. Santa Fe. Dote y arras.

Juan de Barrionuevo, escribano público de Santa Fe, otorga carta de dote a Ana de Vas, hija de Alonso García de Vas, con quien va a casar.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VII. Fols. 310v-312v Número de Catálogo: 1495.

Sepan quantos esta carta de dote y arras vieren, co mo yo, Juan de Barrionuevo, escrivano público de la villa de Santa Fee, otorgo e conozco por esta presente carta, e digo que por cuanto a serviçio de Dios, nuestro Señor, e de su ben dita e gloriosa Madre, está prometide e concertado casamiento entre my e vos, Ana de Vas, hija legítima que soys de Alonso Garçía de Vas e de Catalina Hernández su muger, vuestros padre e madre, vezinos de la dicha villa; e agora si plugiere a la voluntad de Dios nuestro señor, yo me entiendo de casar e vebir ligítimamente en haz de la Santa Madre Yglesia, con vos la dicha Ana de Vas, e reçibir las bendiçiones nunçiales e con sumyr el matrimonio. Por tanto otorgo e conozco por esta presente carta que reçibo e reçibí en dote e casamiento con vos e para vos, la dicha Ana de Vas, my esposa, para sustentamien to de las cargas del matrimonio de entre vos e my contraydo de los dichos vuestros padre e madre, la cantidad e bienes que de yuso van declarados, todo tasado y apreçiado cada cosa en lo que valía por personas que dello bien salían. Y las costas e bienes que ansí reçibí, son las siguientes:

-Primeramente, tres arrobas de lana a siete reales la arroba, que son veynte e un reales que montan.

UDCCXIIII

-Más quinze varas de estopa de un colchón, a preçio cada vara de a cuarenta maravedís que monta seyscientos maravedís.

() DC

-Más catorze varas de gordillos para una xerga, a veynte maravedis cada vara que son dozientos e ochenta maravedis.

VCCLXXX

-Yten, más dos sávanas destopa, que tuvieron catorze varas a razón cada vara de a cuarenta maravedís, e más otras dos sáva nas de le mysmo, que tovieron diez y seys varas al dicho preçio, que todo monta mill e dozientos maravedís.

II DCCXCIIII

TUCC

/311r/

-Yten, dos sávanas de lino que tuvieron veynte varas, que se tasó cada vara a dos rreales.

Inccexe

-Con dos tiras de red que tovieran doze va ras, a preçio cada vara de a real.

VCCCCVIII

-Yten, recebimos una cercadura de cama de enrexados nueva, que se apreció en cuatro mill maravedís.

UIII

-Yten, reçebimos una delantera de cama de

red labrada, la qual se spreçió en tres	_
ducados.	ICXXV
-Yten, recebimos dos almohadas blancas, va	_
rías de red, en un ducado.	€ CCCLXXV
-Yten, recebimos otras dos almohadas blan-	
cas labradas de red, en dos ducados.	UDGCL
-Yten, recebimos otras dos almohadas labra	
das de grana, las quales se tasaron en	
tres d'ucados e medio.	InccexII
-Yten recebimos una fraçada nueva, en veyn	
te e un reales.	DCCXIIII
-Yten, reçebi un paño labrado de grana que	
se apreçió en tres ducados.	IŲCXXV
-Yten, recebí otro paño labrado de red, en	
dos ducados.	(DCCL
-Yten, recebi otro paño pequeño, que son	
unas tovajas deshiladas, en seys reales.	CCIIII
-Yten, recebi una mesa de manteles de lino	
de tres varas a preçio de a tres reales,	(
que monta trezientos e seys maravedís.	Occari
-Yten, recebimos otra mesa de manteles de	
estopa de tres varas a dos reales cada va	.(
ra, que montan seys reales.	UCCIIII
	XIIUDCXXXVII
	INDXCAIII

/311v/

-Yten, recebimos una faldilla morada nueva

que se apreçió en dos ducados e medio.

UDCCCCXXXVII

-Yten, reçebí seys varas de pañizuelos de lino que se tasó cada vara a real e medio, que todo montó el dicho preçio.

UCCCVI

-Yten, recebí dos coxines de asiento en seys reales.

SCCIIII

-Yten, recebí una cama de vancos e tablas que son dos vancos e seys tablas, en nue-ve reales.

UCCCVI

-Yten, dos sillas de cuero, en nueve rea-

SCCCVI

-Yten, reçebi un arca grande nueva de pino, en catorze reales, con su cerradura e lla ve.

VCCCCLXXVI

-Yten, reçebimos en dineros contados, dies ducados.

IIIODCCL

Todos los quales dichos bienes y axuar e dineros que arriba va declarado como cada cosa va tasado e apreçiado suman e montan veynte e un mill e seteçientos e doze maravedís, todo lo qual reçibe en el dicho dote e casamiento con
vos e para vos la dicha Ana de Vas my esposa, de todo lo
qual en la dicha cantidad me doy por contento y entregado a
todo my voluntad, por cuanto lo rreçebí de los dichos (Tachado: sus pa) vuestros padres, como dicho es, e pasó todo a
my poder rrealmente e con hefecto, presente el escrivano público e testigo yuso escriptos, en en quanto a lo que toca en

todos los bienes muebles de suso declarados de que yo, el pre sente escrivano, doy fee que lo rrecibió en my presencia e de los dichos testigos, yo, el dicho Juan de Barrionuevo, digo que de my propia, libre y agradable y espontania voluntad, por honrra de la verginidad e linage de vos, la dicha my espo sa, vos mando en arras e proter nuçias para vos, la dicha my esposa, cuatro mill e dozientas e ochenta e ocho maravedis, los quales dichos cuatro mill e dozientos e ochenta e ocho ma ravedis digo e confieso ser la décima parte de los bienes que el día de oy tengo, poseo e me perteneçen por míos, que montan el dicho vuestra /312r/ dote e arras veynte e seys mill maravedís, los quales dichos veynte e seys mill maravedís quiero y es my voluntad que vos, la dicha my esposa, los ayades e tengades sobre todos mis bienes muebles e rrayzes, en los mejores e más bien parado dellos, donde vos más la dicha my esposa los quisierdes más aver, nonbrar e señalar, e yo me cbligo a mys debdas, crimynes y heçasos y los dichos vuestros bienes los tené sienpre enhiestos e bien rreparada, como dicho es, los quales me obligo con la dicha my persona e bienes de los dar e pagar, bolver e rrestituyr (Tachado: cuando) e a quien por vos los oviera de aver e de heredar, cada e cuando y en cualquier tienpo que el matrymonio de entre vos e my fuere disuelto o departido, por muerte o por divorçio, o por otro qualquier caso de los quel derecho permyte por que se disuelve y se deparan los matrimonios, e se deven entregar las dotes luego de presente sin ningún plazo, término ni dilaçión, puesto que el derecho lo conçede por pena e

postura convençional que sobre my e sobre mis bienes pongo, para lo qual ansí tener e conplir e pagar, obligo mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, por doquier que los yo aya e tenga de por esta carta e por vertud della, doy todo mi poder cumplido a todas e qualesquier justiçias e juezes que sean de qualesquier partes e lugares, para que ansi me lo hagan tener e guardar e conplir e pagar hesecutándolo en la dicha mi persona e bienes, e que los dichos mys bienes que los vendan e rrematen en pública almoneda o fuera della, e de su valor que vos rago en cierto pago de todo cente- /312v/ nido en esta carta e con costas que sobrello se vos siguieren e rrectescieren, bien e ansí e a tan complidamente como si con solo oviésemos de aver por sentençia difi nitiva de juez conpetente, e la tal sentençia a un pedimiento e consentimiento fuese pasada en cosa juzgada, sobre la qual rrenu.çio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos en general, y en espeçial la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala, en fermeza de lo qual otorgué la presente carta antel escrivano público e testigos desta carta, que fue hecha e otorgada en la dicha villa de Santa Fee, a cuatro días del mes de otubro de mill e quinientos e cuarenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Christóval de Roa e Juan Sánchez de Vaena, alguazil, e Antón Vellydo e Pero Vellydo, vezinos de la dicha villa, y el dicho Juan de Barrionuevo lo firmó de su nonbre a mayor firmeza.

Juan de Barrionuevo escrivano (<u>rúbrica</u>).

Pasó ante my Alonso Váez escrivano (<u>rúbrica</u>).

(Al margen: CII)

(Al margen: Vas qontra Barrionuevo, dote 1545.

Anotado con letra del sigle XVIII)

(Al margen:

INDXCVIII

IIUDCCXCIIII

XIIUDCXXXIII

XXIIVX

IINDCCL

XXUDCCLXXV

VDCCCCXXXVII

XXIVDCCXII

IIIIVcclxxxvIII

1546, marzo, 31. Santa Fe.
Permuta, esclavo por inmueble.

Hernando de Salazar, vº de Loja, permuta con Juan del Pulgar, vº de Granada, una tierra de cascajar de 25 mar-jales en Santa Fe, a cambio de un esclavo color membrilloco-cho de 18 años.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III. Fols. 95v-96r. /257v-258r/. Número de Catálogo: 1604.

Sepan quantos esta carta de trueque e canbio vieren, como nos, Hernando de Salazar, vezino de la gibdad de Loxa, de la una parte, e de la otra Juan de Pulgar, vezino de la çibdad de Granada, estantes al presente en esta dicha çibdad de (Tachado: la otra) Santa Fee (Tachado: en esta manera que yo el dicho) otorgamos y conoçemos que hazemos trueque e cambio, la una parte con la otra e la otra con la otra, en esta manera, que yo, el dicho Hernando de Salazar, doy a vos, el dicho Joan de Pulgar, una haça de tierra caxcaxar de veynte e çinco marjales poco más o menos, de rriego, que yo tengo en término desta dicha çibdad de Santa Fee, que alyndan de la una parte con haça de Mari López, e de la otra parte con haça de Françisco Pérez, e con tierras de Hotaya, por un esclavo de color menbrillococho herrado en la cara, de edad de diez e ocho años, que vos me dáis en el dicho trueque, e yo lo rregibo por avido de buena guerra e no de paz, e por que (...) no de gota coral e mal de fuera e por que no es en-

demoniado e con todas las otras tachas e dificultades que to 'viere, e yo, el dicho Juan del Pulgar, doy al dicho esclavo a vos, el dicho Hernando de Salazar, en trueque de la dicha haça, e nos damos el uno al otro e el otro al otro, la dicha ha ça por libre de todo censo e tributo, gravamen ni ypoteca alguna e con todas sus entradas e salidas, usos e costunbres, de rechos e servidunbre, quantas así a o tiene e le perteneçe en qualquier amnera, e sy la dicha haça más vale quel dicho escla vo o el aicho esclavo más que la dicha haça, de la demasya o más valor, la una parte a la otra e la otra a la otra nos damos graçia e donaçión, buena, pura, perfeta, que llama el dere cho entre bibos, e çerca deste renunçiamos la ley del ordenamiento Real hacha en las Cortes de Alcalá de Henares, que habla en rrazón de las cosas que se benden o conpran por más o por menos de la mitad de su justo e derecho preçio e valor, como en ellas se qontiene /96r/ (...) dicha ley e de los quatro años en ella declarados fuymos avisados por el escrivano público desta carta, e dende oy día en adelante nos desistimos, quitamos e apartamos de la corporal tenençia e posisión que sobre la dicha haça e esclavo cada uno de nos tenía, e lo damos e entregamos, cedemos e traspasamos, la una parte e la otra, e la otra a la otra, e yo el dicho Hernando de Salazar doy poder cumplido a vos, el dicho Juan del Pulgar, para que por vuestra autoridad e como bien visto os fuere podays tomar e aprehender la tenençia e posysyón de la dicha haça, para que ses vuestra e della e del dicho esclavo que cada uno de nos llevar en que lo podamos (Tachado: hazer) vender y enpenar, donar e trocar e canbiar e haser e desponer dello lo que quisiéremos e por bien toviéremos, y entretanto que vos, el dicho Juan del Pulgar, tomays e aprehendéis la dicha posysyón, yo me constituyo en vuestro poseedor, ynquilino, e nos obliga mos de nos hazer cierto, sano, seguro e de paz lo que cada uno de nos lleva en el dicho trueque de qualesquier persona o personas nos lo pidan o demanden, enbarguen o contrarien en qualquier manero e de tomar e que tomaremos el uno por el otro, la voz, autoría e difensyón de qualquier pleito o demanda que sobrello os sea movido, dentro de quinto día primero siguiente que para ello por nuestra parte qualquier de vos (...) do hasta tanto que cada uno de nos quede con lo que ansi lleva er el dicho trueque en paz e en salvo, sin dapno, costa, ni contradiçión alguna so pena que sy asy no lo hizieremos e sanear no vos lo pudierémos de pagar el uno al otro la valor de lo que ansy da en el dicho trueque (...) con los edificios e mejoramientos que en la dicha haça estuvieren hechos e con las (...) intereses e menoscabos que sobrello se nos syguieren o rrecreçieren, para lo qual ansy, pagar e complir, obligamos nuestras personas y bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, para la excuçión dello damos poder conplido a qualesquier justiçias y espeçial a la desta çibdad de Santa Fee e de la çibdad de Granada, a cuyo fuero e jurisdiçión yo, el dicho Hernando de lalawar, me someto, para que vos apremien a lo ansy complir como por sentençia pasada en cosa juzgada e rrenunçiamos qualesquier leies en nuestro fabor e la gene-En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el ral.

escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmamos de nuestros nonbres. Ques hecha e por nosotros otorgada en la dicha cibdad de Santa Fee, treynta e un días del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Inesu Christo de mill e quinientos e quarenta e seis años. Testigos Pedro Bernal, alcalde, e Christóval de Roa e Mateo de Pulgar, vezinos desta dicha cibdad. Va testado do dezía desta dicha cibdad. Va testado do dezía, en esta manera que dize el dicho e do dezía, haze, no vala.

Fernando de Salazar (rúbrica).

Juan del Pulgar (rúbrica).

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

(Al margen: Hecha y dada a Salazar).

(Al margen: Trueque e canbio Hernando de Salazar y Juan del Pulgar. Anotación con letra del siglo XVIII).

(Al margen: 31 março).